SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MÁRTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el Oficio IEE-PRE-0990/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-503/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

28 MAY 2024
21:35 hrs

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el Oficio IEE-PRE-0991/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-504/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC120/2024.

PARTE ACTORA: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCAS DEL INSTIUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC120/2024.

PARTE ACTORA: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCAS DEL INSTIUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2024.

PARTE ACTORA: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto y; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI,116 fracción IV inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
I.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. ----------
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ----------
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[1] En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA[1].

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[2]. ----------

VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/382/2024**, de veinticinco de mayo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-055/2024**, mismo que se encuentra integrado con:----------

a) El acuerdo de veinticinco de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja.----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de ciento dieciséis fojas; ----------

2) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. ----------

II. RADÍQUESE el presente recurso. ----------

III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** domicilio en la capital del Estado, mismo que refirió en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos a Jorge Jiménez

---

[1] Oscar Pérez Córdoba Amador.

[2] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

Calderón, José Roberto Orea Zarate, José Arturo Espejel Montaño, José Amaro Bravo, Oscar Jiménez Gutiérrez y Juan Carlos Torres Villegas. ----------

IV. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2024.

PARTE ACTORA: YOVANI GUTIÉRREZ VALERIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN SAN SALVADOR EL VERDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2024.

PARTE ACTORA: YOVANI GUTIÉRREZ VALERIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN SAN SALVADOR EL VERDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2024.

PARTE ACTORA: YOVANI GUTIÉRREZ VALERIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN SAN SALVADOR EL VERDE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

28 MAY 2024
21:30 hrs

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[1]. --------

VISTOS 1) El control **SGA/JUR/372/2024**, de veinticuatro de mayo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-052/2024**, mismo que se encuentra integrado con: ----------

a) El acuerdo de veintitrés de mayo dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, en una foja. ----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de trescientas cuarenta y siete fojas, ----------

2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción I, 350, 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción I y IV inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Téngase a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. ----------

SEGUNDO. RADÍQUESE el presente recurso. ----------

TERCERO. SE TIENE al **PROMOVENTE** señalando correo electrónico y número telefónico los plasmados en su escrito de demanda, así como autorizados a Eduardo Manrique Chamorro y

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

Jose Humberto González Ortiz[2], a efecto de oír y recibir notificaciones. ----------

Por otra parte, respecto al domicilio que señalan en su escrito de demanda, con fundamento en lo previsto por artículo 186 del Reglamento Interior de este Tribunal, al encontrarse fuera de la capital del estado se le tiene por no autorizado, sin embargo de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, así como el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones, aún las de carácter personal pueden ser realizadas mediante el correo electrónico.----------

CUARTO. Se solicita a la Magistrada Presidenta **CONVOQUE** al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[2] Visible en el folio 003 del expediente al rubro

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES MALDONADO CASTAÑEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPLA DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PEREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES MALDONADO CASTAÑEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPLA DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le daran a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES MALDONADO CASTAÑEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

28 MAY 2024
21:30 hrs

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[1]. --------
VISTOS, 1) el control **SGA/JUR/376/2024**, de veinticuatro de mayo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-040/2024**, mismo que se encuentra integrado con: ----------
a) El acuerdo de veinticuatro de mayo dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, en una foja. ----------
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de ochenta y siete fojas. ----------
2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y--
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción I, 350, 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción I y IV inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------
PRIMERO. Téngase a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña ----------
SEGUNDO. RADÍQUESE el presente recurso. ----------
TERCERO. SE TIENE a la **PROMOVENTE** señalando correo electrónico, número telefónico y domicilio los plasmados en su escrito

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

de demanda, así como autorizado a Sergio de Jesús Martínez Martínez a efecto de oír y recibir notificaciones. ----------

CUARTO. Se solicita a la Magistrada Presidenta **CONVOQUE** al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

28 MAY 2024
21:30hrs

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/366/2024**, de veinticuatro de mayo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-046/2024**, mismo que se encuentra integrado con:----------

a) El acuerdo de veinticuatro de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja.----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de ciento veintiún fojas; ----------

2) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. ----------

II. RADÍQUESE el presente recurso de apelación.----------

III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** domicilio en la capital del Estado, mismo que refirió en su escrito de demanda a efecto de oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos a José

---

[1] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

Roberto Orea Zarate. José Arturo Espejel Montaño, José Amaro Bravo, Oscar Jiménez Gutiérrez y Juan Carlos Torres Villegas[2]. ----------

IV.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Recurso de Apelación. --------

V. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ----------

VI. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[2] Visible en el folio 0005 del expediente al rubro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL[1].

28 MAY 2024
21:30 hrs

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[2]. ----------

VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/377/2024**, de veinticuatro de mayo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-043/2024**, mismo que se encuentra integrado con:----------

a) El acuerdo de veinticuatro de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja.----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de ciento cuarenta y tres fojas;----------

2) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** ----------

I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. ----------

II. RADÍQUESE el presente recurso. ----------

---

[1] Oscar Pérez Córdoba Amador.

[2] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** domicilio en la capital del Estado, mismo que refirió en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos a José Roberto Orea Zarate, José Arturo Espejel Montaño, José Amaro Bravo, Oscar Jiménez Gutiérrez y Juan Carlos Torres Villegas. ----------

IV.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Recurso de Apelación. --------

V. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ----------

VI. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estaco de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-049/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-049/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-049/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL[1].

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

28 MAY 2024
21:30 hrs

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[2]. ----------

VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/369/2024**, de veinticuatro de abril, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-A-049/2024**, mismo que se encuentra integrado con:----------

a) El acuerdo de veinticuatro de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja.----------

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un total de ciento cuarenta y tres fojas;----------

2) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: ----------

I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. ----------

---

[1] Oscar Pérez Córdoba Amador.

[2] En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

II. RADÍQUESE el presente recurso. ----------

III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** domicilio en la capital del Estado. mismo que refirió en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos a José Roberto Orea Zarate, José Arturo Espejel Montaño, José Amaro Bravo, Oscar Jiménez Gutiérrez y Juan Carlos Torres Villegas. ----------

IV.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Recurso de Apelación. --------

V. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. ----------

VI. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. ----------

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2024.

PARTE ACTORA: VENANCIO ERNESTO CRUZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEHUACAN, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2024.

PARTE ACTORA: VENANCIO ERNESTO CRUZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEHUACAN, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2024.

PARTE ACTORA: VENANCIO ERNESTO CRUZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

28 MAY 2024
21:30 hrs

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[1].----------
VISTO, el estado procesal que guardan los autos del presente asunto y; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI,116 fracción IV inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción I, 350, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 01/2024 del Pleno de este Organismo Jurisdiccional; **SE ACUERDA:**----------
I.SE TIENE POR ADMITIDO el presente Recurso de Apelación.----------
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.----------
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto.----------
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.----------
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.----------

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

[1] En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO ACTUARÍA 28 MAY 2024 21:25 hrs

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con los siguientes

1. Oficio IEE-PRE-0985/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-498/2024.

2. Oficio IEE-PRE-1002/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de mayo del presente año a las once horas, en el que remite diversa documentación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-045/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-045/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-045/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

28 MAY 2024
21:25 hrs

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Oficio IEE-PRE-0986/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-499/2024.

2. Oficio IEE-PRE-1003/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de mayo del presente año a las once horas, en el que remite diversa documentación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena

formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

21:25 hrs

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Oficio IEE-PRE-0987/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-500/2024.

2. Oficio IEE-PRE-1004/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de mayo del presente año a las once horas, en el que remite diversa documentación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado: siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

29 MAY 2024
21:25 hrs

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con la siguiente documentación:

1. Oficio IEE-PRE-0988/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-501/2024.

2. Oficio IEE-PRE-1005/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de mayo del presente año a las once horas, en el que remite diversa documentación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintisiete de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con la siguiente documentación:

1. Oficio IEE-PRE-0989/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional mediante el oficio TEEP-PRE-502/2024.

2. Oficio IEE-PRE-1006/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de mayo del presente año a las once horas, en el que remite diversa documentación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2024.

DENUNCIANTE: CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2024.

DENUNCIANTE: CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2024.

DENUNCIANTE: CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1]. ---------
VISTO. El oficio **IEE/SE-1615/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de mayo, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas, con diez minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite a este Organismo Jurisdiccional el expediente identificado con la clave: **SE/ORD/CBM/077/2023**, derivado del escrito de denuncia signado por Carolina Beauregard Martínez, en su carácter de Diputada Federal, en contra de los denunciados citados al rubro, por ***"...presunta difusión de propaganda ilegal y Actos Anticipados de Precampaña y Campaña..."***. (sic). ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; así como el Acuerdo General 01/2024 de fecha nueve de febrero; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**--
I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-049/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------
II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------
III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------
IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública**. ----------
Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. -
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf**. -------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ——

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.——

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envio, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificacion de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el articulo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del articulo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH
Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, Pue. 72100, [illegible]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PEREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1]. ---------

VISTO. El oficio **IEE/SE-1621/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de mayo, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las doce horas, con diez minutos, del día en que se actúa, mediante el cual remite a este Organismo Jurisdiccional el expediente identificado con la clave: **SE/PES/PAN/348/2024**, derivado del escrito de denuncia signado por Juan Carlos Torres Villegas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla, en contra de los denunciados citados al rubro, por ***"...presuntas violaciones a la normativa electoral, respecto de la supuesta e indebida colocación de propaganda electoral..."***. (sic). ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366, 386, 387, 388, 389, 390, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el Acuerdo General 1/2016 dictado por el Pleno de este Tribunal; así como el Acuerdo General 01/2024 de fecha nueve de febrero; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**--

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-047/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Ponencia de la que suscribe, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública**. ----------

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. - Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ——

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185 esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-115/2023.

PARTE ACTORA: ELOÍSA BARRIOS RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuara Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-115/2023.

PARTE ACTORA: ELOÍSA BARRIOS RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2023.

PARTE ACTORA: ELOISA BARRIOS RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS. a) La certificación de no interposición de medio de impugnación federal de la fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VII, 341, 347, 348 fracción II, 353 bis, y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I, 12, 14 fracción XII, XIX, XXXI, 18 fracción II, 141, 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General del Pleno del Tribunal 01/2024; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -------

II. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, en virtud de que, de autos se advierte que la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, quedó firme y no existen más diligencias por desahogar. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE**. ----------

NPLM/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: RAFAELA LUNA MENDOZA Y JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada IDAMIS PASTOR BETANCOURT PRESIDENTA** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: RAFAELA LUNA MENDOZA Y JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiocho de octubre del año en que se actúa, dictado por** la **Magistrada IDAMIS PASTOR BETANCOURT PRESIDENTA** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: RAFAELA LUNA MENDOZA Y JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS. a) La certificación de no interposición de medio de impugnación federal de la fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. ----------

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VII, 341, 347, 348 fracción II, 353 bis, y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I, 12, 14 fracción XII, XIX, XXXI, 18 fracción II, 141, 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General del Pleno del Tribunal 01/2024; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -------

II. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, en virtud de que, de autos se advierte que la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, quedó firme y no existen más diligencias por desahogar. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE**. ----------

NPLM/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2024.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2024.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÒN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN TEHUACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-031/2024, interpuesto por Venancio Ernesto Cruz López en su carácter de representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Tehuacán, Puebla, para controvertir la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA DOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/311/2024…"* (SIC).

[1] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

RESULTANDO:

I. Glosario[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Acto impugnado:	**Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de dos de mayo del dos mil veinticuatro, que desechó la denuncia formulada por el actor en el expediente SE/PES/MORENA/311/2024.**
Autoridad responsable, Comisión de Quejas:	**Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
IEE, Instituto, Instituto Electoral.	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Parte actora, promovente, incoante	**Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado.**
Partido político:	**Partido Político MORENA.**
PES:	**Procedimiento Especial Sancionador.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

[2] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Regional, SRCM:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes[3]:

Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el Estado de Puebla.

2. **Presentación de queja ante el IEE.** El veintinueve de abril, la parte actora presentó una denuncia ante el IEE, por la presunta intervención de servidores públicos en actos proselitistas, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

3. **Recepción del PES**. Mediante proveído de treinta de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción, derivado de la denuncia presentada, registrándose con la clave **SE/PES/MORENA/311/2024.**

4. **Emisión del acto impugnado y notificación.** El dos de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución que ahora se impugna, en la que desechó la denuncia señalada en el punto inmediato anterior, notificándole a la parte actora del tres al siete de mayo siguiente por estrados.

Recurso de Apelación.

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

5. **Presentación de Recurso de Apelación por correo electrónico.** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, la parte actora presentó al correo electrónico de la oficialía de partes del IEE (oficialiadepartes@ieepuebla.org.mx), el recurso de apelación que ahora se resuelve.

6. **Requerimiento del IEE.** El siete de mayo, el IEE requirió a la parte actora para que, de conformidad con el Articulo 362 párrafo III del CIPEEP,subasanara la omisión de firma autógrafa en su demanda .

7. **Cumplimiento al requerimiento del IEE.** El siete de mayo, en cumplimiento al requerimiento realizado por el IEE, el actor presentó el recurso de apelación ante la Oficialía de Partes.

8. **Remisión de constancias al TEEP:** El nueve de mayo, mediante el oficio **IEE/PRE-831/2024**, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente en estudio.

9. **Turno y radicación.** El diez de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-031/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

10. **Radicación.** El quince de mayo, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. **Cierre de instrucción.** En su momento , la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que la presidencia convocara a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 350 del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, al haberse promovido un recurso por el representante de un partido político, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas, que desechó su escrito de denuncia en el expediente registrado con la clave **SE/PES/MORENA/311/2024;** supuesto que se contempla en los artículos 350 y 354 del CIPEEP, que prevén la existencia de la Apelación como recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de desechamiento la extemporaneidad en la presentación del recurso.

Al respecto, si bien es cierto el acto combatido fue notificado a la parte actora el tres de mayo y del acuse de recepción del escrito de

demanda se aprecia la fecha siete de mayo, también lo es que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes, el actor presentó su recurso vía correo electrónico el día inmediato anterior (6 de mayo) y el IEE le requirió para que, en términos del artículo 362 párrafo tercero del CIPEEP, subsanara la falta de firma autógrafa. [4]

De ahí que con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y al existir constancia de que la presentación del escrito acusado con fecha siete de mayo fue una ratificación o subsanación de su falta de firma autógrafa de la demanda en cumplimiento a un requerimiento del Instituto, es que el recurso se tiene por presentado en tiempo.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[5] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[6]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98,** sustentada por la Sala Superior,

---

[4] Tal y como se desprende del oficio IEE/PRE-0897/2024 signado por la Consejera Presidenta del IEE, lo cual constituye una Documental Pública en términos del 358 fracción I y 359 del CIPEEP.

[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[6] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[7]

No obstante lo anterior, **es preciso puntualizar que el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.**

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que

---

[7] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[8], que al rubro dice ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***"[9].

En ese sentido, la parte actora se adolece de los siguientes agravios:

1. Indebido desechamiento de la denuncia, atendiendo a que, por una parte, la responsable fundó indebidamente la resolución impugnada, al aplicar normas que no regulan el procedimiento en la entidad.

2. Violación del derecho de acceso a la justicia, atendiendo a que contrario a lo resuelto, la parte actora sí aportó

---

[8] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[9] Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro Digital: 214290.

elementos mínimos para desplegar la facultad investigadora de la responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, por la evidente inexistencia de una violación a la normativa electoral, conforme lo establece la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En ese sentido, a su juicio, no existió una indebida fundamentación ni motivación, y sí fue exhaustiva en observar todos y cada uno de los elementos manifestados en los escritos de denuncia de la parte actora, sin determinar sobre el fondo del asunto.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que sea admitida la denuncia interpuesta y en el momento procesal oportuno se emita una resolución conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Quejas se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. ***"DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple de la "RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/311/2024, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada".*

2. ***"LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo".*

3. ***"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron".*

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/MORENA/311/2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, en sesenta y tres fojas.

Valoración Probatoria:

La prueba ofrecida en el numeral **1** se tendrá por no admitida, puesto que no se advierte que la parte actora la haya solicitado de manera oportuna a la autoridad y la misma no le haya sido entregada, razón por la cual no pudiera adjuntarla a su escrito de demanda.[10]

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en su momento la Autoridad Responsable la remitió en el expediente al rubro para su debido estudio.

[10] Artículo 361, fracción IV del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **2** y **3**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada como **4,** se tiene por admitida al tratarse de una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 358, fracción y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Mediante el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.**

En ese orden de ideas, en los diversos 410,411, 412, 413, 414 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y **la denuncia sea evidentemente frívola.**

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis conjunto de los agravios, materia del presente asunto.

1. Indebido desechamiento de la denuncia, atendiendo a que, por una parte, la responsable fundó indebidamente la resolución impugnada, al aplicar normas que no regulan el procedimiento en la entidad.

2. Violación del derecho de acceso a la justicia, atendiendo a que contrario a lo resuelto, la parte actora sí aportó elementos mínimos para desplegar la facultad investigadora de la responsable.

Caso concreto y decisión.

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de Pedro Tepole Hernández en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y otros, por la posible intervención de funcionarios públicos en actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos y el deber de garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en el presente proceso electoral.

En ese sentido, el promovente refiere que la responsable no fundamentó ni motivó de manera adecuada la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés mediante la cual desechó su procedimiento sancionador, debido a que dicha autoridad utilizó normas que no regulan el procedimiento sancionador en el estado de Puebla.

También refiere que la responsable perdió de vista que en términos de lo previsto por el Código Local ofreció junto con su denuncia las pruebas con las que contaba, sin que las mismas deban tener valor probatorio pleno, pues la autoridad administrativa tiene que ejercer su facultad investigadora.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resoluciónn impugnada.

...

"TERCERO. Caso concreto. Con base a lo estipulado por el artículo 52 del Reglamentos de Quejas, en el presente caso es necesario pronunciarse respecto de los supuestos de improcedencia en el Procedimiento Especial Sancionador.

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

---

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La denuncia sea evidentemente frívola. "

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente considera conveniente que se lleve a cabo un análisis de frivolidad en el escrito inicial de denuncia que dio origen al presente asunto, por lo que se advierte lo siguiente:

El hecho denunciado tiene su motivación en el supuesto evento organizado por los ahora denunciados, ambos en su carácter de servidores públicos, en un domingo treinta y uno de marzo del presente año, en el municipio de Tehuacán, Puebla, que, en palabras del denunciante, se habría organizado en favor de los ahora denunciados, violentando el artículo 134 de la Constitución Federal.

...

(...)

Se debe hacer especial énfasis en las últimas líneas, porque no debe confundirse el hecho de que esta Autoridad está obligada a investigar posibles hechos o conductas en las que ***hay indicios mínimos*** *de una infracción a la normativa electoral, con el hecho que, de la sola lectura de los hechos denunciados, sea evidente y clara la inexistencia de los mismos, o bien que, a pesar de la existencia,* ***sea imposible demostrar el dicho de la persona denunciante*** *circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

...

En el caso que nos ocupa, no se reúne la temporalidad del hecho denunciado ni se advierte que se anteponga la imagen de una persona con la finalidad de hacer un llamado expreso al voto. De este modo, llegamos a la conclusión que, es el denunciante quien debe aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración y las pruebas aportadas, para que este Órgano potestativo pueda orientar la investigación a fin de reunir los tres elementos.

Lo anterior, nos lleva también, a concluir que no se advierte, aun de forma indiciaria, una violación a la Ley de la materia, esto porque, en propias palabras del denunciante, dicho evento se habría realizado en un día y hora inhábil.

Aunado a ello, la Sala Superior en diversos criterios ha señalado que los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles[12]. Así como que, lo anterior se encuentra sustentado en las libertades de expresión, reunión y asociación.[13]

La Sala Superior consideró que dicha limitación no encuentra justificación constitucional ni legal y que no se podía prohibir la presencia de los servidores públicos fuera de su jornada laboral, sosteniendo que los derechos de libre reunión y asociación son derechos fundamentales, vinculados estrechamente con los derechos de votar y ser votado, reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, por lo que no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, como lo sería en el caso de limitar ese derecho a una parte de la ciudadanía conformada por los servidores públicos.

---

[12] SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008

[13] SUP-RAP-75/2010

Es menester señalar que, la narración del denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir del mismo, e incluso a través de las diligencias que esta Autoridad pudiera recabar. Por ello, se considera que se actualiza la figura de la frivolidad.

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia está regulado en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas que señala:

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

(Énfasis añadido)

...

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción VI.

"Artículo 57. De la frivolidad.
Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

...

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
V. Que refieran hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral..."

(Énfasis añadido) ...

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que la responsable llevó a cabo el desahogó de las pruebas aportadas (dos ligas electrónicas) por la parte actora en su queja, refiriendo que de acuerdo con la conducta que denuncia debían configurarse tres elementos, personal, temporal y objetivo, siendo que, en el caso, no se satisfacía el temporal, pues el hecho que refiere, en todo caso, había tenido verificativo el domingo treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

En ese sentido, la autoridad responsable abundó a su argumento con base en lo razonado por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad sí fundó y motivó su

desechamiento con base en las normas que regulan el procedimiento sancionador en el estado, es decir, actualizó el desechamiento de la denuncia con base en el artículo 52 fracción IV en relajación con el diverso 57, fracciones IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Aunado a lo anterior, en su recurso el actor no refiere cuál fue la normativo que se aplicó de manera errónea, sino que únicamente manifiesta que la regulación de los procedimientos sancionadores se encuentra en el CIPEEP y el Reglamento de Quejas, lo cual sí consideró la responsable.

Máxime que, si lo que intenta controvertir es que el Instituto citó un criterio de la Sala Superior, así como que, en algunas ocasiones refirió jurisprudencias de la mencionada autoridad federal, debe decírsele que los mismos resultan de cbservancia obligatoria en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, respecto a su agravio relacionado con que, a pesar de que aportó las pruebas que tenía a su alcance y narró los hechos, la autoridad responsable no ejerció su facultad investigadora, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón.

Ello, pues en la resolución que ahora se combate, el Instituto llevó a cabo el desahogó de los enlaces aportados por el actor, incluso advirtió que de los mismos se desprendía a los supuestos denunciados, el lugar en que se encontraban, el evento y la fecha en que se realizó.

Posterior a ese análisis, llegó a la conclusión de que no se acreditaba el elemento temporal de la infracción reclamada, por lo cual no había un indicio mínimo de alguna vulneración a la normativa electoral, razón última que, en caso contrario, la hubiera obligado a realizar mayores diligencias.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que la razón toral del desechamiento no fue la falta de material probatorio, sino la fecha

del evento denunciado, sin que pase desapercibido que el actor no controvierte en su demanda dicha situación (fecha del evento) o alguno de los razonamientos principales de la responsable, que pusieran en duda ante esta autoridad que la responsable debía allegarse de mayores diligencias para adoptar su determinación.

En consecuencia, es que devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios antes mencionados y se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2024 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES MALDONADO CASTAÑEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el recurso de apelación interpuesto por María de Lourdes Maldonado Castañeda en su carácter de representante propietaria del partido político Fuerza por México acreditada ante el Consejo Municipal del Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de la supuesta inelegibilidad de Miguel Sánchez Román, candidato a regidor propietario de la planilla postulada por el Partido Nación Nacional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

I. **Glosario[2].**

[1] Las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Acuerdo 33	CG/AC-0033/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024
Acuerdo 50	CG/AC-0050/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, promovente, apelante:	María de Lourdes Maldonado Castañeda en su carácter de representante propietaria del partido político Fuerza por México acreditada ante el Consejo Municipal del Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes[3].

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Acuerdo 33 de aprobación de candidaturas.** El treinta de marzo, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024"*, identificado con la clave CG/AC-0033/2024.

3. **Acuerdo 50**. El dieciséis de mayo el Consejo General emitió el "*CG/AC-0033/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024"*

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

4. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de mayo a las quince horas con cincuenta minutos la representante ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, presentó un medio de impugnación en la oficialía de partes del IEE, en contra de las candidaturas aprobadas el dieciséis de mayo.

5. **Remisión y turno.** El veinticuatro de mayo, mediante oficio IEE/PRE-0935/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias relacionadas con el presente expediente.

Por lo anterior, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente y lo registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-040/2024,** turnándolo a su vez a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la ponente radicó el presente asunto, y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Ello por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Puebla, encargada de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los

principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Además, este Organismo es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por la representante propietaria ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de la inelegibilidad de un candidato a regidor del mismo municipio situación que a dicho de la promovente quedó firme mediante el acuerdo de sustituciones aprobado por el Consejo General del IEE el dieciséis de mayo, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 350 del CIPEEP, en donde se prevé la existencia del Recurso de Apelación como medio jurisdiccional para combatir los actos o resoluciones de dicho Consejo General.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo del asunto, se procede a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida.

En el presente asunto, de la verificación de las constancias que obran en autos se desprende que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la presentación extemporánea de la demanda y carecer de legitimación para impugnar, previstas en las fracciones II y III del artículo del CIPEEP. Se explica:

En primer término, se advierte que la promovente aduce que el candidato común a regidor propietario en la segunda posición de la planilla registrada por el PAN y el PRD en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, es inelegible, toda que a su dicho ocupa un cargo en el servicio público, situación por la cual impugna la resolución de dieciséis de mayo (acuerdo 50), en la refiere quedó firme la determinación de que fuera candidato.

Así, se aclara que mediante el acuerdo 33 fue el acto en el que se aprobó el registro de "Miguel Sánchez Román", como candidato a regidor propietario en la planilla en común que postularon los partidos acción nacional y de la revolución democrática, como se inserta:

Acuerdo 33, aprobado el treinta de marzo

IEE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

PUEBLA

ANEXO 3

De igual manera se precisa que en el acuerdo 50[4], aprobado por el Consejo General el dieciséis de mayo, solo fue materia de resolución lo relacionado sobre diversas solicitudes de sustitución de candidaturas que, por algún supuesto en la ley, tendrían que ser cambiados y del que no se desprende que fuera motivo de pronunciamiento la planilla postulada por PAN y el PRD en el referido municipio.

En esa tesitura, la determinación del Consejo General del IEE en que se fijó que la persona de la de se aduce la inelegibilidad, fuera candidata quedó firme desde el acuerdo 33, es decir desde el día treinta de marzo al no haberse impugnado por quién tuviera legitimación para ello.

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN.

[4] Referencia para su consulta: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0050.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el presente asunto, se advierte la falta de legitimación de la parte promovente para controvertir cualquiera de los acuerdos (33 o 50), en atención a lo siguiente:

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

> *"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*
> *El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."*
>
> *"Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares."*
>
> *"Artículo 355. Serán partes en el proceso:*
> *I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;*
>
> *"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."*
>
> *"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*
> *...*
> *II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"*

De la trascripción de los dispositivos, este Tribunal advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra

intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.[5]

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado**; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando la recurrente, ostenta personería como representante del partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, lo cierto es que no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria **ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que la legitime para poder impugnar el acuerdo,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I, 361 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que la representante del partido ante el órgano municipal pueda obtener la

[5] Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 de rubro "***LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO",*** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado **ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias **7/2002** emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***[6] y **02/99**, de rubro: ***"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".***[7]

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que la hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a

---

[6] En la que se dispone lo siguiente: *"La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción* ***de algún derecho sustancial del actor*** *y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".* Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20

efecto de que se le reconozca la representación del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEE, quien emitió el acto impugnado (acuerdo 33 o 50)

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local.

A) EXTEMPORANEIDAD.

Una vez aclarado lo anterior, en el caso, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en la fracción III del artículo 369, consistente en que la presentación del recurso se realizó fuera de los plazos señalados en el Código.

La causal de desechamiento referida es acorde con los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos con la finalidad de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue,** lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS,** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el **caso concreto**, del escrito de demanda de la parte actora se desprende que acto del que se adolece es por el acto que dejó firme la aprobación del registro de *"Miguel Sánchez Román",* como candidato a regidor propietario en la planilla en común que postularon los partidos acción nacional y de la revolución democrática

En esa tónica y como se explicó con anterioridad el acto que combate la promovente (acuerdo 50), no fue el que dejó firme la candidatura de la persona en la que aduce la falta de elegibilidad, toda vez que en dicho instrumento no se hizo pronunciamiento alguno de la planilla impugnada ni verso sobre la temática de aprobación de candidaturas.

Por lo que al ser el acuerdo 33 el acto que concretó la postulación del candidato mencionado es que el plazo para impugnar su elegibilidad transcurrió a partir del treinta de marzo.

Así el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de marzo al dos de abril** tomando en consideración que al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que **todos los días y horas son hábiles**, por lo cual se contabilizan también los fines de semana en términos de lo establecido en los artículos 165 y 166 del CIPEEP y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, si la demanda se interpuso hasta el veintiuno de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**, sin que este Tribunal Electoral advierta que la

promovente (o la representación del partido ante la autoridad emisora del acto) haya hecho valer una imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para haber presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido por el código electoral local, o haber conocido recientemente de dicho nombramiento.

Por el contrario, en el escrito de demanda se advierte que intenta actualizar el plazo con lo resuelto en el acuerdo 50 de dieciséis de mayo, bajo el argumento de que fue el que dejó "firme" la postulación, situación que como se explicó no ocurre en el caso concreto.

Finalmente, se aclara que aun concediendo que conoció del acto (acuerdo 50) hasta el diecinueve de mayo como lo refiere en su demanda, también su presentación sería fuera del plazo establecido, toda vez que en el supuesto de tener legitimación para promoverlo operaría la notificación automática[8], es decir el plazo empezaba a transcurrir al día siguiente de su emisión (del dieciséis al diecinueve de mayo).

Es por lo anterior y en atención a que el recurso de apelación se interpuso cincuenta y dos días después de su publicación es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción III.

En consecuencia, y a que quedó acreditada en la presente sentencia que la promovente no cuenta con legitimación para controvertir el acto impugnado, además de que su presentación fue de manera extemporánea, es determina **DESECHAR DE PLANO** el

---

[8] Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro "***NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.***", consultable en revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

presente medio de impugnación toda vez que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código Electoral.

Por último, no pasa desapercibido que la apelante refiere hechos que a su juicio podrían constituir una infracción en materia electoral, en tal sentido, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de ser su deseo inicie por la vía de un procedimiento sancionador la denuncia respectiva.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve el recurso de Apelación, presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador, representante propietario del PAN, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al considerar que está ha sido omisa en acordar sobre la admisión o desechamiento de su denuncia, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SE/PES/PAN/010/2024.

GLOSARIO.

Actor, Apelante, PAN, Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Secretaria Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Queja. El cuatro de enero, el PAN presentó ante el Instituto, denuncia contra el ciudadano Alejandro Armenta Mier, por actos anticipados de campaña.

1.3. Recepción e integración. El cinco de enero, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dicto acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada esta con la clave SE/PES/PAN/0010/2024, y ordeno reservar la Admisión y dictado de Medidas Cautelares, hasta contar con elementos suficientes.

1.4. Recurso de apelación. El veintiuno de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra de los actos mencionados con anterioridad.

Así, realizado el trámite de ley y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX, y 366 del Código Local, el Instituto remitió a este Tribunal Electoral, las constancias respectivas.

1.5. Integración y turno. El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-044/2024** y a su vez, lo turnó a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy. para su estudio y resolución.

1.6. Radicación. El veintitrés de mayo, el Magistrado Ponente, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local resulta competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del instituto en pronunciarse sobre la

admisión o desechamiento de su denuncia dentro del expediente SE/PES/PAN/0010/2024 por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local.*

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El Partido Actor señala, que el Instituto no ha realizado pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de su denuncia Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue oportuno.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuesto por el Partido Actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4.SINTESIS DE AGRAVIOS

UNICO. ***Genera Agravio a la parte recurrente la transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores, mismos que tienen por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulneran el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña o campaña. En este contexto, el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, deberá admitir o desechar la denuncia presentada en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.***

5. Marco Normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias),

pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Derecho de acceso a la justicia pronta.

La Sala Regional, ha establecido que las garantías las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

iii) la oportunidad de alegar; y

iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están

vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en 2 (dos) cuestiones igualmente relevantes. La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora. La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, sin embargo, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral.[2]

---

[2] Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

Ahora bien, el artículo 410 del *Código Local* señala que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de las siguientes infracciones:

i. Vulneración al artículo 134 de la Constitución General,

ii. Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y,

iii. Denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 413 del código señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción. Posteriormente, señala los plazos que se deberán observar para el emplazamiento a las partes, así como para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su lado, una interpretación del artículo 53 del Reglamento de Quejas establece una razonabilidad temporal, respecto del momento en el cual el plazo de 24 (veinticuatro) horas debe empezar a correr, a efectos de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

En específico, el tercer párrafo de ese artículo señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, por lo que deberá justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En estos casos, el plazo para la admisión de la queja se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Al respecto, es relevante señalar que la Sala Superior ha considerado que, en principio, esta razonabilidad temporal resulta válida. En efecto, en diversos precedentes en que ha analizado si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en una omisión de admitir una queja en el marco de un procedimiento especial sancionador, ha reconocido que:

ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

i. De acuerdo con el artículo 417.6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción;

ii. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, si se advierte la necesidad de realizar una investigación preliminar de los hechos, este plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.[3]

A partir de esto, la *Sala Superior* ha establecido que existe una regla general para admitir las quejas que se presentan, el cual es de 24 (veinticuatro) horas a partir de que se reciben.Sin embargo, también ha establecido que esta regla tiene una razonabilidad temporal, la cual establece que, cuando la autoridad electoral determine que es necesario desplegar sus facultades a fin de llevar a cabo una investigación preliminar y, con ello, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, este plazo empezará a correr una vez que se cuenten con los elementos necesarios para ello. Es decir, una vez que, a juicio del órgano facultado para pronunciase sobre la admisión o no, se cuenten con los elementos necesarios a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Además, ha señalado que esta razonabilidad temporal no implica una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de justicia pronta, porque lo que se busca es ser exhaustiva con la finalidad de poder emitir una decisión apegada a Derecho respecto de la queja presentada.

Estándares de plazos razonables.

Ahora bien, es criterio de la *Sala Regional* que la razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

[3] SUP-REP-334/2024, SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-69/2022, entre otros.

Así, a pesar de que es deber de la autoridad administrativa llevar a cabo una investigación preliminar para poder determinar si la queja es o no procedente, también es cierto que estas facultades se deben desplegar respetando y observando el carácter sumario de este tipo de procedimientos a fin de no desnaturalizarlos y provocar que pierdan su eficacia.

6.ESTUDIO DE FONDO

El actor hace valer como motivo de disenso lo siguiente:

> **UNICO.** ***Genera Agravio a la parte recurrente la transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores, mismos que tienen por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulneran el articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña o campaña. En este contexto, el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, deberá admitir o desechar la denuncia presentada en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.***

Este organismo jurisdiccional determina como **fundado** dicho agravio, por las razones siguientes:

En el caso en concreto el partido recurrente, señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ha sido omisa en resolver su denuncia presentada en los procedimientos especiales sancionador, ello en razón que, no realizado las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Local.

En esa misma línea, aduce que la Responsable no ha admitió o desechado su denuncia, conforme a los plazos señalados en el artículo 410 y 413 del Código Local, y que dichos plazos son improrrogables, por lo que, la Secretaría Ejecutiva debería acatarlos de manera estricta.

En ese sentido, señala que, con dicha situación, vulnera los principios de economía procesal y de exhaustividad, lo cual imposibilita que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otro lado, la responsable señala que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, por lo que, se está desarrollando una investigación preliminar, en la que se realiza el desahogo de las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

En concatenación con lo anterior y acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Así, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la queja, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando exista la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ha realizado las siguientes actuaciones:

Fecha	Acuerdo	Actuación
4 enero 2024	Denuncia	Se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de Representante Propietaria del PAN.
5 enero 2024	Remisión	Mediante oficio IEE/SE-0053/2024, el Secretario Ejecutivo, remitió a a Dirección Jurídica, el escrito de denuncia, para su atención y sustanciación.

5 enero 2024	Radicación	La encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dicto acuerdo de radicación, quedando registrado con la clave **SE/PES/PAN/167/2024.**
28 marzo 2024	Acuerdo	La encargada del Despacho de la Dirección Jurídica mediante acuerdo requirió lo siguiente: 1.Al representante suplente del PAN, acreditando ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en término de veinticuatro horas precise en los minutos que a su consideración se violen los preceptos legales electorales, señalando el inicio y fin de cada segmento, de la publicación que se desprende del siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/armentapuebla/videos/3779000147590879/ **Solicitud de la fe pública.** Solicita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para que con ejercicio de la fe pública, verifique y certifique la existencia y contenido de los siguientes links: -https://www.lejomadadeoriente.com.mx/puebla/plantea-armenta-10-prosta/arome/orar-a-seguridad-de/estado-a-&-dias-del-inicio-de-/a-precampana >https:/intoleranciadiario.com/artices/municipios/2023/12/27/1020019-proustas-de-aliandro-armenta-son-transformadoras-evbar-marquez html >htps:/ribunanoticias.mx/plantea-armenta-10-ideas-para-continuar-con-a-44-en-puebla > https://www.excelsior.com.mx/nacional/humanismo-mexicano-hilo-conductor-para-el-desarrollo-armenta/1628000 >https:/ntoleranciadiario.com/articles/politica/2023/12/25/1019991-alejandroarmenta-presenta-su-plan-diez-ideas-para-puebla.html >https://www.alcancediario.mx/puebla/alejandro-armenta-presenta-vision-estrategica-de-10-ideas-para-desarrollar-a-puebla/ > https://cmxnoticias.mx/con-decalogo-de-ideas-armenta-inicia-precampana-por-la-gubernatura-de-puebla/ >https://www.youtube.com/watch?v=UZNkEGCTTT

		>https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/01/03/alejandro-armenta-enfatiza-cero-tolerancia-a-la-corrupcion > https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/1/1/alejandro-armenta-apuesta-por-la-continuidad-del-humanismo-mexicano-795875.html
8 de enero 2024	Solicitud de la fe Publica	La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0011/2024 realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, en cumplimiento al proveído de fecha siete de enero del dos mil veinticuatro.
15 de febrero de 2024	Acuerdo	La Encargada de Dirección Jurídica del Instituto, mediante acuerdo realiza lo siguiente: 1.Solicitud de fe pública. Con la intención de allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación de la investigación, solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el ejercicio de la fe pública elabore el Acta Circunstancia del siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/armentapuebla/videos/377900147608 79/ (del minuto 51:28 al minuto 01:14:44) 2)Requiere: 2.1 A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que en el término de veinticuatro horas, informe su el partido político MORENA, presento aviso por escrito sobre el proceso interno de selección de la Gubernatura del Estado de Puebla y si existe registro del ciudadano Alejandro Armenta Mier como aspirante a dicha candidatura. 2.2 Al ciudadano Alejandro Armenta Mier, Senador de la Republica para que, en el termino de veinticuatro horas informara la fecha, la finalidad y objetivo del evento celebrado en la explanada de la junta auxiliar de la Libertad, Puebla. Visible en los enlaces señalados anteriormente. Además de informar con que finalidad utiliza la frase "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA" 2.3 Al Instituto de la Propiedad Intelectual para que en el termino de veinticuatro horas informara si existe alguna marca o frase ""HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA" relacionada con el ciudadano Alejandro Armenta Mier.

29 de marzo de 2024	Acuerdo	Mediante acuerdo la Encargada de la Dirección Jurídica, se precisa el domicilio del denunciado y ordena el análisis de los autos que integran el expediente en que se actúa.
21 de mayo de 2024	Acuerdo	Mediante acuerdo la Encargada de la Dirección Jurídica, requiere a diversos medios de comunicación, para que informen en el terminó de veinticuatro horas informen si existe alguna contraprestación de servicios con el ciudadano Alejandro Armenta Mier.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado ordenó el desahogo de diligencias de enlaces electrónicos, diversos requerimientos a la parte denunciada y a diversos medios de comunicación con la finalidad allegarse de mayores indicios para iniciar la investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

Por otra parte, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto

b) La actividad procesal de la persona interesada; y

c) La afectación causada a la persona.

En ese sentido de acuerdo con la sentencia SCM-JRC-048/2024 a la Sala Regional se analiza en el caso concreto:

1)**La complejidad del asunto**. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada **tuviera una complejidad** relevante que ameritara o que justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el instituto, toda vez que se trataba de actos anticipados de campaña.

Así mismo, de la queja presentada por el Partido promovente se advierte que para acreditar la conducta denunciada aportaron los siguientes once enlaces electrónicos:

-https://www.lejomadadeoriente.com.mx/puebla/plantea-armenta-10-prosta/arome/orar-a-seguridad-de/estado-a-&-dias-del-inicio-de-/a-precampana

>https://intoleranciadiario.com/artices/municipios/2023/12/27/1020019-proustas-de-aliandro-armenta-son-transformadoras-evbar-marquez.html

>https://ribunanoticias.mx/plantea-armenta-10-ideas-para-continuar-con-a-44-en-puebla

>https://www.excelsior.com.mx/nacional/humanismo-mexicano-hilo-conductor-para-el-desarrollo-armenta/1628000

>https://ntoleranciadiario.com/articles/politica/2023/12/25/1019991-alejandroarmenta-presenta-su-plan-diez-ideas-para-puebla.html

>https://www.alcancediario.mx/puebla/alejandro-armenta-presenta-vision-estrategica-de-10-ideas-para-desarrollar-a-puebla/

>https://cmxnoticias.mx/con-decalogo-de-ideas-armenta-inicia-precampana-por-la-gubernatura-de-puebla/

>https://www.youtube.com/watch?v=UZNkEGCTTT

>https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/01/03/alejandro-armenta-enfatiza-cero-tolerancia-a-la-corrupcion

>https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/1/1/alejandro-armenta-apuesta-por-la-continuidad-del-humanismo-mexicano-795875.html

2) **La conducta de la autoridad administrativa**. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó diligencias, consistentes precisar links, la justificación de los hechos denunciados, realización de eventos y la existencia de contratación de servicios publicitarios con los medios de comunicación señalados.

De la tabla anterior, se señala que las actuaciones de la responsable fueron de forma consecutiva, sin embargo, de autos se advierte que del **ACTA/OE/-0011/2024** de doce de enero de dos mil veinticuatro , mediante la

cual se verifica y certifica la existencia de los enlaces electrónicos aportados por el partido denunciante, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, a partir de la certificación de la existencia de los enlaces electrónicos denunciados, la responsable ya contaba con los elementos preliminares para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Aunado a ello, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir del cierre de acta de doce de enero del dos mil veinticuatro, hasta la fecha, para no realizar pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de su denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/167/2024, lo anterior como se precisa a continuación:

Actuación	Fecha	Días transcurridos
Solicitud de fe pública, Acta circunstanciada	15 de febrero de 2024	44 días
Requerimiento	29 de marzo de 2024	

III) Finalmente, se analiza la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y a la naturaleza de este, el cual busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Conforme a lo expuesto, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene fundado del agravio en estudio.

7. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio y toda vez que se calificó como **fundado** el agravio, se estima:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador en estudio.

2. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas siguientes.

3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

4. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado 7 de esta sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con la rúbrica de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-041/2024, en un total de diecisiete fojas en original. **CONSTE.** ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2024.

ACTOR: PATIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/131/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

GLOSARIO:

Actor:	Representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El diecinueve de marzo, el promovente presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña realizados por el candidato a Gobernador de Puebla postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia y al partido Morena por culpa in vigilando .

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

2. Acuerdo del Instituto. El veintiuno de marzo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó un acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica **SE/PES/PAN/131/2024,** ordenándose, entre otras cosas, reservar la admisión y dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se contará los elementos suficientes.

3. Demanda. El veintiuno de mayo, recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el recurrente; mediante el cual interpuso Recurso de Apelación en contra de la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/131/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

4. Informe del Instituto. El veintitrés de mayo, el Instituto, rindió informe circunstanciado respecto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte en la que señaló que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/131/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso.

- Recurso de Apelación.

1. Remisión de Recurso de Apelación: El veintitrés de mayo, se remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-0938/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado el escrito de recurso de apelación presentado por la parte promovente y diversa documentación, mismos que fueron recepcionados el veinticuatro siguiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-042/2024** conforme al libro

de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

3. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

4. Requerimiento. En la misma fecha se realizó un requerimiento para que el Instituto remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas del veintidós al veintisiete de mayo en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/131/2024.

5. Cumplimiento. En la misma data, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias solicitadas en el punto anterior.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/131/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior,

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *"...Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número SE/PES/PAN/131/2024 y que beneficie los intereses de la parte recurrente..."(SIC).*

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *"...Consistente en la deducciones Lógico Jurídicas que se sirva realizar este Honorable Tribunal, para conocer la verdad real de los hechos; siendo esta la aportada por la recurrente como lo establece la norma Jurídica que respalda el presente escrito de apelación..."(SIC).*

---

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2**, se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Certificación de Interposición de Medio de Impugnación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.2 Auto de Recepción, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.3 Cédula de Notificación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.4 Certificación de Razón de Fijación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.5 Certificación de no Interposición de escrito de Tercero Interesado, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.6 Certificación de Razón de Retiro, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.7 Informe Circunstanciado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente **IEE/RA-056/2024**, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del IEE.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-1200/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

2.9 Copias certificadas por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de la denuncia presentada por el promovente y anexos.

2.10 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, del Memorándum IEE-SE-0024/2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro.

2.11. Copias certificacas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del escrito de veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés y de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, ambos a nombre de Alejandro Armenta Mier.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del Memorándum IEE/DJ-0973/2024 de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del Memorándum IEE/DTS-0813/2024 de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Oficio IEE/DJ-1121/2024 de veintiunc ce marzo de dos mil veinticuatro.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla del citatorio para Jorge Jiménez Calderón, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes.

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de la Cédula de Notificación para Jorge Jiménez Calderón y anexos, de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto la de acta de Comparecencia Personal de fecha nueve de mayo, signado por José Amaro Bravo y anexo de la copia de su Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.19 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del acta de Comparecencia Personal de fecha veinte de mayo, signado por José Arturo Espejel Montaño y anexo de su Copia de Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.20 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del acta circunstanciada de veinte de dos mil veinticuatro (sic).

2.21 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, de acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.22 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del acuerdo emitido el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.23 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del memorándum IEE/DJ-2813/2024, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.24 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del oficio IEE/DJ-2920/2024.

2.25 Oficio IEE-PRE-0985/2024 signado por la Consejera Presidenta y anexos.

2.26 Oficio IEE-PRE-1002/2024 signado por la Consejera Presidenta y anexos.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.26,** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUATRO. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controvierte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/131/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la responsable al negarse de manera injustificada para dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1.*** *Del ámbito de aplicación y objeto*
>
> *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.*
>
> *Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*
>
> ***Artículo 5****. Órganos Competentes.*
>
> *Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:*
>
> *...*
>
> *III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este*

Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. *Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al

plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> ***"Artículo 53.*** *De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,* ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores, mismos que tiene por objeto resolver denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña y campaña.[6]

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su

[6] Tal y como lo refiere el promovente en su escrito inicial de demanda en la página 0009 del expediente.

recepción de conformidad con los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/131/2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/131/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por normatividad; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la Responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/131/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
19 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
19 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1200/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
21 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/131/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[7] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se precisó el domicilio del denunciado. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las

[7] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como del contenido del periódico denominado "REGENERACÓN PUEBLA". • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[8], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
21 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0973/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
23 de marzo de 2024	Se realizó la notificación a la parte actora, del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
25 de marzo de 2024	Se remitió a la Encargado de Despacho de la Dirección jurídica del Instituto, el acuse del oficio IEE/DJ-1121/2024.
20 de 2024[9]	Se realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo.
21 de mayo de 2024	Se realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo.
22 de mayo de 2024	Se acordó la recepción de documentación, así como también se ordenó realizar un requerimiento al denunciado y al periódico de las causas justas y el pueblo organizado dándoles un plazo de veinticuatro horas para su contestación, así mismo se precisó al representante del Partido promovente.
22 de mayo de 2024	Oficio IEE/DJ-2813/2024 mediante el cual se solicita la notificación a representante del partido acción Nacional, Alejandro Armenta Mier, representante o apoderado legal del periódico regeneración Puebla el periódico de las causas justas y el pueblo organizado.
22 de mayo de 2024	Oficio IEE/DJ-2918/2024 mediante el cual se notificó al representante propietario del PAN.
22 de mayo de 2024	Oficio IEE/DJ-2920/2024 mediante el cual se requiere al representante o apoderado legal del periódico regeneración Puebla el periódico de las causas justas y el pueblo organizado, en un plazo de veinticuatro horas para su contestación. [10]

[8] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.
[9] Tal y como aparece en el acta circunstanciada remitida por el Instituto Electoral del Estado, visible en la foja 0067 del expediente al rubro indicado.
[10] Mismo que no cuenta con acuse de recepción.

23 de mayo 2024	Se notificó por correo electrónico el oficio IEE/DJ-2920/2024 al representante del medio de comunicación "Regeneración Puebla el Periódico de las causas justas y el pueblo organizado"
24 de mayo de 2024	Oficio IEE/DJ-2919/2024 mediante el cual se notificó a Alejandro Armenta Mier.
25 de mayo de 2024	Contestación al requerimiento realizado mediante Oficio IEE/DJ-2919/2024 signado por Alejandro Armenta Mier
28 de mayo de 2024	Mediante memorándum, IEE/DTS-2078/2024 se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, el oficio IEE/DJ-2918/2024 y el acuse con clave IEE/DJ-2919/2024

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de

[11] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionados SE/PES/PAN/131/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de propaganda electoral de un ejemplar de un medio informativo denominado regeneración Puebla el periódico de las causas justas y el pueblo organizado.

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar requerimientos al denunciado para que informara cual fue el objeto de promocionar o difundir su nombre e imagen a través del periódico denominado "Regeneración Puebla el Periódico de las causas justas y el pueblo organizado", además de que informara si celebro algún contrato o contraprestación de servicios para la realización de la publicación del ejemplar bajo el titular "Vamos por todo Puebla" y bajo que contexto se publicó.

Así mismo requirió, al representante y /o apoderado legal del medio de comunicad Regeneración Puebla el Periódico de las causas justas y el pueblo organizado", informe cual fue la identidad u objetivo de la publicación del ejemplar con título "Vamos con todo por Puebla", informe el nombre completo de la persona física o moral que solicitó el servicio de la referida publicación o quien ordeno la misma, si existe o existió alguna relación contractual con Alejando Armento Mier en su carácter de candidato postulado a la Gubernatura del estado de Puebla, con la finalidad de promocionar y/o difundir su imagen derivado de la publicación en comento.

Por lo que, este Tribunal al advertir que al ser una denuncia por presuntos actos anticipados de campaña aportando como prueba imágenes fotográficas del medio impreso denunciado prueba aportada por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes procedió a realizar un requerimiento para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos

denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja el diecinueve de marzo del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha de la última actuación han transcurrido sesenta y tres (63) días, siendo un plazo que a juicio de este Tribunal no es un plazo razonable, en razón de lo siguiente:

Presentación de la queja:	Radicación y solicitud del desahogo:	Desahogo de las actas circunstanciadas:	Días transcurridos entre acuerdo de radicación y desahogo
19 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	20 de mayo de 2024	**60 días sin que haya justificación alguna de la tardanza en el desahogo de las diligencias**

Así de la tabla inserta con anterioridad se puede advertir que desde la instrucción ordenada el veintiuno de marzo, al deshago del acta circunstanciada, transcurrieron **sesenta (60) días**, es decir se observa que existió una plazo excesivo por parte de la responsable de manera injustificada.

De todo lo anterior no se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, esto ya que la razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia.

iii) Finalmente, debió analizar la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en

general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del Instituto que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones preliminares. Derivado de lo razonado es que se califica como **FUNDADO** el agravio,

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos pendientes en cada una de las quejas.

2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-042/204 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2024 Y TEEP-A-049/2024 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2024 Y TEEP-A-049/2024 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2024 Y TEEP-A-049/2024 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, los autos del recurso de apelación, interpuesto por Oscar Pérez Córdoba Amador Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves SE/PES/PAN/230/2024 y SE/PES/PAN/294/2024, generando dilación en el procedimiento.

RESULTANDO:

I. Glosario[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

[1] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

[2] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Oscar Pérez Córdoba Amador.
Autoridad responsable.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La dilación sin causa justificada para instruir y resolver los procedimientos sancionadores identificados como SE/PES/PAN/230/2024 Y SE/PES/PAN/294/2024.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Partido Político, PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes[3]:

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

2. **Primer Denuncia ante el IEE.** El once de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentada por el representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General de IEE, a través del cual denuncia presuntas violaciones a los principios de equidad y neutralidad.

3. **Acuerdo de Integración.** Derivado de lo anterior, mediante proveído de doce de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con la clave **SE/PES/PAN/230/2024**, entre otras cosas, se solicitó el ejercicio de la fe pública y la instrumentación del acta correspondiente, a fin de verificar y certificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos incluidos en el escrito de denuncia, así como de las imágenes, insertas en la misma. Finalmente, se acordó reservar la admisión y las medidas cautelares.

4. **Segunda Denuncia ante el IEE.** El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentado por el representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, a través del cual denuncia presuntos actos que violan el principio de neutralidad.

5. **Acuerdo de Integración y Acumulación.** Mediante proveído de veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dicto acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/294/2024**, entre otras cosas, se ordenó la acumulación, al expediente **SE/PES/PAN/230/2024** por ser este el más antiguo, ello al advertir

que guardaba estrecha relación por; a) ser la misma parte denunciante, b) igual denunciado, y c) acto denunciado, de igual manera se determinó reservar la admisión y medidas cautelares.

6. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de mayo a las diecisiete horas con treinta y seis minutos y a las diecisiete horas con treinta y siete minutos. se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, dos escritos signados por el representante propietario del PAN, mediante los cuales interpuso recursos de apelación, en contra de la supuesta dilación sin causa justificada en los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PAN/230/2024 y SE/PES/PAN/294/2024.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

7. **Recepción de constancias en el TEEP.** El veinticuatro de mayo a las trece horas con cero minutos, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEE/PRE-0941/2024 y IEE/PRE-947/2024, signados por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante los cuales remite la documentación que integra los presentes recursos de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

8. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-043/2024 y TEEP-A-049/2024 así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. **Radicación y Cierre de Instrucción.** El veintisiete de mayo siguiente, la ponente radicó los recursos de apelación en sus respectivos expedientes, asimismo, determinó cerrar instrucción por considerarlos debidamente sustanciados, por lo cual, solicitó que la presidencia convocara a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en las denuncias que dieron origen al acto que en esta sentencia se resuelven, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo

anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y pronunciarse en este asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia ***2/2004*** de la Sala Superior de rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCCESAL DE LAS PRETENCIONES[4]".***

Sentado lo anterior, se procede a precisar que en los recursos de apelación TEEP-A-043/2024 y TEEP-A-049/2024 se combaten la supuesta injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar los procedimientos sancionadores SE/PES/PAN/230/2024 y SE/PES/PAN/294/2024, generando así dilación en el su resolución.

Y si bien se observa que el promovente los impugna de manera aislada de la revisión de las constancias que integran los referidos expedientes, se advierte, que mediante acuerdo de veintinueve de abril signado por la Encargada de la Dirección Jurídica, se ordenó la acumulación del procedimiento especial sancionador identificado como SE/PES/PAN/294/2024 al SE/PES/PAN/230/2024 por ser este el más antiguo, ello, al observar

[4] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

que guardan estrecha relación, en razón de ser la misma parte denunciante y mismos denunciados, así como el mismo acto denunciado.

Por tal razón, es que este Tribunal advierte que existe identidad en los Recursos de Apelación citados, ello, derivado de la acumulación de los PES realizada por el Instituto, durante su instrucción.

En consecuencia, a fin de emitir una sentencia que pueda resolver de manera completa la alegación y pretensión de la parte actora sin caer en contradicciones, es que resulta procedente la acumulación del TEEP-A-049/2024 al TEEP-A-043/2024 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN"[5] y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***".[6]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98,** sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[7]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[8], que al rubro dice "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

---

[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[6] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[7] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[8] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Instrumental de actuaciones**:

... "Consistente en todo lo actuado dentro del expediente SE/PES/PAN/230/2024 y que beneficie los intereses de la parte recurrente..."
... "Consistente en todo lo actuado dentro del expediente SE/PES/PAN/294/2024 y que beneficie los intereses de la parte recurrente..."

2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

... "Consistente las deducciones Lógico Jurídicas que se sirva realizar este Honorable Tribunal, para conocer la verdad real de los hechos; siendo esta la aportada por la recurrente como lo establece en la norma Jurídica que respalda el presente escrito de apelación..." (sic).

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/230/2024, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veintitrés, en ciento ocho fojas.

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/294/2024 de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veintitrés, en ciento ocho fojas.

Valoración Probatoria:

La documentación descrita en el numeral **3** y **4** se admite y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.[9]

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***"[10].

I. Agravio:

[9] Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.
[10] Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

ÚNICO AGRAVIO. La injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SE/PES/PAN/230/2024 y SE/PES/PAN/294/2024, generando dilación en el procedimiento.

II. Informe Justificado:

La **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que se encuentra realizando diligencias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no existe dilación por parte de la responsable, pues en todo momento se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la constitución Federal.

III. Pretensión:

Que se le conceda la razón a la parte actora y en consecuencia se ordene al Instituto que emita un pronunciamiento respecto a la admisión del procedimiento instaurado.

IV. Litis:

Consiste en dilucidar si en especie, el actuar de las responsables se encuentra apegado o no a derecho

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Previó al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es precioso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de

constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

***Articulo 29.** Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas

administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> ***Artículo 53.*** *De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,* ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio del agravio motivo de materia del presente asunto.

Único. La injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024[11], generando dilación en el procedimiento.

De inicio debe mencionarse que el otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEP, presentó ante el IEE dos escritos de denuncia[12] en contra de:

- Leobardo Rodríguez Juárez en su carácter de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- José Chedraui Budib candidato a la Presidencia del citado municipio.
- Alejandro Armenta Mier candidato por la gobernatura del Estado de Puebla

Por actos que a su juicio vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

En ese sentido, el incoante refiere que la responsable desde la recepción de la queja por el OPLE a la presentación del recurso de

[11] Como ya se estableció que, mediante acuerdo de veintiséis de abril, signado por la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la acumulación de los citados PES.
[12] El once y veintiséis de abril, respectivamente, como consta el sello de la oficialía de partes del IEE.

apelación[13], la autoridad administrativa no ha realizado un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del PES, incurriendo en una dilación excesiva.

Así mismo, la parte actora aduce que si bien la responsable en términos de lo establecido en los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, podrá dirimir respecto de los hechos denunciados en admitir o desechar la queja presentada en un término no mayor a veinticuatro horas, también refiere que siempre y cuando del análisis se advierta la falta de indicios suficientes para continuar con la investigación, deberá dictar las medidas necesarias para realizar diligencias preliminares encaminadas a resolver sobre las conductas denunciadas, **las cuales deberán ser justificadas**, lo que en el caso que ocupa no acontece.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que es de naturaleza jurídica realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse los elementos que coadyuven con la integración de los PES y a su vez, continuar con la sustanciación de los mismos para, en su caso, admitir o desechar las denuncias en contra de las diversas violaciones a la normativa electoral.

Por lo cual, la responsable alega que no existe dilación por parte de la autoridad instructora en la sustanciación del expediente de clave SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024, toda vez que se encuentra realizando las diligencias necesarias con la finalidad de integrar debidamente el citado procedimiento, aunado a ello que se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 16 y 17 de la carta magna.

Decisión de este Tribunal.

Como ya se mencionó, en primera facie, la parte actora se adolece que la autoridad responsable ha sido omisa de pronunciarse

[13] Presentado ante el IEE el veintiuno de mayo.

respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el otrora representante suplente del PAN, al contraponerse a lo establecido en los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, generando una dilación injustificada que a la postre significara una irreparabilidad en el contexto del proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, de lo ya razonado en párrafos anteriores, es menester de este Tribunal dilucidar si existe o no dilación injustificada por parte de la autoridad responsable, para ello se analiza lo siguiente:

TABLA 1

Fecha		Descripción
11 de abril	Mediante memorándum IEE/SE-1901/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE.	Se remite la Queja con folio interno 2798 a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE. Queja suscrita por el Representante Suplente del Pan acreditado ante el Consejo General del IEE, a través de la cual denuncia a los ciudadanos Leobardo Rodríguez Juárez, Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, por presunta violación a los principios de equidad y neutralidad.
12 de abril	Mediante Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE	• Se Tienen por recibido el memorándum IEE/SE-1901/2024, por medio del cual se remite el escrito de Queja. • Se ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/PAN/230/2024. • Se analizaron los requisitos del escrito inicial de queja conforme el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. • Se solicitó el ejercicio de la fe pública y en consecuencia la elaboración del Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos. • Se ordenó Acta circunstanciada, a fin de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se acordó la reserva de admisión del PES. • Se reservó la medida cautelar.
12 de abril	Mediante memorándum IEE-DJ-1509/2024, signado por la Encargada de Despacho de la	Se solicito al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública a fin de verificar y certificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos contenidos en el escrito inicial de queja.

	Dirección Jurídica del IEE	
12 de abril	Mediante memorándum IEE/DJ-1508/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	Se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretario del IEE, la notificación al Representante Suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, del oficio IEE/DJ-1478/2C24, junto la copia certificada del Acuerdo de doce de abril, dictado dentro del expediente SE/PES/PAN/230/2024.
15 de abril	Mediante memorándum IEE/OE-0309/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE.	Se informó al Secretario Ejecutivo del IEE, que en atención al memorándum IEE/DJ-1509/2024, recibido en la Oficialía Electoral del Instituto, mediante el similar IEE/SE-1989/2024, que en esta fecha se dictó Acuerdo de Admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos
17 de abril	Mediante memorándum IEE/DTS-1193/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado	Se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el acuse de recibo del oficio IEE/DJ-1478/2024, en el que consto, citatorio[14], cédula de notificación e impresión simple de la credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
26 de abril	Mediante memorándum IEE/SE-2474/2024, signado por el Secretario Ejecutivo.	Se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, la queja con folio interno 3552, suscrita por el Representante Suplente del Pan acreditado ante el Consejo General del IEE, a través de la cual denuncia a los ciudadanos Leobardo Rodríguez Juárez, Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, por presuntos actos que violan al principio de neutralidad.
29 de abril	Mediante Acuerdo signado por la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto.	• Se tiene por recibido el memorándum IEE/SE-2474/2024, por medio del cual se remite el escrito de queja identificado con el folio interno 3552. • Se ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/PAN/294/2024. • Se analizó los requisitos de escrito inicial de denuncia conforme al articulo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. • Se ordenó la Acumulación, al expediente SE/PES/PAN/230/2024 por ser este el más antiguo, ello al advertir que guardan estrecha relación en razón a ser la misma parte denunciante y mismos denunciados, así como el mismo acto denunciado. Por lo cual, se ordenó integrar las actuaciones que los conforman en un solo expediente. • Se ordenó reservar la admisión del PES. • Se ordenó reservar las medidas cautelares.
29 de abril	Mediante memorándum IEE/DJ-1/2024, signado por la Encargada de	Se solicitó al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica de Secretariado del IEE, la notificación del oficio IEE/DDJ-1968/2024, junto a la

	Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	copia certificada del Acuerdo de veintinueve de abril, dictado dentro del expediente SE/PES/PAN/294/2024 al Representante del Pan acreditado ante el Consejo General del IEE.
02 de mayo	Mediante memorándum IEE/DTS-1498/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado	Se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el acuse de recibo del oficio IEE/DJ-1968/2024, en el que consto, citatorio, cédula de notificación e impresión simple de la credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
09 de mayo	Comparecencia personal	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, hace constar que compareció de forma personal a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del IEE, el ciudadano José Amaro Bravo en su carácter de autorizado por el Partido Político denunciante dentro del PES SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024. Ello con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del citado expediente.
08 de mayo a 11 de mayo.	ACTA/OE-0189/2024, instrumentada por la analista Especializada de la Oficialía Electoral del IEE.	Mediante la cual verificaron y certificaron la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos, en cumplimiento al proveído de quince de abril, en relación con el memorándum IEE/SE-1989/2024.
13 de mayo	Mediante memorándum IEE/OE-0440/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE.	Se remitió el ACTA/OE-0189/2024 con anexo de un CD, a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
13 de mayo	Se recibió en la Dirección Jurídica del IEE.	Dos escritos signados por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el cual se nombra persona autorizada dentro de los expedientes SE/PES/PAN/230/2024 y SE/PES/PAN/294/2024.
20 de mayo	Comparecencia personal	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, hace constar que compareció de forma personal a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del IEE, el ciudadano José Amaro Bravo en su carácter de autorizado por el Partido Político denunciante dentro del PES SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024. Ello con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del citado expediente.
20 de mayo	Acta circunstanciada, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.	Levantada en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo de fecha doce de abril, dictado dentro del Expediente, con la finalidad de verificar y certificar el contenido de cinco imágenes insertas en el escrito de denuncia signado por el Pan.
22 de mayo	Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del	Mediante el cual, vista la siguiente documentación correspondiente a: **SE/PES/PAN/230/2024**

	IEE.	1. Copia del memorándum IEE/OE-0309/2024. 2. Memorándum IEE/DTS-1193/2024, mediante el cual remitió el acuse del oficio IEE/DJ-1478/2024, citatorio, cédula de notificación e impresión simple de la credencial para votar de la persona que atendió la notificación. **SE/PES/PAN/294/2024.** 1. Acuerdo de veintinueve de abril, así como constancias originales del expediente SE/PES/PAN/294/2024. 2. Memorándum IEE/DTS-1498/2024, mediante el cual remitió el acuse del oficio IEE/DJ-1968/2024, citatorio, cédula de notificación e impresiones simples de la credencial para votar de la persona que atendió la notificación. **SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024.** 1. Acta de comparecencia personal de José Amaro Bravo, persona autorizada por el partido político denunciante, de nueve de mayo y anexo consistente en copia simple de credencial para votar. 2. Memorándum IEE/OE-0440/2024, mediante el cual remite Acta circunstanciada ACTA/OE-0189/2024. 3. Escrito signado por Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, presentando en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de mayo con folio 4313. 4. Acta de comparecencia personal de José Amaro Bravo, persona autorizada por el partido político denunciante de veinte de mayo y anexo consistente en copia simple de credencial para votar. 5. Acta circunstanciada instrumentada el día veinte de mayo, en cumplimiento del punto SEXTO del acuerdo de doce de abril. Asimismo, dentro del citado Acuerdo se: • Ordenó agregar los documentos descritos. • Ordenó glosar al expediente SE/PES/PAN/294/2024 al SE/PES/PAN230/2024 y dar continuidad a las etapas procesales de manera conjunta. • Realizó una precisión, respecto a que la denuncia que dio inicio al presente PES, lo presentó Jorge Jiménez, en su carácter de entonces Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del IEE, se advirtió que el ciudadano en comento ya no tiene tal calidad, se ordenó que las notificaciones

		subsecuentes que en derecho correspondan se practiquen a Óscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del PAN. • Realizó una precisión del domicilio de José Chedraui Budib y adquisición procesal, por lo cual se efectuó una búsqueda dentro de la totalidad de los archivos que obran en la Dirección Jurídica, derivado de lo anterior, se advirtió que José Chedraui Budib presentó escrito con número de folio interno 0573, ante la Oficialía de Partes del IEE, mismo que fue turnado mediante el memorándum IEE/SE-0320/2024, signado por el Secretario Ejecutivo a la Dirección Jurídica en data veintiséis de enero. En consecuencia, se ordenó glosar copia certificada del memorándum anteriormente referido y anexos correspondientes al presente PES, con la finalidad de evitar dilatación en la substanciación del procedimiento en que se actúa, ordenando notificar a José Chedraui Budib en el domicilio referido en el citado escrito. • Se ordeno requerir diversa información a los siguientes: 1. José Chedraui Budib, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Estado de Puebla 2. Leobardo Rodríguez Juárez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 3. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 4. Alejandro Armenta Mier, en su carácter de candidato a Gobernado por el Estado de Puebla. 5. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del estado de Puebla. 6. Juan Carlos Valerio. 7. Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "MTP NOTICIAS" 8. Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "ORO NOTICIAS". 9. Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "PUEBLA ONLINE". 10. Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "MABAS MANOS".
22 de mayo	Mediante memorándum IEE/DJ-2826/2024, signado por la	Se solicitó al Encargado del Despacho de la dirección Técnica del Secretariado del IEE, la notificación de:

	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	• El oficio IEE/DJ-2926/2024 y copia certificada del acuerdo de veintidós de mayo, dictado dentro del expediente SE/PES/PAN/230/2024 al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE. • El oficio IEE/DJ-2930/2024 sin anexo a José Chedraui Budib, Candidato a Presidente Municipal del Estado de Puebla. • El oficio IEE/DJ-2927/2024 sin anexo a Leobardo Rodríguez Juárez, Regidor del Ayuntamiento del municipio de Puebla. • El oficio IEE/DJ-2928/2024 sin anexo al Ayuntamiento del Municipio de Puebla. • El oficio IEE/DJ-2929/2024 sin anexo a Alejandro Armenta Mier, Candidato a Gobernador por el Estado de Puebla. • El oficio IEE/DJ-2931/2024 sin anexo a Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Publica del Estado de Puebla. • El oficio IEE/DJ-2932/2024 sin anexo a Juan Carlos Valerio. • El oficio IEE/DJ-2933/2024 sin anexo al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "Mtp Noticias". • El oficio IEE/DJ-2934/2024 sin anexo al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "ORO NOTICIAS". • El oficio IEE/DJ-2935/2024 sin anexo al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "Puebla online". • El oficio IEE/DJ-2936/2024 sin anexo al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "Ambas manos".

En razón de lo inserto, se desprende lo siguiente, del día de presentación de la primera denuncia y su posterior registro, a la última actuación de expediente -antes de la presentación del recurso de apelación[15]-, han transcurrido **40 días naturales.**

Además, la tardanza aconteció con el desahogo y verificación de las pruebas aportadas por el actor, ya que del momento de la emisión del acuerdo de radicación del PES, la **Oficialía Electoral** tuvo por **admitido** el quince de abril la verificación y certificación de seis enlaces electrónicos, notificando de ello a la Secretaría Ejecutiva

[15] Presentado ante el IEE, el veintiuno de mayo.

el dieciséis siguiente[16], por lo que, al momento de realizar el desahogo transcurrieron **veintitrés días** sin se hubieran realizado diligencias coadyuvantes con la sustanciación del procedimiento, como se observa en la **TABLA 1.**

TABLA 2

Presentación de la queja.	Radicación y solicitud del desahogo de links aportados.	Desahogo de los links aportados por la ahora parte actora, a cargo de la Oficialía Electoral del IEE	Días transcurridos entre Acuerdo de radicación y desahogo.
11 DE ABRIL	MEDIANTE ACUERDO DE DOCE DE ABRIL, DICTADO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DEL IEE.	REALIZADO MEDIANTE ACTA/OE-0189/2024, EL OCHO DE MAYO.	26 DÍAS SIN QUE HAYA JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA TARDANZA EN LAS DILIGENCIAS

TABLA 3

Presentación de la queja.	Radicación y solicitud del desahogo de imágenes insertas en la queja.	Desahogo de las imágenes aportadas por la ahora parte actora, a cargo de la Dirección Jurídica del IEE.	Días transcurridos entre Acuerdo de radicación y desahogo.
11 DE ABRIL	MEDIANTE ACUERDO DE DOCE DE ABRIL, DICTADO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DEL IEE	REALIZADO MEDIANTE ACTA CIRCUNSTACIADA, EL VEINTE DE MAYO.	38 DÍAS SIN QUE HAYA JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA TARDANZA EN LAS DILIGENCIAS

En ese sentido, si bien es cierto, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa electoral, esta tiene la obligación de verificar si reúne

[16] Como consta sello de recepción visible en el folio 0054.

los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla, también lo es que, a juicio de esta autoridad, los plazos mencionados resultan excesivos de acuerdo con la finalidad que persiguen los procedimientos especiales sancionadores.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las particularidades de cada caso que se trate, ha sido criterio reiterado[17] de la Sala Regional Ciudad de México que, a pesar de que el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto prevé que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva puede realizar mayor diligencias antes de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las denuncias, no se debe perder de vista lo establecido en la tesis LXXIII/2026 de la CoIDH, respecto a atender a plazos razonables de forma de que no se desvirtúe el carácter sumario del procedimientos sancionador.

Así, tomando en consideración los elementos que refiere dicha tesis, se advierte que:

I) **La complejidad del asunto.** Es una denuncia por hechos que a juicio del promovente constituyen hechos que transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así mismo constituyen el presunto uso indebido de recursos públicos del denunciado, en la cual la parte actora aportó como prueba cinco fotografías y seis enlaces electrónicos.

II) **La conducta de la autoridad administrativa.** Del análisis de las actuaciones realizadas por la Autoridad Responsable, se advierte que, mediante Acuerdo de doce de abril, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se ordenó:

[17] Al resolver el SCM-JRC-47/2024 Y SCM-JRC-48/2024.

1. El ejercicio de la fe pública y en consecuencia la elaboración del Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de **seis enlaces electrónicos.**

2. Acta circunstanciada, a fin de verificar y certificar el contenido de las **cinco imágenes** insertas en el escrito de denuncia.

Referente a lo ordenado en el punto **1**, el doce de abril siguiente, mediante memorándum IEE-DJ-1509/2024, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, el ejercicio de la fe pública a fin de verificar y certificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos contenidos en el escrito inicial de queja.

Posterior a ello, el quince de abril, la Oficialía Electoral, dictó acuerdo de admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos.

Del ocho al once de mayo, se instrumentó el ACTA/OE-0189/2024, mediante la cual se verificaron y certificaron la existencia y contenido de los citados enlaces electrónicos.

Finalmente, el trece de mayo siguiente, se remitió el ACTA/OE-0189/2024 con anexo de un CD, a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

Por otra parte, por cuanto hace a lo ordenado en el punto **2**, dicha acta fue realizada el veinte de mayo, por la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, con la finalidad de verificar y certificar el contenido de cinco imágenes insertas en el escrito de denuncia signado por el Pan.

Es por lo anterior, que este Tribunal advierte que, si bien la autoridad ha tenido una dilación de **veintiséis días naturales** para la

realización de la verificación de los seis enlaces, y por cuanto hace a las cinco imágenes, **treinta y ocho días naturales** en realizando, teniendo diversos momentos de inactividad, tal y como se precisa en la TABLA 2 y 3, respectivamente.

III) La posible afectación causada. La tardanza en la verificación de las pruebas aportadas pudo ocasionar la desaparición del material probatorio aportado por el quejoso -ahora parte actora-, además de atentar contra la equidad en la contienda en el presente proceso electoral.

En razón de lo anterior, se advierte que la parte actora, tiene razón al señalar que, el IEE de manera injustificada ha excedido el plazo previsto en el artículo 413 del Código Local, lo cual no es correcto porque, como ya se señaló, éste debió fundar y motivar sus actuaciones de conformidad con la complejidad del procedimiento plateado, ello para no desnaturalizarlo ni tornarlo de ineficaz al actuar frente a plazos poco razonables.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio de la parte actora, relativo a dilación injustificada de las diligencias dentro del **SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024**, por parte de las autoridades responsables, mismas que posterga la decisión respecto de admitir o desechar la queja de la ahora parte actora.

SÉPTIMO. EFECTOS.

1.- Derivado de lo razonado anteriormente se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEE para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en caso de contar con los elementos anteriores y de no haber emitido el pronunciamiento correspondiente respecto a la admisión o desechamiento de la queja presentada por el PAN, culmine con las diligencias pendientes por desahogar, para que

dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, admita o deseche el procedimiento sancionador, debiendo informar dentro de las **VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES** a que ello ocurra, remitiendo la documentación que acredite la veracidad de lo actuado.

2.- En consecuencia, de lo analizado en la presente sentencia respecto de la temporalidad en que se ha instruido en el procedimiento sancionador promovido por la parte actora, resulta excesiva, sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda justificación alguna de la autoridad administrativa por la cual, a la presente fecha aún no se haya admitido o desechado, por lo que **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna del IEE, para que en atención a sus facultades y lo razonado en la presente sentencia, verifique el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el TEEP-A-049/2024 al TEEP-A-043/2024, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia y se ordena, lo precisado en los **EFECTOS** de la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdo en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-044/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-044/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-044/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve el recurso de Apelación, presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador, representante propietario del PAN, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al considerar que está ha sido omisa en acordar sobre la admisión o desechamiento de su denuncia, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SE/PES/PAN/167/2024.

GLOSARIO.

Actor, Apelante, PAN, Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Secretaria Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Queja: El veintisiete de marzo el PAN presentó ante el Instituto, denuncia contra Alejandro Armenta Mier, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, por actos anticipados de campaña.

1.3. Recepción e integración. El veintiocho de marzo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dicto acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada esta con la clave SE/PES/PAN/167/2024, y ordeno reservar la Admisión y dictado de Medidas Cautelares, hasta contar con elementos suficientes.

1.4. Recurso de apelación. El veintiuno de mayo, el actor presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra de los actos mencionados con anterioridad.

Así, realizado el trámite de ley y en cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 91 fracciones I y XXIX, y 366 del Código Local, el Instituto remitió a este Tribunal Electoral, las constancias respectivas.

1.5. Integración y turno. El veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-044/2024** y a su vez, lo turnó a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.6. Radicación. El veinticinco de mayo, el Magistrado Ponente, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local resulta competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del instituto en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de su denuncia dentro del expediente SE/PES/PAN/167/2024.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El Partido Actor señala, que el Instituto no ha realizado pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de su denuncia.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue oportuno.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuesto por el Partido Actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4.SINTESIS DE AGRAVIOS

ÚNICO. ***Genera Agravio a la parte recurrente la transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores, mismos que tienen por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulneran el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña o campaña. En este contexto, el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, deberá admitir o desechar la denuncia presentada en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.***

5. Marco Normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias),

pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Derecho de acceso a la justicia pronta.

La Sala Regional, ha establecido que las garantías las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

iii) la oportunidad de alegar; y

iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están

vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en 2 (dos) cuestiones igualmente relevantes. La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora. La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, sin embargo, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral.[2]

---

[2] Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA**

Ahora bien, el artículo 410 del *Código Local* señala que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de las siguientes infracciones:

i. Vulneración al artículo 134 de la Constitución General,

ii. Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y,

iii. Denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 413 del código señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción. Posteriormente, señala los plazos que se deberán observar para el emplazamiento a las partes, así como para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su lado, una interpretación del artículo 53 del Reglamento de Quejas establece una razonabilidad temporal, respecto del momento en el cual el plazo de 24 (veinticuatro) horas debe empezar a correr, a efectos de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

En específico, el tercer párrafo de ese artículo señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, por lo que deberá justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En estos casos, el plazo para la admisión de la queja se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Al respecto, es relevante señalar que la Sala Superior ha considerado que, en principio, esta razonabilidad temporal resulta válida. En efecto, en diversos precedentes en que ha analizado si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en una omisión de admitir

---

DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

una queja en el marco de un procedimiento especial sancionador, ha reconocido que:

i. De acuerdo con el artículo 417.6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción;

ii. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, si se advierte la necesidad de realizar una investigación preliminar de los hechos, este plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.[3]

A partir de esto, la *Sala Superior* ha establecido que existe una regla general para admitir las quejas que se presentan, el cual es de 24 (veinticuatro) horas a partir de que se reciben.

Sin embargo, también ha establecido que esta regla tiene una razonabilidad temporal, la cual establece que, cuando la autoridad electoral determine que es necesario desplegar sus facultades a fin de llevar a cabo una investigación preliminar y, con ello, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, este plazo empezará a correr una vez que se cuenten con los elementos necesarios para ello. Es decir, una vez que, a juicio del órgano facultado para pronunciase sobre la admisión o no, se cuenten con los elementos necesarios a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Además, ha señalado que esta razonabilidad temporal no implica una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de justicia pronta, porque lo que se busca es ser exhaustiva con la finalidad de poder emitir una decisión apegada a Derecho respecto de la queja presentada.

Estándares de plazos razonables.

Ahora bien, es criterio de la *Sala Regional* que la razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto,

[3] SUP-REP-334/2024, SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-69/2022, entre otros.

corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

Así, a pesar de que es deber de la autoridad administrativa llevar a cabo una investigación preliminar para poder determinar si la queja es o no procedente, también es cierto que estas facultades se deben desplegar respetando y observando el carácter sumario de este tipo de procedimientos a fin de no desnaturalizarlos y provocar que pierdan su eficacia.

6.ESTUDIO DE FONDO

El actor hace valer como motivo de disenso lo siguiente:

> **ÚNICO.** ***Genera Agravio a la parte recurrente la transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores, mismos que tienen por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulneran el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña o campaña. En este contexto, el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, deberá admitir o desechar la denuncia presentada en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.***

Este organismo jurisdiccional determina como **fundado** dicho agravio, por las razones siguientes:

En el caso en concreto el partido recurrente, señalan que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ha sido omiso en resolver su denuncia presentada en los procedimientos especiales sancionador, ello en razón que, no realizado las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Local.

En esa misma línea, aduce que la Responsable no ha admitió o desechado su denuncia, conforme a los plazos señalados en el artículo 410 y 413 del Código Local, y que dichos plazos son improrrogables, por lo que, la Secretaría Ejecutiva debería acatarlos de manera estricta.

En ese sentido, señala que, con dicha situación, vulnera los principios de economía procesal y de exhaustividad, lo cual imposibilita que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otro lado, la responsable señala que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, por lo que, se está desarrollando una investigación preliminar, en la que se realiza el desahogo de las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

En concatenación con lo anterior y acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Así, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la queja, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando exista la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ha realizado las siguientes actuaciones:

Fecha	Acuerdo	Actuación
28-marzo-2024	Denuncia	Se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de Representante Propietaria del PAN.

28-marzo-2024	Remisión	Mediante oficio IEE/SE-1401/2024, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia, para su atención y sustanciación.
28-marzo-2024	Radicación	La encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dicto acuerdo de radicación, quedando registrado con la clave **SE/PES/PAN/167/2024.**
28 de marzo-2024	Acuerdo	La encargada del Despacho de la Dirección Jurídica mediante acuerdo, solicito al Secretario Ejecutivo, la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos: https://www.facebook.com/share/v/apV6zoEwQoGXrcmD/?mibextid=xixF2i https://radioformula.com.mx/nacional/2024/3/18/paz/-justicia-las-10-propuesta-de-alejandro-armenta-para-mejorar-seguridad-en-puebla-806703.html/ https://x.com//heraldopue/status/1766946722482134621846802?s=48
21 mayo 2024	Acta circunstanciada	La encargada del despacho de la Dirección Jurídica, realizo Acta Circunstanciada del desahogo de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia presentado por Jorge Jiménez Calderón.
30 marzo 2024	Solicitud de la fe Publica	La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0149/2024 realizo la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, en cumplimiento al proveído de fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro.
21 mayo 2024	Acuerdo	La Encargada de Dirección Jurídica del Instituto, mediante acuerdo realiza lo siguiente: **1)Solicita** a la secretaria ejecutiva, la realización de diligencias para que se verifique y certifique la existencia del enlace electrónico: https://x.com//heraldopuebla/status/1766946722482184680?s=48 **2)Requiere:** 2.1. Al ciudadano Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a Gobernador de Puebla, para que en el termino de veinticuatro horas informe, si tiene alguna relación contractual con "Imagen Televisión" ,con Radio Formula.mx y "El Heraldo de Puebla "para la difusión de su imagen.

		2.1. Al representante legal del medio de comunicación de "Radio Fórmula" para que en el término de veinticuatro horas informe cual fue la finalidad, motivo, razón o circunstancia de publicar la nota periodística "Paz y justicia: las 10 preguntas de Alejandro Armenta para mejorar la seguridad en Puebla", además de informar si existe alguna relación contractual con el ciudadano Alejandro Armenta Mier, para promocionar y difundir su imagen. 2.2. Al representante legal del medio de comunicación de "Ediciones Graficas de Puebla S. de R.L de C.V. y/o Heraldo de Puebla" para que en el término de veinticuatro horas informe cual fue la finalidad, motivo, razón y bajo que motivo se realizó la siguiente manifestación," ***Acompaña entre el público el candidato a la gubernatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, Alejandro Armenta a la candidata a la presidencia, Claudia Sheinbaum, durante reunión con simpatizantes en Tepeaca"*** 2.3. Al representante o apoderado legal del medio de comunicación "Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. para que en el termino de veinticuatro horas, informe cual fue la finalidad de llevar a cabo la entrevista al ciudadano Alejandro Armenta Mier, además de informar si existe o existió alguna relación contractual con la finalidad de promocionar o difundir su imagen.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado ordenó el desahogo de diligencias de enlaces electrónicos, imágenes insertas en los escritos de denuncia, diversos requerimientos a la parte denunciada y a diversos medios de comunicación con la finalidad allegarse de mayores indicios para iniciar la investigación.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni

tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

Por otra parte, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto

b) La actividad procesal de la persona interesada; y

c) La afectación causada a la persona.

En ese sentido de acuerdo con la sentencia SCM-JRC-048/2024 a la Sala Regional se analiza en el caso concreto:

1)La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada **tuviera una complejidad** relevante que ameritara o que justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el Instituto, toda vez que se trataba de actos anticipados de campaña.

Así mismo, de la queja presentada por el Partido promovente se advierte que para acreditar la conducta denunciada aportaron los siguientes enlaces electrónicos:

- https://www.facebook.com/share/v/apV6zoEwQoGXrcmD/?mibextid=xixF2i
- https://radioformula.com.mx/nacional/2024/3/18/paz/-justicia-las-10-propuesta-de-alejandro-armenta-para-mejorar-seguridad-en-puebla-806703.html/
- https://x.com//heraldopue/status/1766946722482134621846 80?s=48

2)La conducta de la autoridad administrativa. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó diligencias, consistentes precisar links, imágenes, la justificación de los hechos denunciados, realización de eventos y la existencia de contratación de servicios publicitarios con los medios de comunicación señalados.

De la tabla anterior, se señala que las actuaciones de la responsable fueron de forma consecutiva, sin embargo, de autos se advierte que del **ACTA/OE/-0149/2024** de treinta de marzo, mediante la cual se verifica y certifica la existencia de los enlaces electrónicos aportados por el partido denunciante., de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, a partir de la certificación de la existencia de los

enlaces electrónicos denunciados, la responsable ya contaba con los elementos preliminares para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Aunado a ello, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir del cierre de acta de treinta de marzo hasta la recepción de veintiuno de mayo del presente año, por ello, como lo señala el partido denunciante existe la omisión por parte de la responsable, respecto a la admisión o desechamiento de su denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/167/2024, lo anterior como se precisa a continuación:

Actuación	Fecha	Días transcurridos
Solicitud de fe pública, Acta circunstanciada	30 marzo 2024	51 días
Requerimiento	21 de mayo 2024	

III) Finalmente, se analiza la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y a la naturaleza de este, el cual busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Conforme a lo expuesto, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene fundado del agravio en estudio.

7. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio y toda vez que se calificó como **fundado** el agravio, se estima:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador en estudio.

2. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas siguientes.

3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado 7 de esta sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-045/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-045/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-045/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Oscar Pérez Córdoba Amador, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/132/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Pérez Córdoba Amador.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia. El diecinueve de marzo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Jorge Jiménez Calderón presentó una denuncia en contra de Alejandro Armenta Mier y el partido político Morena, ante el Instituto Electoral del Estado, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

2. Recepción y trámite. El veintiuno de marzo, se dictó acuerdo por el que se formó el expediente SE/PES/PAN/132/2024, notificando de manera personal al actor y solicitando fe pública.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

3. Comparecencia. El veinte de mayo, se llevó a cabo la comparecencia de José Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/132/2024.

4. Primer acta circunstanciada. El veinte de mayo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

5. Segunda acta circunstanciada. El veintiuno de mayo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido del periódico impreso denominado DLT.

6. Acuerdo. El veintiuno de mayo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno diversos requerimientos, haciendo la precisión que se advirtió que Jorge Jiménez Calderón, ya no cuenta con la calidad de representante suplente del partido político denunciante, por lo que se ordenó que las notificaciones subsecuentes se practiquen a Oscar Perez Córdoba Amador representante propietario del partido político denunciante.

- Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso de apelación. El veintiuno de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado, dirigido a este Tribunal Electoral.

2. Informe Circunstanciado del IEE. El veintitrés de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral rindió Informe Circunstanciado dentro del expediente SE/PES/PAN/132/2024.

3. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente recurso y remitió la documentación que acompañaba la demanda.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-045/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

6. Requerimiento y contestación. El veintisiete de mayo, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral en el que solicitó remitiera copias certificadas de las actuaciones realizadas del veintidós al veintisiete de mayo dentro del expediente SE/PES/PAN/132/2024, dando contestación en misma fecha mediante oficio IEE/PRE-0986/2024.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Perez Córdoba Amador, para controvertir omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de Alejandro Armenta Mier, candidato a la Gobernatura de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[4].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia,

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/PAN/132/2024.**

3. Oficio IEE/PRE-0986/2024 singado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado y anexos.

4. Oficio IEE/PRE-1003/2024 singado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado y anexos.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales **1** al **4** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Recabadas por esta autoridad:

1. Requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto sobre las copias certificadas de las actuaciones realizadas del veintidós al veintisiete de mayo dentro del expediente SE/PES/PAN/132/2024, remitiéndolas mediante oficio IEE/PRE-0986/2024.

Valoración:

La prueba señalada en el numera **1** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controvierte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/132/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la responsable de negarse de manera injustificada de dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito*

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Articulo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

*"**Artículo 53.** De la Admisión y emplazamiento*
Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de

procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores el mismo que tiene por objeto resolver denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayo en veinticuatro horas posterior a su recepción de conformidad a los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que

este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/132/2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/132/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/132/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
19 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
19 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1201/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
21 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/132/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se precisó el domicilio del denunciado. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como en el anexo consistente en un periódico

[6] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	denominado *"DLT Desde la Trinchera, EL PERIODICO DE LA TRANSFORMACION EN PUEBLA".* • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
21 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0938/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
23 de marzo de 2024	Se realizó la notificación al Representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo.
20 de abril de 2024	Se realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo.
21 de mayo de 2024	Se realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo.
21 de mayo de 2024	Se acordó la recepción de documentación, así como también se ordenó realizar un requerimiento al denunciado de veinticuatro horas y al apoderado legal del medio de comunico "DLT, desde la trinchera" otorgándole veinticuatro horas para su cumplimiento.
22 de mayo de 2024	Mediante memorandúm, IEE/DJ-2831/2024 solicitó la notificación de diversa documentación.
22 de mayo de 2024	Se ordeno integrar el expedientillo de medidas cautelares.
22 de mayo de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-2948/2024 se notifico al representante del Partido Acción Nacional
23 de mayo de 2024	La comisión permanente de quejas y denuncias emitió resolución del cuadernillo de medidas

[7] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	cautelares, en el cual determino la improcedencia de las mismas.
24 de mayo 2024	Mediante memorandúm, IEE/DJ-132/2024 solicitó la notificación de diversa documentación.
24 de mayo de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-2949/2024 se notifico el requerimiento a Alejando Armenta Mier.
25 de mayo de 2024	Contestación de requerimiento del denunciado.
28 de mayo de 2024	Mediante memorandúm, IEE/DTS-2076/2024 se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica. el oficio IEE/DJ-2948/2024 y el acuse con clave IEE/DJ-2949/2024
28 de mayo de 2024	Se encuentra publicado en estrados el oficio IEE/DJ-2950

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

[8] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/132/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de propaganda electoral de un ejemplar de un periódico impreso denominado DLT desde la trinchera el periódico de la Transformación en Puebla.

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar un requerimiento al denunciado asi como al representante o apoderado legal del medio de comunicación denominados DLT para que informaran cual fue el objeto o motivo de la publicación del mes de enero de dos mil veinticuatro bajo el título: "Armenta vence a Eduardo rivera en la precampaña", además de que informara si celebro algún contrato o contraprestación de servicios para la realización de la publicación y bajo que contexto se publicó.

De lo anterior se puede advertir que si bien no existía una complejidad del asunto relevante lo cierto es que Secretario Ejecutivo del Instituto tiene la facultad de realizar de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar en caso de no contar con los indicios suficientes, situación que en el caso en estudio lo llevó a cabo al realizar un requerimiento tal y como lo refirió la responsable en su informe justificado.

Esto a razón de que la responsable al advertir que era una denuncia por actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de propaganda electoral de un ejemplar de un medio informativo denominado DLT, determinó desplegar sus acciones de investigación para tener los elementos necesarios para que se pudiera resolver la existencia o no de la conducta denunciada.

Por lo que, este Tribunal considera que al ser una denuncia por presuntos actos anticipados de campaña aportando como prueba imágenes fotográficas del medio impreso denunciado prueba aportada por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes procedió a realizar un requerimiento para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja el diecinueve de marzo del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha de la última actuación han transcurrido únicamente sesenta y seis (66) días, así mismo, siendo un plazo que a juicio de este Tribunal no es un plazo razonable, pues el ultimo requerimiento se realizó el veintiuno de mayo del presente año otorgándoles veinticuatro horas al denunciado y al medio de comunicación "DLT, desde la trinchera".

Presentación de la queja:	Radicación y solicitud del desahogo actas circunstanciadas	Desahogo de los links aportados por la parte actora, a cargo de la Oficialía Electoral del IEE	Días transcurridos entre acuerdo de radicación y desahogo
19 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	20 de abril de 2024	**29 para el primer desahogo y 60 días del segundo desahogo sin que haya justificación alguna de la tardanza en la realización de las diligencias**
		21 de mayo de 2024	

Así de la tabla inserta con anterioridad se puede advertir que desde la instrucción del deshago de las actas circunstanciada ordenadas el veintiuno de marzo, a la realización de la misma, transcurrieron para la primera **veintinueve** (29) **días** y para la realización de la segunda **sesenta(60) días**, es decir se observa que existió una tardanza excesiva por parte de la responsable de manera injustificada.

De todo lo anterior no se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, esto ya que la razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia.

iii) Finalmente, debió analizar la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del Instituto que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones

preliminares. Derivado de lo razonado es que se califica como **FUNDADO** el agravio,

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos pendientes en cada una de las quejas.

2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, los autos del recurso de apelación, interpuesto por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SE/PES/PAN/229/2024**, generando dilatación en el procedimiento.

RESULTANDO:

I. Glosario[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Oscar Pérez Córdoba Amador.
Autoridad responsable.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Secretaría

[1] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

[2] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La transgresión a los artículos 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, 410 y 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante la violación al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte de la Titular de la Secretaria Ejecutiva al generar dilación del procedimiento establecido sin causa justificada.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

2. **Denuncia ante el IEE.** El once de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentada por el Representante Suplente del PAN acreditado ante el Consejo General de IEE, a través del cual denuncia presuntas violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

3. **Acuerdo de integración.** Mediante proveído de doce de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó el acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrado con la clave **SE/PES/PAN/229/2024**, en el cual, entre otras cosas, se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar, la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos, ofrecidos en el escrito de la denuncia, así como, la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente a fin de verificar y certificar, el contenido de las imágenes insertas en el citado escrito. Finalmente, se acordó reservar la admisión y las medidas cautelares.

4. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el Representante Propietario del PAN, acreditado ante el Consejo General del instituto, mediante el cual interpuso recurso de apelación, en contra de la dilación sin causa justificada del PES citado anteriormente.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

5. **Recepción de constancias en el TEEP.** El veinticuatro de mayo a las trece horas con cero minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-0942/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió la documentación que integra el presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente recurso de apelación en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-

046/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

7. Radicación. El veintisiete de mayo siguiente, la ponente radicó el presente asunto, lo tuvo por admitido y declaró cerrar instrucción, por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del

territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[4] y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98,** sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***"[8].

I. Agravio:

ÚNICO. La injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/229/2024, generando dilatación en el procedimiento.

II. Informe Justificado: La **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que se encuentra realizando diligencias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no existe dilación por parte de la responsable, pues en todo momento se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

---

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[8] Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

III. La **pretensión** de la parte actora hace consistir en que se le conceda la razón, al referir que existe una dilación en la sustanciación por parte de las responsables, en torno a la admisión o desechamiento de su denuncia presentada por posibles infracciones electorales, lo cual puede generar una irreparabilidad durante el marco del actual proceso electoral en el estado de Puebla, debiendo ordenar este Tribunal a la responsable, que proceda a la admisión y/o desechamiento de la misma en los plazos que prevé el CIPEEP.

IV. La **Litis**, en el presente asunto consiste en dilucidar si en la especie, el actuar de las responsables se encuentra apegado o no a derecho

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Instrumental de actuaciones**:

   … "Consistente en todo lo actuado dentro del expediente SE/PES/PAN/229/2024 y que beneficie los intereses de la parte recurrente…" (sic)

2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

   … "Consistente las deducciones Lógico Jurídicas que se sirva realizar este Honorable Tribunal, para conocer la verdad real de los hechos; siendo esta la aportada por la recurrente como lo establece en la norma Jurídica que respalda el presente escrito de apelación…" (sic).

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave

SE/PES/PAN/229/2024, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veintitrés, en ochenta y ocho fojas.

Valoración Probatoria:

La documentación descrita en el numeral **3** se admite y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.[9]

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Previó al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es precioso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

[9] Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador,

estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha

función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Articulo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

Artículo 53. *De la Admisión y emplazamiento*
Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la

Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis conjunto del agravio materia del presente asunto.

Único.

La injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/229/2024,** generando dilatación en el procedimiento.

De inicio debe mencionarse que el otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEP, presentó ante el IEE un escrito de denuncia[10] en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, por asistir al arranque de campaña del candidato a presidente de dicha municipalidad, así como por *culpa in vigilando* a los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, mismo que a su juicio vulnera la equidad en la

[10] El once de abril, como consta el sello de la oficialía de partes del IEE.

contienda electoral y son violatorios a los principios que rigen la materia.

En ese sentido, el incoante refiere que la responsable desde la recepción de la queja por el OPLE a la presentación del recurso de apelación[11] no ha realizado un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del PES, incurriendo en una dilación excesiva.

Así mismo, la parte actora aduce que si bien la responsable en términos de lo establecido en los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, podrá dirimir respecto de los hechos denunciados en admitir o desechar la queja presentada en un término no mayor a veinticuatro horas, también refiere que siempre y cuando del análisis se advierta la falta de indicios suficientes para continuar con la investigación, deberá dictar las medidas necesarias para realizar diligencias preliminares encaminadas a resolver sobre las conductas denunciadas, las cuales deberán ser justificadas, lo que en el caso que ocupa no acontece.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que es de naturaleza jurídica realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse los elementos que coadyuven con la integración de los PES y a su vez continuar con la sustanciación de los mismos para, en su caso, admitir o desechar las denuncias en contra de las diversas violaciones a la normativa electoral.

Así mismo, la responsable alega que no existe dilación por parte de la autoridad sustanciadora dentro del expediente de clave **SE/PES/PAN/229/2024**, toda vez que se encuentra realizando las diligencias necesarias con la finalidad de integrar debidamente el citado procedimiento, aunado a ello que se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 16 y 17 de la carta magna,

Decisión de este Tribunal.

Como ya se mencionó, en primera facie, la parte actora se adolece que la autoridad responsable ha sido omisa de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el otrora representante suplente del PAN en Puebla, en contra de las supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del presidente municipal de los Reyes de Juárez, Puebla, así como por

[11] Presentado ante el IEE el veintiuno de mayo.

culpa in vigilando a partidos políticos Morena y del Trabajo, al contraponerse a lo establecido en los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, generando una dilación injustificada que a la postre significara una irreparabilidad en el contexto del proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, de lo ya razonado en párrafos anteriores, es menester de este Tribunal dilucidar si existe o no dilación injustificada por parte de la autoridad responsable, para ello se analiza lo siguiente:

TABLA 1

DILIGENCIAS REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/PAN/229/2024			VISIBLES EN LAS FOJAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA
11 de abril	Mediante memorándum IEE/SE-1900/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE.	Se remite la Queja con folio interno 2797 a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE. Queja suscrita por el Representante Suplente del Pan acreditado ante el Consejo General del IEE, a través de la cual denuncia a Manuel Herrera Ponce, y a los partidos políticos Morena y PT por *culpa in vigilando*, por presunta violación a la normativa electoral.	36
12 de abril	Mediante Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE	• Se Tienen por recibido el memorándum IEE/SE-1900/2024, por medio del cual se remite el escrito de Queja. • Se ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/PAN/229/2024. • Se analizaron los requisitos del escrito inicial de queja conforme el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. • Se solicitó el ejercicio de la fe pública y en consecuencia la	54 a 56

		elaboración del Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos. • Se ordenó Acta circunstanciada, a fin de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se acordó la reserva de admisión del PES. • Se reservó la medida cautelar.	
12 de abril	Mediante memorándum IEE/DJ-1487/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	• Se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretario del IEE, la notificación al Representante Suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, mediante el oficio IEE/DJ-1467/2024, anexando copia certificada del Acuerdo de doce de abril, dictado dentro del expediente SE/PES/PAN/229/2024.	57
12 de abril	Mediante memorándum IEE-DJ-1488/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE	Se solicito[12] al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública a fin de verificar y certificar la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos portados por el denunciante en su escrito inicial de queja.	58
14 de abril	Mediante memorándum IEE/OE-0307/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE.	Se informó al Secretario Ejecutivo del IEE, que en atención al memorándum IEE/DJ-1488/2024, recibido en la Oficialía Electoral del Instituto, mediante el similar IEE/SE-1951/2024, que en esta fecha se dicto Acuerdo de Admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de siete enlaces electrónicos	59
	Mediante memorándum IEE/DTS-	Se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el acuse de	

[12] Mismo que fue recibido el misma data por la Secretaria Ejecutiva.

17 de abril	1188/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado	recibo del oficio IEE/DJ-1467/2024, en el que consto, citatorio, cédula de notificación e impresión simple de la credencial para votar de la persona que atendió la notificación.	60 a 64
09 de mayo	Comparecencia personal	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, hace constar que compareció de forma personal a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del IEE, el ciudadano José Amaro Bravo en su carácter de autorizado por el Partido Político denunciante dentro del PES SE/PES/PAN/229/2024. Ello con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del citado expediente.	65
15 de mayo	Mediante memorándum IEE/OE-0452/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE.	Se remitió el ACTA/OE-0187/2024 de fecha 08 de mayo de 2024, con anexo de un CD, mediante la cual verificaron y certificaron la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos, en cumplimiento al proveído de catorce de abril, en relación con el memorándum IEE/SE-1951/2024 a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	67 a 97
20 de mayo	Comparecencia personal	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, hace constar que compareció de forma personal a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del IEE, el ciudadano José Amaro Bravo en su carácter de autorizado por el Partido Político denunciante dentro del PES SE/PES/PAN/229/2024. Ello con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del citado expediente.	98
21 de mayo	Acta circunstanciada, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.	Levantada en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo de fecha doce de abril, dictado dentro del Expediente, con la finalidad de verificar y certificar el contenido de quince imágenes insertas en el escrito de denuncia signado	100 a 106

		por el PAN.	
22 de mayo	Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	Mediante el cual, vista la siguiente documentación correspondiente a: 1. Copia de conocimiento del memorándum IEE/OE-0307/2024. 2. Memorándum IEE/DTS-1188/2024, mediante el cual remitió el acuse del oficio IEE/DTS-1467/2024, citatorio, cédula de notificación e impresión simple de la credencial para votar de la persona que atendió la notificación. 3. Acta de comparecencia personal de José Amaro Bravo, persona autorizada por el partido político denunciante, de nueve de mayo y anexo consistente en copia simple de credencial para votar. 4. Acta de comparecencia personal de José Amaro Bravo, persona autorizada por el partido político denunciante, de nueve de mayo y anexo consistente en copia simple de credencial para votar. 5. Acta de comparecencia personal de José Amaro Bravo, persona autorizada por el partido político denunciante de veinte de mayo y anexo consistente en copia simple de credencial para votar. 6. Acta circunstanciada instrumentada el día veintiuno de mayo, en cumplimiento del punto SEXTO del acuerdo de doce de abril. Asimismo, dentro del citado Acuerdo se: 7. Ordenó agregar los documentos descritos. 8. Realizó una precisión, respecto a que la denuncia que dio inicio al presente	107 a 108

		PES, lo presentó Jorge Jiménez, en su carácter de entonces Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del IEE, se advirtió que el ciudadano en comento ya no tiene tal calidad, se ordenó que las notificaciones subsecuentes que en derecho correspondan se practiquen a Óscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del PAN. 9. Se ordeno requerir diversa información a los siguientes: Dirección de prerrogativas y partidos políticos; Dirección Técnica del Secretariado del IEE; Manuel Herrera Ponce, Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla; Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla (todos en termino de 24 horas)	
22 de mayo	Mediante memorándum IEE/DJ-2802/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.	Se solicitó al Encargado del Despacho de la dirección Técnica del Secretariado del IEE, la notificación de: • El oficio IEE/DJ-2907/2024 y copia certificada del acuerdo de veintidós de mayo, dictado dentro del expediente SE/PES/PAN/229/2024 al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE. • El oficio IEE/DJ-2908/2024 sin anexo a Manuel Herrera Ponce, Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla. • El oficio IEE/DJ-2909/2024 sin anexo al Ayuntamiento de Los	109

		Reyes de Juárez, Puebla.	

Ahora bien, en razón de lo inserto, se desprende que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto alega que la autoridad responsable sin causa justificada ha dilatado las diligencias a efecto de admitir o desechar la queja primigenia, ello pues, del día de la presentación de la denuncia y su posterior registro, a la última actuación realizada en el expediente, han transcurrido **cuarenta días.**

Máxime que, como ya se mencionó la tardanza aconteció con el desahogo y verificación de las pruebas aportadas por el actor, ya que del momento de la emisión del acuerdo de radicación del PES, la **Oficialía Electoral** tuvo por **admitido** el catorce de abril la verificación y certificación de siete enlaces electrónicos, notificando de ello a la Secretaría Ejecutiva el dieciséis siguiente[13], por lo que, al momento de realizar el desahogo transcurrieron **veintidós días** sin se hubieran realizado diligencias coadyuvantes con la sustanciación del procedimiento, como se observa en la TABLA 1.

TABLA 2

Presentación de la queja	Radicación y solicitud del desahogo de links aportados	Desahogo de los links aportados por la ahora parte actora, a cargo de la Oficialia Electoral del IEE	Dias transcurridos entre Acuerdo de radicación y desahogo
11 DE ABRIL	MEDIANTE ACUERDO DE DOCE DE ABRIL, DICTADO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DEL IEE.	REALIZADO MEDIANTE ACTA/OE-0187/2024, EL OCHO DE MAYO.	26 DÍAS SIN QUE HAYA JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA TARDANZA EN LAS DILIGENCIAS

[13] Como consta sello de recepción visible en el folio 0059.

TABLA 3

Presentación de la queja.	Radicación y solicitud del desahogo de imágenes insertas en la queja.	Desahogo de las imágenes aportadas por la ahora parte actora, a cargo de la Dirección Jurídica del IEE.	Días transcurridos entre Acuerdo de radicación y desahogo.
11 DE ABRIL	MEDIANTE ACUERDO DE DOCE DE ABRIL, DICTADO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DEL IEE	REALIZADO MEDIANTE ACTA CIRCUNSTACIADA, EL VEINTIUNO DE MAYC.	39 DÍAS SIN QUE HAYA JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA TARDANZA EN LAS DILIGENCIAS

En ese sentido, si bien es cierto, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa electoral, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla, también lo es que, a juicio de esta autoridad, los plazos mencionados resultan excesivos de acuerdo con la finalidad que persiguen los procedimientos especiales sancionadores.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las particularidades de cada caso que se trate, ha sido criterio reiterado[14] de la Sala Regional que, a pesar de que el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto prevé que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva puede realizar mayores diligencias antes de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las denuncias, no se debe perder de vista lo establecido en la tesis LXXIII/2016 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de atender a los plazos razonables, de forma de que no se desvirtúe el carácter sumario del procedimiento sancionador.

[14] Criterio sostenido por la sala Regional en los expedientes SCM-JRC-46/2024, SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024.

Así tomando en consideración los elementos que refiere dicha tesis, se advierte que:

I) **La complejidad del asunto**. Es una denuncia por el presunto uso indebido de recursos públicos del denunciado, en la cual la parte actora, aportó como prueba quince fotografías -insertas en su denuncia- y siete enlaces electrónicos -aportados como elementos probatorios-;

II) **La conducta de la autoridad administrativa**. De manera preliminar la autoridad ha ordenado la verificación de los enlaces electrónicos, teniendo una dilación de veintiséis días y por cuanto hace a las imágenes treinta y nueve días en realizarlo, teniendo diversos momentos de inactividad, tal y como se precisa en las tablas 2 y 3, respectivamente;

III) La posible afectación causada. La tardanza en la verificación de las pruebas aportadas pudo ocasionar la desaparición del material probatorio aportado por el denunciante -ahora promovente-, además de atentar contra la equidad en la contienda en el presente proceso electoral-

En razón de lo anterior, se advierte que la parte actora, tiene razón al señalar que el IEE de manera injustificada excedió el plazo previsto en el artículo 413 del Código Local, lo cual no es correcto porque, como ya se señaló, éste debió fundar y motivar sus actuaciones de conformidad con la complejidad del procedimiento planteado, ello para no desnaturalizarlo ni tornarlo eficaz al actuar frente a los plazos poco razonables.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio de la parte actora, relativo a dilación injustificada de las diligencias dentro del **SE/PES/PAN/229/2024**, por parte de las autoridades responsables, mismas que posterga la decisión respecto de admitir o desechar la queja de la ahora parte actora.

SÉPTIMO. EFECTOS.

1.- Derivado de lo razonado anteriormente se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEE para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en caso de contar con los elementos anteriores y de no haber emitido el pronunciamiento correspondiente respecto a la admisión o desechamiento de la queja presentada por el PAN, culmine con las diligencias pendientes por desahogar, para que dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, admita o deseche el procedimiento sancionador, debiendo informar dentro de las **VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES** a que ello ocurra, remitiendo la documentación que acredite la veracidad de lo actuado.

2.- En consecuencia, de lo analizado en la presente sentencia respecto de la temporalidad en que se ha instruido en el procedimiento sancionador promovido por la parte actora, resulta excesiva, sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda justificación alguna de la autoridad administrativa por la cual, a la presente fecha aún no se haya admitido o desechado, por lo que **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna del IEE, para que en atención a sus facultades, verifique el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia y se ordena a la autoridad responsable atender a lo precisado en el apartado de **EFECTOS** de la misma.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. Sentencia que determina la **DILACIÓN** para resolver sobre su admisión o desechamiento dentro del expediente **SE/PES/PAN/263/2024**, para su inmediata instrucción.

GLOSARIO

Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Autoridad Responsable, Comisión	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTE

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. **Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo CG-AC-0047/2023 en el que declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b. **Presentación de la queja.** El dieciocho de abril, el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del *Instituto*, presentó su escrito de queja, para denunciar supuesta propaganda electoral en equipamiento urbano.

c. **Radicación y solicitud de fe pública.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se integró el expediente **SE/PES/PAN/263/2024,** en el que entre otros:

1. Se requirió al *Partido Actor* para que, en un plazo de veinticuatro horas, proporcionará datos específicos de veintinueve direcciones proporcionadas de las ciento tres aportadas, lo cual, fue notificada el veintitrés de abril siguiente.
2. Se ordenó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, con el fin de que se elabore al acta circunstanciada respectiva, para que se impida la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios denunciados, el cual, se le notificó con fecha veinte de abril a las 10:28 hrs.[1]
3. Se ordenó instrumentar el acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en la denuncia.

d. **Cumplimiento del Partido Actor.** El veinticuatro de abril, mediante correo electrónico, el partido político, dio cumplimiento a proporcionar mayores precisiones de las ubicaciones con georreferenciación, así como manifestó, que fueran verificadas a su brevedad.

e. **Solicitud de fe pública.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril, en vista de la información proporcionada por el *Partido Actor*, se ordenó el ejercicio de la fe pública, de las ciento tres ubicaciones insertas, con el fin de evitar la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios denunciados, ordenando remitir las veintinueve placas fotográficas que contienen las ubicaciones, correspondientes a las ubicaciones de la propaganda electoral faltante, lo que fue notificado a tal secretaría, el mismo día.

f. **Actas circunstanciadas.** Mediante ACTA/OE-202/2024 y ACTA/OE-211/2024, la Secretaría Ejecutiva dio fe de los hechos denunciados.

g. **Acuerdo de requerimiento.** El veintidós de mayo, en atención que el representante del *Partido Actor,* perdió su calidad, es que, el

[1] Visible a foja 0101 del expediente en el que se actúa.

representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó ser notificado de las actuaciones subsecuentes, así como se ordenó requerir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que en un término de veinticuatro horas, informara su existen marcas registradas con los títulos "ARMENTA GOBERNADOR", en imágenes, objetos, expresiones o frases relacionadas con el C. Alejandro Armenta Mier

h. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de mayo, la representación del Partido Acción Nacional, presento recurso de apelación en contra de la dilación del *Instituto*.

i. **Remisión a este Tribunal.** El veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el recurso de apelación.

j. **Turno**. En misma fecha la Magistrada presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-047/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

k. **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** [2]**EXHAUSTIVIDAD *EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la

---

[2] La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[3] La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

jurisprudencia 02/98, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[4]

4. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué se denunció?

El dieciocho de mayo de la presente anualidad, la representación del Partido Acción Nacional denunció propaganda electoral en equipamiento urbano, solicitando el ejercicio de la fe pública, para certificar la existencia de diversas ubicaciones.

Sin embargo, en el presente medio de impugnación, se hace valer la dilación dentro del presente procedimiento, al no haberse acordado sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada, para lo cual, hace valer el siguiente **agravio**:

> ***"...la transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaria Ejecutiva encargada de instaurar el procedimiento especial sancionador, mismo que tiene por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulneran el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña o campaña.***
> ***Por lo que conforme, al artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, deberá admitir o desechar la denuncia presentada en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.***
> ***Así como la autoridad administrativa debe llevar una investigación preliminar, a fin de no desnaturalizar y provocar que el procedimiento pierda su eficiencia".***

---

[4] La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento **2**, Año 1998, páginas 11 y **12.**

5. MARCO NORMATIVO

a) Derecho de acceso a la justicia pronta

Es criterio de la *Sala Regional,* que las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

iii) la oportunidad de alegar; y

iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver

las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes.[5]

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en 2 (dos) cuestiones igualmente relevantes. La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora. La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, sin embargo, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

---

[5] Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIAMENTE JURISDICCIONALES,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007 (dos mil siete), página 209.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral.[6]

Ahora bien, el artículo 410 del *Código Local* señala que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de las siguientes infracciones:

i. Vulneración al artículo 134 de la Constitución General,
ii. Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y,
iii. Denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 413 del código señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción. Posteriormente, señala los plazos que se deberán observar para el emplazamiento a las partes, así como para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su lado, una interpretación del artículo 53 del Reglamento de Quejas establece una razonabilidad temporal, respecto del momento en el cual el plazo de 24 (veinticuatro) horas debe empezar a correr, a efectos de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

En específico, el tercer párrafo de ese artículo señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva

---

[6] Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, por lo que deberá justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En estos casos, el plazo para la admisión de la queja se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Al respecto, es relevante señalar que la Sala Superior ha considerado que, en principio, esta razonabilidad temporal resulta válida. En efecto, en diversos precedentes en que ha analizado si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en una omisión de admitir una queja en el marco de un procedimiento especial sancionador, ha reconocido que:

i. De acuerdo con el artículo 417.6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción;

ii. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, si se advierte la necesidad de realizar una investigación preliminar de los hechos, este plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.[7]

A partir de esto, la *Sala Superior* ha establecido que existe una regla general para admitir las quejas que se presentan, el cual es de 24 (veinticuatro) horas a partir de que se reciben.

Sin embargo, también ha establecido que esta regla tiene una razonabilidad temporal, la cual establece que, cuando la autoridad electoral determine que es necesario desplegar sus facultades a fin de llevar a cabo una investigación preliminar y, con ello, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, este plazo empezará a correr una vez que se cuenten con los elementos necesarios para ello. Es decir, una vez que, a juicio del órgano facultado para pronunciase sobre la admisión o no, se cuenten con los elementos necesarios a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

[7] SUP-REP-334/2024, SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-69/2022, entre otros.

Además, ha señalado que esta razonabilidad temporal no implica una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de justicia pronta, porque lo que se busca ser exhaustiva con la finalidad de poder emitir una decisión apegada a Derecho respecto de la queja presentada.

- Estándares de plazos razonables

Ahora bien, es criterio de la *Sala Regional* que la razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

Así, a pesar de que es deber de la autoridad administrativa llevar a cabo una investigación preliminar para poder determinar si la queja es o no procedente, también es cierto que estas facultades se deben desplegar respetando y observando el carácter sumario de este tipo de procedimientos a fin de no desnaturalizarlos y provocar que pierdan su eficacia.

Por tanto, dicha razonabilidad temporal prevista -para el caso de Puebla- en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no puede traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Incluso, esta necesidad se refleja en el propio artículo 53 del Reglamento de Quejas, el cual, si bien, permite que el momento a partir del cual se compute el plazo de 24 (veinticuatro) horas no sea el de la recepción de la queja, sino cuando las investigaciones preliminares hayan concluido, también sujeta esto a la condición de que se deberá atender al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Así, para tal autoridad federal, esta razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la ColDH, [8]los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, [9] para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:[10]

a) La complejidad del asunto

b) La actividad procesal de la persona interesada;

c) La conducta de los órganos jurisdiccionales o administrativos y

d) La afectación causada a la persona.

Así, en este tipo de casos, a pesar de que el artículo 53 *del Reglamento de Quejas* prevé un mayor plazo para que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva resuelva respecto de la admisión o no de una queja, esto debe estar debidamente justificado y, además, debe atender a plazos razonables, de forma que no desvirtúe el carácter sumario del procedimiento especial sancionador.

Con base en lo anterior, se concluye que la normativa electoral prevé que:

1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores;
2. Por regla general, esa persona deberá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción;
3. En casos excepcionales, si se considera que no se aportaron los elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una investigación preliminar que le permita pronunciarse

---

[8] Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

[9] De rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 53 y 54.

[10] Parámetros utilizados por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-19/2022.

exhaustivamente respecto de la admisión o no de la queja. En estos casos, deberá atender al objeto y carácter sumario del procedimiento y deberá justificar la necesidad y oportunidad de esta investigación preliminar, y, el plazo de 24 (veinticuatro) horas empezará a contar una vez que se tengan los elementos necesarios. Sin embargo, la realización de estas diligencias debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada.

6. CASO CONCRETO

Este Organismo Jurisdiccional determina como **FUNDADO** dicho agravio, por las razones siguientes:

En el caso en concreto el partido recurrente, señala que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, ha sido omisa en resolver su denuncia presentada, ello en razón a que aduce que, si bien se han ordenado diversos actos de investigación preliminar encaminados a la admisión o desechamiento de la queja presentada, dentro del expediente no existe pronunciamiento alguno que establezca alguna excepción al plazo establecido en la normativa electoral, para no haber desechado o admitido la queja.

En ese sentido, se señala que, con dicha situación, vulnera los principios de economía procesal y de exhaustividad, lo cual imposibilita que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otro lado. la responsable señala que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, por lo que, se está desarrollando una investigación preliminar, en la que se realiza el desahogo de las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

FECHA	ACUERDO	ACTUACIÓN
18 de abril	Denuncia	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el entonces, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General
19 de abril	Radicación	La encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dicto acuerdo de radicación, quedando registrado con la clave **SE/PES/PAN/263/2024.** • Se requirió al denunciante, para precisar direcciones de veintinueve ubicaciones. • Se ordenó la fe pública de setenta y cuatro ubicaciones. Notificado a la Secretaria Ejecutiva, el veinte de abril a las 10:28 hrs • Se ordenó levantar acta circunstanciada de las imágenes aportadas
24 de abril	Cumplimiento	El Partido Actor da cumplimiento al requerimiento realizado, solicitando nuevamente el ejercicio de la fe pública, para prevenir su desaparición.
25 de abril.	Acuerdo	Por acuerdo de veinticinco de abril, dan cumplimiento al requerimiento y se solicita el ejercicio de la fe pública, de las ciento tres ubicaciones. Notificada el mismo día a la Secretaría Ejecutiva.
22 de mayo	Acuerdo	Por acuerdo de veintidós de mayo, en atención a que el representante del Partido Actor, perdió su calidad, es que, el representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó ser notificado de las actuaciones subsecuentes, así como se ordena requerir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que en un término de veinticuatro horas, informa su existen marcas registradas con los títulos "ARMENTA GOBERNADOR", en imágenes, objetos, expresiones o frases relacionadas con el C. Alejandro Armenta Mier. El cual, se dio cumplimiento el veinticuatro de mayo.

FECHA	ACUERDO	ACTUACIÓN
22 de mayo	memorándum	Mediante memorándum, IEE/OE-521/2024, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, del Instituto, remitió el ACTA/OE-211/2024, por la cual, dio fe pública a las ubicaciones solicitadas el veinticinco de abril, de treinta de abril, y concluida el seis de mayo a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica. (desahogando veintinueve ubicaciones), remitida el veintidós de mayo.
24 de mayo	memorándum	Mediante memorándum IEE/OE-531/2024, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, del Instituto, remitió el ACTA/OE-202/2024, por la cual, dio fe pública a las ubicaciones solicitadas el diecinueve de abril, de fecha veintitrés de abril, y concluida el seis de mayo a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica. (desahogando 74 ubicaciones). Remitida el veinticuatro de mayo.

De lo anterior, le asiste la razón al *Partido Actor*, en cuanto alega que la autoridad responsable sin causa justificada ha dilatado las diligencias a efecto de admitir o desechar la queja primigenia, como se advierte a continuación:

a) Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

Como se precisó por acuerdo de diecinueve de abril la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, le solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública con el fin de impedir la perdida, destrucción o alteración de los vestigios denunciados.

Sin embargo, se observa que el diecinueve de abril se solicitó la verificación de setenta y cuatro direcciones, las cuales, mediante ACTA/OE-202/2024, de veintitrés de abril de abril, y concluida el seis de mayo, fueron verificadas, remitiendo tal acta hasta el veinticuatro de mayo a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Así como de la solicitud realizada el veinticinco de abril, a la Secretaría Ejecutiva mediante ACTA/OE-211/2024 de treinta de abril, y concluida el

seis de mayo, se verificó las veintinueve ubicaciones faltantes, y fue remitida hasta el veintidós de mayo, a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, como se observa:

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA 16 DE ABRIL	SOLICITUD DE LA FE PÚBLICA	DESAHOGO DE LA FE PÚBLICA DE LAS UBICACIONES DENUNCIADAS	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE ACUERDO DE RADICACIÓN Y DESAHOGO	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE REQUERIMIENTO Y DESAHOGO	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE LA REALIZACIÓN DEL ACTA Y REMISIÓN A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
RADICACIÓN 19 DE ABRIL	**ACTA/OE-202/2024**				
	19 de abril	Veintitrés de abril de abril, y concluida el seis de mayo	17 días	17 días	19 días
	ACTA/OE-211/2024				
	24 de abril	treinta de abril y concluida el seis de mayo	17 días	12 días	17 días

Por lo que, si bien se advierte complejidad en el ejercicio de la fe pública, lo cierto es que se observan demoras en su realización, así como entre la remisión de las actas. De igual manera, de autos no se advierte que la Secretaría Ejecutiva justifique de forma razonable, la dilación transcurrida.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las particularidades de cada caso que se trate, ha sido criterio reiterado[11] de la Sala Regional que, a pesar de que el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto prevé que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva puede realizar mayores diligencias antes de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las denuncias, no se debe perder de vista lo establecido en la **tesis LXXIII/2016**, respecto de atender a los plazos razonables, de forma de que no se desvirtúe el carácter sumario del procedimiento sancionador.

Así tomando en consideración los elementos que refiere dicha tesis, se advierte que:

[11] Criterio sostenido por la sala Regional en los expedientes SCM-JRC-46/2024, SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024.

I) **La complejidad del asunto**. Es una denuncia por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad

II) **La conducta de la autoridad administrativa**. De manera preliminar la autoridad ha ordenado la verificación de las diferentes ubicaciones, sin embargo, entre lo que se le fue ordenado y en su realización ha mediado entre doce y diecisiete días, así como entre la remisión a la autoridad solicitante ha tardado entre diecinueve y diecisiete días.

III) **La posible afectación causada.** La tardanza en la verificación y remisión de las pruebas aportadas pudo ocasionar la desaparición del material probatorio aportado por el denunciante -ahora promovente-, además de atentar contra la equidad en la contienda en el presente proceso electoral.

b) Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*

Como se precisó por acuerdo de diecinueve de abril la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en la denuncia, en ejercicio, a la facultad delegada por el Secretario Ejecutivo.

Sin embargo de autos no se advierte, porque la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, no haya realizado tal acta circunstanciada que ordenó, trascurrido una evidente dilación:

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA 18 DE ABIL	SOLICITUD DE LA FE PÚBLICA	DESAHOGO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE ACUERDO DE RADICACIÓN Y AL DICTADO DE
RADICACIÓN 19 DE ABRIL	19 de abril	Sin realizarse	40 días

Lo cual, conforme a la **tesis LXXIII/2016**, respecto de atender a los plazos razonables, de forma de que no se desvirtúe el carácter sumario del procedimiento sancionador, se advierte lo siguiente:

I) **La complejidad del asunto**. Es una denuncia por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad

II) **La conducta de la autoridad administrativa**. De manera preliminar la autoridad ha ordenado la verificación y certificar las imágenes aportadas en el escrito de queja, del Partido Actor, sin que esta se haya realizado, por lo que, hasta la fecha de esta sentencia, han transcurrido cuarenta días

III) **La posible afectación causada.** La tardanza en la verificación y certificación, ha retardado la debida instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, provocando la dilación sobre su admisión o desechamiento.

En razón de lo anterior, se advierte que la *Parte Actora*, tiene razón al señalar que el IEE de manera injustificada excedió el plazo previsto en el artículo 413 del Código Local, lo cual no es correcto porque, como ya se señaló, éste debió fundar y motivar sus actuaciones de conformidad con la complejidad del procedimiento planteado, ello para no desnaturalizarlo ni tornarlo eficaz al actuar fenre a los plazos poco razonables.

Advirtiéndose que exista la omisión por parte de la responsable, respecto a la admisión o desechamiento de su denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/167/2024.

Ya que como el Apelante señala que si bien se han realizado actuaciones que indican el ejercicio de una investigación preliminar, lo cierto es que han trascurrido más de cuarenta días, sin que se dé cumplimiento plenamente a lo ordenado por la propia autoridad instructora y suscitándose demoras entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica en la remisión de actas.

Es por lo anterior, que se observa que existe una afectación en la sustanciación del procedimiento instaurado por el *Partido Actor*, y a la naturaleza de este, el cual, busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral 2023-2024.

Esto a razón de que el periodo de tiempo transcurrió en la instrucción, no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Conforme a lo expuesto, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene **FUNDADO** del agravio en estudio.

7. EFECTOS.

Ahora bien, derivado de lo razonado y toda vez que se calificó como **FUNDADO** el agravio, se estima necesario **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cumplimiento de lo siguiente:

1. Que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, verifique el cabal cumplimiento de la verificación ordenada mediante acuerdo de diecinueve de abril, lo que deberá realizar en un plazo de **cuarenta y ocho horas**.

2. Una vez realizado lo anterior, se pronuncie en un plazo de **veinticuatro horas**, sobre su admisión o desechamiento.

3. Concluido lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

3. Se le da vista a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8 .RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES **MAGISTRADA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY **NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHÉZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente hoja con las rúbricas del Magistrado en funciones y las Magistradas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del juicio de la ciudadanía, identificado con la clave número TEEP-JDC-047/2024, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE**.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/186/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

GLOSARIO:

Actor:	Representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla .
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El dos de abril, el promovente presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de denuncia por el inicio anticipado de su campaña elector a la Gubernatura y Presidente Municipal del Estado de Puebla realizados por los candidatos postulados por la coalición Seguiremos Haciendo Historia.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

2. Acuerdo del Instituto. El tres de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó un acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica **SE/PES/PAN/186/2024,** ordenándose, entre otras cosas, reservar la admisión y dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se contará los elementos suficientes.

3. Demanda. El veintiuno de mayo, recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el recurrente; mediante el cual interpuso Recurso de Apelación en contra de la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/186/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

4. Informe del Instituto. El veintitrés de mayo, el Instituto, rindió informe circunstanciado respecto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte en la que señaló que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/186/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso.

- Recurso de Apelación.

1. Remisión de Recurso de Apelación: El veintitrés de mayo, se remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-0944/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado el escrito de recurso de apelación presentado por la parte promovente y diversa documentación, mismo que fueron recepcionados el veinticuatro siguiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-048/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

3. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

4. Requerimiento. En la misma fecha se realizó un requerimiento para que el Instituto remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas del veintidós al veintisiete de mayo en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/186/2024.

5. Cumplimiento. En la misma data, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias solicitadas en el punto anterior.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para

controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/186/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *"…Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número SE/PES/PAN/186/2024 y que beneficie los intereses de la parte recurrente…"(SIC).*

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *"…Consistente en la deducciones Lógico Jurídicas que se sirva realizar este Honorable Tribunal, para conocer la verdad real de los hechos; siendo esta la aportada por la recurrente como lo establece la norma Jurídica que respalda el presente escrito de apelación…"(SIC).*

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2**, se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencia que la ley o este Tribunal deducen

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Certificación de Interposición de Medio de Impugnación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.2 Auto de Recepción, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.3 Cédula de Notificación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.4 Certificación de Razón de Fijación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.5 Certificación de no Interposición de escrito de Tercero Interesado, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.6 Certificación de Razón de Retiro, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.7 Copias certificadas por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de recurso de apelación presentada por el promovente.

2.8 Informe Circunstanciado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente **IEE/RA-062/2024**, signado por

Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del IEE.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-1554/2024 de tres de abril de dos mil veinticuatro.

2.10 Copias certificadas por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de la denuncia presentada por el promovente y anexos.

2.11 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, del Memorándum IEE-SE-0024/2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro.

2.12 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del escrito presentado el tres enero de dos mil veintitrés y de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, ambos a nombre de Alejandro Armenta Mier.

2.13 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, del Memorándum IEE-SE-0320/2024, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

2.14 Copias certificadas por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de la denuncia y deslinde presentada por el José Chedraui Budib de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y anexos.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del Memorándum IEE/DJ-1281/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del Memorándum IEE-DJ-1282/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/DTS-1032/2024 de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.19 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de oficio IEE/DJ-1342/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

2.20 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla del citatorio para Jorge Jiménez Calderón, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes.

2.21 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de la Cédula de Notificación para Jorge Jiménez Calderón y anexos, de seis de abril de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes.

2.22 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/OE-0274/2024 de seis de abril de dos mil veinticuatro.

2.23 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto la de acta de Comparecencia Personal de dieciocho de abril del presente año, signado por Juan Carlos Torres Villegas y anexo de la copia de su Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.24 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, de acta circunstanciada de uno de mayo de dos mil veinticuatro y anexo consistente en unidad de almacenamiento digital tipo C.D. en aparente buen estado.

2.25 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del acta de Comparecencia Personal de nueve de mayo de la presente anualidad, signado por José Amaro Bravo y anexo de su Copia de Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.26 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/OE-0420/2024 de nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

2.27 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto la de acta de Comparecencia Personal de fecha veinte de mayo del presente año, signado por José Amaro Bravo y anexo de la copia de su Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.28 Copia certificada la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.29 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.30 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, de Memorándum IEE/DJ-2805/2024 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.31 Oficio IEE-PRE-0987/2024 signado por la Consejera Presidenta y anexos.

2.32 Oficio IEE-PRE-1004/2024 signado por la Consejera Presidenta y anexos.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.32,** constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio

en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUATRO. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controverte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/186/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la responsable de negarse de manera injustificada de dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales. razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o,

en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*
>
> *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.*
>
> *Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*
>
> ***Artículo 5**. Órganos Competentes.*
>
> *Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:*
> *...*
> *III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.*
>
> ***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*
>
> *La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.*
>
> *La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.*
>
> *En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.*
>
> *(énfasis añadido)*

Artículo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

"Artículo 53. *De la Admisión y emplazamiento*
Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, ***el plazo para la***

admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores el mismo que tiene por objeto resolver denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, las normas sobre la propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña y campaña.[6]

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayo en veinticuatro horas posterior a su recepción de conformidad a los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/186 /2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la

[6] Tal y como lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda en la foja 0009.

normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionados con clave SE/PES/PAN/186/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la Responsable, dentro del Procedimiento Especiales Sancionadores, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/186/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
02 de abril de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
03 de abril de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1554/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
03 de abril de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/186/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[7] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se precisó el domicilio del denunciado. • Se solicitó la fe pública para la verificación y certificación de la existencia de un enlace electrónico. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[8], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del

[7] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[8] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
04 de abril de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-1281/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
04 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-282/2024, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo la fe pública de verificación y certificación de existencia y contenido de un enlace electrónico.
06 de abril de 2024	Se realizó la notificación al Representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo.
08 de abril de 2024	Se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral el acuse de recibo del oficio IEE/DJ-1342/2024.
11 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0274/2024 se acordó la verificación y certificación de existencia y contenido de un enlace electrónico.
01 de mayo de 2024	Se realizo el acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de un enlace electrónico.
09 de mayo de 2024	Se remitió el acta de verificación y certificación de existencia y contenido de un enlace electrónico.
21 de mayo de 2024	Se realizó el acta circunstanciada del desahogo de dos imágenes en cumplimiento al proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro.
21 de mayo de 2024	Se recepción Recurso de Apelación promovido por Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral.
22 de mayo de 2024	Se solicitó la notificación de diversa documentación.
22 de mayo de 2024	Se requirió a Alejandro Armenta Mier y Jose Chedraui Budid, para que en el término de 24 horas cual fue el objetivo y /o motivo y o circunstancia de su asistencia al evento de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, que tuvo verificativo a las veintitrés horas con cincuenta minutos, de igual manera el motivo de su participación el evento y si su intervención fue derivado de un guion preestablecido o fue de manera espontánea, además que informara

	quien o quienes se convocó al evento mencionado con antelación y con que finalidad.
22 de mayo de 2024	Memorándum IEE/DJ-2805/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en el que solicita la notificación a los denunciados y por estrados.
24 de mayo 2024	Se notifico el oficio IEE/DJ-2911/2024 a Alejandro Armenta Mier.
24 de mayo 2024	Se notifico el oficio IEE/DJ-2912/2024 a José Chedraui Budib
25 de mayo 2024	Contestación de Alejandro Armenta Mier al requerimiento realizado.
25 de mayo 2024	Contestación de José Chedaui Budib al requerimiento realizado.
27 de mayo 2024	Por memorándum IEE/SE-3772/2024 se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica un escrito signado por José Chedaui Budib
28 de mayo 2024	Por memorándum IEE/DTS-2054/2024 se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, el oficio IEE/DJ-2910/2024 y los acuses con clave IEE/DJ-2911/2024 y IEE/DJ-2912/2024

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha

[9] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionados SE/PES/PAN/243/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por el inicio de manera anticipada de la campaña electoral a la Gubernatura y Presidente Municipal de Puebla postulados por la coalición Seguiremos Haciendo Historia , derivado de la publicación de la plataforma denominada X de un video por el periódico sol de Puebla.

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar un requerimiento al candidato a la Gubernatura y al Presidente Municipal o de Puebla para que informara cual fue el objeto y/o motivo y/o circunstancia su asistencia al evento de treinta de marzo del presente año que tuvo verificativo a las veintitrés horas con cincuenta minutos, así mismo informara el motivo de su participación en el evento y si su intervención fue derivado e un guion preestablecido o de manera espontánea e informe quien o quienes se convocó a dicho evento y con que finalidad.

Por lo que, este Tribunal al advertir que al ser una denuncia por el inicio de manera anticipada de la campaña electoral a la Gubernatura y Presidente Municipal de Puebla postulados por la coalición Seguiremos Haciendo Historia, derivado de la publicación de la plataforma denominada X de un video por el periódico sol de Puebla, siendo la prueba el link de la misma e imágenes pruebas aportadas por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes

procedió a realizar un requerimiento para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja al dos de abril del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha de la última actuación han transcurrido cuarenta y ocho días (48), siendo un plazo que a juicio de este Tribunal no es un plazo razonable, pues el veintidós de mayo, se realizó un requerimiento a los denunciados para que informara el objeto y/o motivo y/o circunstancia su asistencia al evento de treinta de marzo del presente año que tuvo verificativo a las veintitrés horas con cincuenta minutos, así mismo informara el motivo de su participación en el evento y si su intervención fue derivado e un guion preestablecido o de manera espontánea e informe quien o quienes se convocó a dicho evento y con que finalidad.

Presentación de la queja:	Radicación y solicitud del desahogo actas circunstanciadas	Desahogo de los links aportados por la parte actora, a cargo de la Oficialía Electoral del IEE	Días transcurridos entre acuerdo de radicación y desahogo
02 de abril 2024	03 de abril de 2024	01 de mayo de 2024	**27 días del desahogo sin que haya justificación alguna de la tardanza en la realización de la diligencia.**

Así de la tabla inserta con anterioridad se puede advertir que desde la instrucción del deshago del acta circunstanciada ordenada a la realización de la misma, transcurrieron **veintisiete (27) días**, es decir se observa que fue un plazo excesivo para su realización por parte de la responsable de manera injustificada.

De todo lo anterior no se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, esto ya que la razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia.

iii) Finalmente, debió analizar la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del Instituto que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones preliminares. Derivado de lo razonado es que se califica como **FUNDADO** el agravio,

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos pendientes en cada una de las quejas.

2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le **ordena** la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-048/204 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-050/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-050/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-050/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÚELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADA** la dilación dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/328/2024** sin causa justificada, atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actor, Apelante, PAN, Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.2. Queja: El uno de mayo, el PAN presentó ante el Instituto, denuncia contra Alejandro Armenta Mier, José Chedraui Budib, candidato a la gubernatura del Estado de Puebla y a la presidencia municipal de Puebla, respectivamente; y el partido político MORENA, por hechos generalizados y sistemáticos violatorio de la norma electoral.

1.3. Interposición del medio de impugnación. El veintiuno de mayo siguiente, el Partido Actor, presentó ante la oficialía de partes del IEE, recurso de Apelación, en contra de la dilación del procedimiento SE/PES/PAN/328/2024, sin causa justificada.

1.4. Recepción, integración y turno. El veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el presente medio impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias de la queja, ordenando la integración del expediente TEEP-A-050/2024, el cual, fue turnado al Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del instituto en dar trámite a la queja relacionada con el proceso electoral, consistente en la omisión de admitir o desechar la queja radicada con el numero expediente SE/PES/PAN/328/2024.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El *Partido Actor* reclama, en esencia, que el Instituto no ha admitido la queja presentada.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue **oportuno**.[2]

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuesto por el Partido Actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

[2] Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento.

a) Manifestaciones del Partido Actor.

El Partido Actor expresa que el Instituto, ha sido omiso en admitir o desechar la queja presentada por el mismo y esto genera una dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte actora.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable señala que, si bien es cierto la Secretaría Ejecutiva del IEE debe de admitir y desechar las denuncias presentadas en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la denuncia.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictara las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido la responsable afirma que en las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica SE/PES/PAN/328/2024, dicha autoridad se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente en comento.

Por lo que se puede concluir que no existe dilación procesal por parte de ese Organismo Electoral, y que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Cuestión a resolver.

Planteado lo anterior, este Tribunal Electoral debe determinar si el Instituto ha sido omiso o ha incurrido en dilación procesal en dar trámite al procedimiento iniciado por el partido actor.

Lo anterior, conforme al siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) Agravio.

La transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaría Ejecutiva encargada de instaurar los Procedimientos Especiales Sancionadores ya que debió de admitir o desechar la queja en un plazo no mayor de veinticuatro horas, según lo dispuesto por el artículo 143 del Código Local.

El actor señala que si bien es cierto el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias señala, que cuando del análisis de las constancias aportadas se advierta la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se deberán de dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo en todo momento al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto la necesidad de este.

En ese sentido el apelante establece que su queja presentada radicada con el número de expediente SE/PES/PAN/328/2024, adolece de dilación procesal generando un daño irreparable para el mismo.

e) Decisión.

Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, en razón de lo siguiente:

4.2. Marco Normativo

a) Derecho de acceso a la justicia pronta

Es criterio de la *Sala Regional,* que las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

iii) la oportunidad de alegar; y

iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes.[3]

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

---

[3] Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIAMENTE JURISDICCIONALES,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007 (dos mil siete), página 209.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en 2 (dos) cuestiones igualmente relevantes. La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora. La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, sin embargo, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral.[4]

Ahora bien, el artículo 410 del *Código Local* señala que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de las siguientes infracciones:

---

[4] Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

i. Vulneración al artículo 134 de la Constitución General,

ii. Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y,

iii. Denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 413 del código señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción. Posteriormente, señala los plazos que se deberán observar para el emplazamiento a las partes, así como para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su lado, una interpretación del artículo 53 del Reglamento de Quejas establece una razonabilidad temporal, respecto del momento en el cual el plazo de 24 (veinticuatro) horas debe empezar a correr, a efectos de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

En específico, el tercer párrafo de ese artículo señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, por lo que deberá justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En estos casos, el plazo para la admisión de la queja se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Al respecto, es relevante señalar que la Sala Superior ha considerado que, en principio, esta razonabilidad temporal resulta válida. En efecto, en diversos precedentes en que ha analizado si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en una omisión de admitir una queja en el marco de un procedimiento especial sancionador, ha reconocido que:

i. De acuerdo con el artículo 417.6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción;

ii. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, si se advierte la necesidad de realizar una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

investigación preliminar de los hechos, este plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.[5]

A partir de esto, la *Sala Superior* ha establecido que existe una regla general para admitir las quejas que se presentan, el cual es de 24 (veinticuatro) horas a partir de que se reciben.

Sin embargo, también ha establecido que esta regla tiene una razonabilidad temporal, la cual establece que, cuando la autoridad electoral determine que es necesario desplegar sus facultades a fin de llevar a cabo una investigación preliminar y, con ello, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, este plazo empezará a correr una vez que se cuenten con los elementos necesarios para ello. Es decir, una vez que, a juicio del órgano facultado para pronunciase sobre la admisión o no, se cuenten con los elementos necesarios a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Además, ha señalado que esta razonabilidad temporal no implica una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de justicia pronta, porque lo que se busca es ser exhaustiva con la finalidad de poder emitir una decisión apegada a Derecho respecto de la queja presentada.

- Estándares de plazos razonables

Ahora bien, es criterio de la *Sala Regional* que la razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

Así, a pesar de que es deber de la autoridad administrativa llevar a cabo una investigación preliminar para poder determinar si la queja es o no procedente, también es cierto que estas facultades se deben desplegar respetando y observando el carácter sumario de este tipo de procedimientos a fin de no desnaturalizarlos y provocar que pierdan su eficacia.

---

[5] SUP-REP-334/2024, SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-69/2022, entre otros.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, dicha razonabilidad temporal prevista -para el caso de Puebla- en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no puede traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Incluso, esta necesidad se refleja en el propio artículo 53 del Reglamento de Quejas, el cual si bien, permite que el momento a partir del cual se compute el plazo de 24 (veinticuatro) horas no sea el de la recepción de la queja, sino cuando las investigaciones preliminares hayan concluido, también sujeta esto a la condición de que se deberá atender al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Así, para tal autoridad federal, esta razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la CoIDH, [6]los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, [7] para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:[8]

a) La complejidad del asunto

b) La actividad procesal de la persona interesada;

c) La conducta de los órganos jurisdiccionales o administrativos y

d) La afectación causada a la persona.

Así, en este tipo de casos, a pesar de que el artículo 53 *del Reglamento de Quejas* prevé un mayor plazo para que la persona titular de la Secretaría

---

[6] Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

[7] De rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 53 y 54.

[8] Parámetros utilizados por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-19/2022.

Ejecutiva resuelva respecto de la admisión o no de una queja, esto debe estar debidamente justificado y, además, debe atender a plazos razonables, de forma que no desvirtúe el carácter sumario del procedimiento especial sancionador.

Con base en lo anterior, se concluye que la normativa electoral prevé que:

1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores;
2. Por regla general, esa persona deberá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción;
3. En casos excepcionales, si se considera que no se aportaron los elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una investigación preliminar que le permita pronunciarse exhaustivamente respecto de la admisión o no de la queja. En estos casos, deberá atender al objeto y carácter sumario del procedimiento y deberá justificar la necesidad y oportunidad de esta investigación preliminar, y, el plazo de 24 (veinticuatro) horas empezará a contar una vez que se tengan los elementos necesarios. Sin embargo, la realización de estas diligencias debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada.

4.3. Caso Concreto

a) Omisión del instituto en no admitir o desechar la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del *Código Local y 53 del Reglamento de Quejas*, vulnerando con ello, el principio de economía procesal, de exhaustividad, generando dilación procesal, en perjuicio del apelante.

Para poder realizar el estudio respectivo del agravio hecho valer por el actor es fundamental identificar y analizar las actuaciones realizadas por la Autoridad Responsable, puesto que si bien es cierto el artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas establecen que una vez radicado el expediente, éste deberá de admitirse o desecharse en un plazo de 24 horas, también se señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De ahí la relevancia del análisis y estudio de los actos realizados por la responsable, puesto que dentro del caso en concreto el plazo para admitir o desechar la queja del actor se computará a partir del momento en que la autoridad responsable cuente con los indicios necesarios para poder determinar lo conducente.

De lo anterior, de autos se advierten las siguientes actuaciones:

TRÁMITE DEL EXPEDIENTE SE/PES/PAN/328/2024 EN EL IEE	
FECHA	ACTUACIÓN
02/05/2024 Dos de mayo de dos mil veinticuatro	ACUERDO • Radicación de la queja presentada por el actor con el número SE/PES/PAN/328/2024. • Requerimiento de información de ubicaciones, al actor. • Solicitud de fe pública de dos enlaces. • Solicitud de acta circunstanciada de las imágenes anexadas al escrito de denuncia.
07/05/2024 Siete de mayo de dos mil veinticuatro	• Apertura de acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.
10/05/2024 Diez de mayo de dos mil veinticuatro.	• Cierre del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia de dos enlaces electrónicos.
08/05/2024 Ocho de mayo de dos mil veinticuatro	• Escrito del actor mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del ocho de marzo del dos mil veinticuatro.
13/05/2024 Trece de mayo de dos mil veinticuatro.	• Escrito del actor a través del cual nombra a dos personas para recibir notificaciones.
20/05/2024 Veinte de mayo de dos mil veinticuatro.	• Acta circunstanciada de desahogo de imágenes anexadas a la denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

22/05/2024 Veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.	ACUERDO • Se tuvo por cumplido el requerimiento al actor, el cual fue presentado el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, a través del cual brinda la información precisa de las ubicaciones de las barda denunciadas. • Precisión del representante del partido denunciante. • Autorización de personas señaladas por el Partido denunciante. • Precisión del domicilio de José Chedraui Buid. • Solicitud de fe pública, a través de acta circunstanciada donde se solicita a la Secretaría Ejecutiva, la verificación y certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas, cuyas localizaciones fueron precisadas por el actor.

De lo anterior, se desprende que la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó el dos de mayo del presente año, verificar y certificar los enlaces presentados por el partido actor, así como el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, en ejercicio de la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias.

Así como solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública con el fin de impedir la perdida, destrucción o alteración de los vestigios realizados de las bardas denunciadas mediante acuerdo de veintidós de mayo del año actual.

Sin embargo, del cumplimiento al requerimiento del Partido promovente de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que para acreditar la conducta denunciada aportaron las distintas ubicaciones de las bardas denunciadas, por lo que si bien se solicitó el ejercicio de la fe pública a la Secretaria Ejecutiva, existen catorce días naturales de diferencia, sin que la autoridad responsable justifique, el porqué de ese periodo de tiempo, sin pronunciarse respecto la solicitud de certificación y verificación de las bardas.

Una vez precisado lo anterior, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no, se deben analizar los siguientes elementos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) **La complejidad del asunto**
b) **La actuación de la autoridad administrativa; y**
c) **La afectación causada a la persona.**

En ese sentido en concordancia con los estándares emitidos por la Corte Interamericana y la sentencia SCM-JRC-048/2024 de la Sala Regional, se procede a analizar dichos elementos dentro del presente asunto:

1) La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada **tuviera una complejidad** relevante que ameritara o que justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el Instituto, toda vez que se trata de la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, del escrito presentado el ocho de mayo del presente año por el Partido promovente se advierte que para acreditar la conducta denunciada se aportaron todas las ubicaciones de las bardas denunciadas con la información detallada solicitada por la autoridad suscitadora.

2) Actuaciones de la autoridad administrativa. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó, acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, acta circunstanciada de imágenes insertas en el escrito de denuncia, acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia de las bardas denunciadas aunado a diversos requerimientos tanto a la parte denunciada como a diversos medios de comunicación

De la información precisada en la anterior tabla, se identifica que las actuaciones de la responsable fueron de forma consecutiva, sin embargo, de autos se advierte que desde el ocho del mayo del presente año, ya contaba con la información precisada de las ubicaciones de las bardas denunciadas por el partido denunciante y fue hasta el veintidós de mayo de la presente anualidad que ordenó la realización de la verificación y certificación de existencia de las mismas , y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se puede arribar a la conclusión que a la responsable ya contaba con la información necesaria para solicitar la verificación y certificación de existencia de las bardas señaladas, no

haciéndolo de forma injustificada **por un tiempo de catorce días naturales** y con ello generando una dilación procesal en perjuicio del Partido actor como se muestra a continuación.

FECHA	ACTUACIÓN
08/05/2024 Ocho de mayo de dos mil veinticuatro	• Escrito del actor mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del ocho de marzo del dos mil veinticuatro.
22/05/2024 Veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro	ACUERDO DE LA ENCARGADA DE DESPACHO • Se tuvo por cumplido el requerimiento al actor, el cual fue presentado el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, a través del cual brinda la información precisa de las ubicaciones de las bardas denunciadas. • Precisión del representante del partido denunciante. • Autorización de personas señaladas por el Partido denunciante. • Precisión del domicilio de José Chedraui Buid. • Solicitud de fe pública, a través de acta circunstanciada donde se solicita a la Secretaría Ejecutiva, la verificación y certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas, cuyas localizaciones fueron precisadas por el actor.
Mediando entre ambos actos **catorce días naturales.**	

III) Finalmente, se analiza la posible afectación causada al partido denunciante, De la información que obra en el expediente se identifica que, la omisión del Instituto si resulta en una posible afectación a la justicia pronta y expedita del partido actor, puesto que teniendo al alcance la información necesaria para ordenar la verificación y certificación de las bardas denunciadas, no se pronuncia al respecto.

Conforme a lo expuesto, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene fundado el agravio en estudio.

7. EFECTOS.

Ahora bien, derivado de lo razonado y toda vez que se calificó como **FUNDADO** el agravio, se estima necesario **ORDENAR** a la Secretaría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cumplimiento a lo siguiente:

1. Que la Secretaría Ejecutiva en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de cumplimiento a lo ordenado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo de veintidós de mayo, es decir, acuda a las direcciones aportadas por el Partido Denunciante a verificar la supuesta existencia de bardas con propaganda electoral.

2. Una vez realizado lo anterior, y cumplido el requerimiento faltante, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

3. Hecho lo antes mencionado, deberá de informa a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en al apartado 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe secretaria general de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la firma del Magistrado en Funciones, la Magistrada y la súscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-A-050/2024**, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESPACIO EN BLANCO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO:** ----------

Que las presentes copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas corresponden fielmente con su original, en un total de **DIEZ** fojas útiles, incluyendo la presente certificación mismas que tuve a la vista, expidiéndose la presente. ----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Oscar Perez Córdoba Amador, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/297/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Perez Córdoba Amador.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia. El veintiséis de abril, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Jorge Jiménez Calderón presentó una denuncia en contra de Alejandro Armenta Mier, ante el Instituto Electoral del Estado, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

2. Recepción y trámite. El veintinueve de abril, se dictó acuerdo por el que se formó el expediente SE/PES/PAN/297/2024, notificando de manera personal al actor, realizando un requerimiento y solicitando fe pública.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

3. Contestación a requerimiento. El cuatro de mayo el denunciante dio contestación a los requerimientos realizados por el Instituto.

4. Comparecencia. El nueve de mayo, se llevó a cabo la comparecencia Jose Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/297/2024.

5. Nombramiento de autorizado. El trece de mayo, el representante propietario del partido político denunciante, nombro personas autorizadas para recibir todo tipo de notificaciones.

6. Comparecencia. El veinte de mayo, se llevó a cabo la comparecencia Jose Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/297/2024.

7. Acta circunstanciada. El veinte de mayo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

8. Acuerdo. El veintiuno de mayo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno diversos requerimientos al Director Divisional Oriente Movility ADO en Puebla, al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y al denunciado.

- Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso de apelación. El veintiuno de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado, dirigido a este Tribunal Electoral.

2. Informe Circunstanciado del IEE. El veintitrés de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral rindió Informe Circunstanciado dentro del expediente SE/PES/PAN/297/2024.

3. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente recurso y remitió la documentación que acompañaba la demanda.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-051/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

6. Requerimiento y contestación. En veintisiete de mayo, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral en el que solicitó remitiera copias certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro del expediente SE/PES/PAN/297/2024 desde el veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dando contestación en misma fecha mediante oficio IEE/PRE-0988/2024.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Perez Córdoba Amador, para controvertir omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de Alejandro Armenta Mier, candidato a la Gobernatura de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

---

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia,

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/PAN/297/2024.**

Valoración:

Las pruebas señaladas en el numera **1** y **2** constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Recabadas por esta autoridad:

1. Requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto sobre las copias certificadas de las actuaciones realizadas del veintiuno al veintisiete de mayo dentro del expediente SE/PES/PAN/297/2024, remitiéndolas mediante oficio IEE/PRE-0988/2024.

2. Oficio IEE/PRE-1005/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado y anexos.

Valoración:

La prueba señalada en el numera **1 y 2 constituyen** una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controvierte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/297/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la responsable de negarse de manera injustificada de dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los

procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> ***"Artículo 53.*** *De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,* ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores el mismo que tiene por objeto resolver denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayo en veinticuatro horas posterior a su recepción de conformidad a los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/297/2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/297/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, por fijación de propaganda electoral en transporte público.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/297/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
26 de abril de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
26 de abril de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-2477/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
29 de abril de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/297/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones.

[6] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	• Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se realizo un requerimiento de veinticuatro horas. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
29 de abril de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-1956/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
02 de mayo de 2024	Se realizo la notificación y el requerimiento mediante oficio IEE/DJ-1969/2024.
03 de mayo de 2024	Memorándum IEE/DTS-1507/2024, signado por el Encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por el que remite el acuse del oficio IEE/DJ-1969/2024 y anexos.
04 de mayo de 2024	Se recepcionó un escrito de contestación por parte de Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante Suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.
09 de mayo de 2024	Desahogo de comparecencia personal por parte del denunciado
20 de mayo de 2024	Desahogo de comparecencia personal por parte del denunciado.
20 de mayo de 2024	Se realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. (tal y como aparece del acta desahogada por la Autoridad)[8]
21 de mayo de 2024	Se realizó un acuerdo mediante el cual se realizó precisión de contestación a requerimientos y se

[7] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.
[8] Visible en foja 68 del expediente.

	ordenó realizar nuevos requerimientos otorgando veinticuatro horas a cada uno.
21 de mayo de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-2869/2024 se notificó al Representante suplente del Partido Acción Nacional.
22 de mayo de 2024	Memorándum IEE/DJ-2782/2024 por el que solicitó la notificación de diversa documentación.
22 de mayo de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-2872/2024 se notifico el requerimiento al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.
23 de mayo de 2024	Acuerdo mediante el cual se ordena la integración del expedientillo de medidas cautelares y una precisión del representante del partido denunciante.
23 de mayo de 2024	La comisión permanente de quejas y denuncias emitió resolución del cuadernillo de medidas cautelares, en el cual determino la improcedencia de las mismas.
24 de mayo 2024	Mediante oficio SMT/DAJ/1613/2024 el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Movilidad y Transporte da contestación al oficio IEE/DJ-2872/2024.
25 de mayo	Se notifico el oficio IEE/DJ-3033/2024 por el cual requieren al Representante y/o apoderado legal del medio de comunicación "Diario Cambio".
27 de mayo de 2024	Remitió a la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto el acuse del oficio IEE/DJ-3033/2024
28 de mayo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-2079/2024 remitió el oficio IEE/DJ-2869/2024 y el acuse del oficio IEE/DJ-2872/2024
28 de mayo de 2024	Se encuentran en estrados los oficio IEE/DJ-2870/2024 y IEE/DJ-2871/2024.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

[9] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/297/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por fijación de propaganda electoral en transporte público, espacios en los cuales está prohibida dicha fijación.

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar diversos requerimientos al Director Divisional Oriente Movility ADO en Puebla a efecto de que informen si dio permiso de colocar propaganda, al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla para que informe los datos de localización de uno de los concesionarios de un vehículo de servicio público denominado taxi y al denunciado para que señale si por su conducto o interpósita persona coloco propaganda en transportes del servicio público .

De lo anterior se puede advertir que si bien no existía una complejidad

del asunto relevante lo cierto es que Secretario Ejecutivo del Instituto tiene la facultad de realizar de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar en caso de no contar con los indicios suficientes, situación que en el caso en estudio lo llevó a cabo al realizar un requerimiento tal y como lo refirió la responsable en su informe justificado.

Esto a razón de que la responsable al advertir que era una denuncia por fijación de propaganda electoral en transportes del servicio público, determinó desplegar sus acciones de investigación para tener los elementos necesarios para que se pudiera resolver la existencia o no de la conducta denunciada.

Por lo que, este Tribunal al advertir que al ser una denuncia por fijación de propaganda electoral en transporte público aportando como prueba imágenes fotográficas prueba aportada por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes procedió a realizar un requerimiento para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja el veintiséis de abril del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha de la última actuación han transcurrido únicamente veintisiete (27) días, siendo un plazo que a juicio de este Tribunal es un plazo razonable, pues el veintitrés de mayo, se dictó resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciado.

En ese mismo sentido se advierte que desplegó las acciones necesarias derivado de los requerimientos realizados al Director Divisional Oriente Movility ADO en Puebla, al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y al denunciado el veintiuno de mayo, por

lo que el veinticuatro de mayo se recibió la contestación de la Secretaria de Movilidad y Transporte, es decir las diligencias para mejor proveer se realizaron de manera continua y es necesaria esto con la finalidad de poder esclarecer los hechos denunciado, como lo refiere los artículos 47 y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto, es de lo que se puede concluir que dichas actuaciones las realizó la responsable para ampliar la investigación preliminar.

Es por lo que, se puede concluir que contrario a lo señalado por la parte actora no existe una inactividad procesal, al desplegar actuaciones necesarias con la finalidad de allegarse de los indicios suficientes para la debida integración del procedimiento y poder realizar una debida investigación para poder pronunciar sobre la admisión y desechamiento de la queja de conformidad al artículo 413 del Código Local.

iii) Finalmente, no se advierte una **posible afectación** causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que dicho requerimiento la responsable consideró desplegar sus facultades para allegarse de mayores indicios que consideró necesarios para su investigación preliminar, siento esta la justificación de racionalidad temporal prevista en el articulo 53 del Reglamento de Quejas, además de que el última actuación de la responsable se realizó el veintiuno de mayo del presente año, siendo esta tres requerimiento con la finalidad de contar con mayores elementos para acordar la admisión o desechamiento de la queja presentad. Mismo que se encuentran en vías de cumplimiento esto a razón de que no obran en autos del expediente.

Es por lo anterior, que se califica de **INFUNDADO** el agravio consístete en la omisión de la responsable de negarse de manera injustificada resolver la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia, esto al acreditarse los elementos para justificar la razonabilidad temporal establecida en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

En consecuencia, con fundamento en lo cispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2024.

PARTE ACTORA: YOVANI GUTIÉRREZ VALERIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN SAN SALVADOR EL VERDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en la presentación extemporánea de la demanda y carecer de legitimación para impugnar, previstas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESULTANDO:

I. **Glosario[2].**

[1] Las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Acuerdo 33	CG/AC-0033/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, promovente, apelante:	Yovani Gutiérrez Valerio, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en San Salvador El Verde.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes[3].

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Acuerdo 33.** El treinta de marzo, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024"*, identificado con la clave CG/AC-0033/2024.

3. **Recurso de Apelación.** El veintiuno de mayo, la parte actora presentó un medio de impugnación en la oficialía de partes del IEE, en contra del registro de Teodoro Aguilar Hernández como Candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador El Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

4. **Remisión y turno.** El veinticuatro de mayo, mediante oficio IEE/PRE-0948/2024, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias relacionadas con el presente expediente.

Por lo anterior, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente y lo registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-052/2024,** turnándolo a su vez a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

5. **Radicación**. En su oportunidad, la ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Ello por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Puebla, encargada de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Además, este Organismo es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por la parte actora, en contra del registro de Teodoro Aguilar Hernández como Candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador El Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, realizado mediante el referido Acuerdo 33, emitido por el Consejo General del IEE, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 350 del CIPEEP, en donde se prevé la existencia del Recurso de Apelación como medio jurisdiccional para combatir los actos o resoluciones de dicho Consejo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo del asunto, se procede a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse

alguna de éstas, tal situación impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida.

En el presente asunto, de la verificación de las constancias que obran en autos se desprende que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la presentación extemporánea de la demanda y carecer de legitimación para impugnar, previstas en las fracciones II y III del artículo del CIPEEP.

Presentación extemporánea del medio de impugnación.

Como fue adelantado, en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción III del articulo 369 del CIPEEP, consistente en que la presentación del recurso se realice fuera de los plazos señalados en el Código.

La causal referida atiende a los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que con ella se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos con la finalidad de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

Así, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Lo anterior a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una_sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue,** lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no

fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS,** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el **caso concreto**, de la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el promovente hace valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 Bis del CIPEEP, que el Candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador El Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Teodoro Aguilar Hernández es inelegible. Ello, al presuntamente haber participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas: En primer lugar, en el de Morena y en segundo momento en el del Partido Verde Ecologista de México, partido que lo registró como su candidato.

Sobre dicho tema, se puntualiza que el registro que ahora se impugna, fue realizado por el Consejo General del IEE, mediante el acuerdo 33, emitido desde el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a lo anterior, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al dos de abril, tomando en consideración que al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que todos los días y horas son hábiles, por lo cual se contabilizan también los fines de semana en términos de lo establecido en los artículos 165 y 166 del CIPEEP y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por ello, si la demanda se interpuso hasta el veintiuno de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera **extemporánea.**

Lo anterior, sin que este Tribunal pierda de vista que el recurrente intente actualizar la oportunidad en la presentación del recurso, justificando su dilación, con dos acuses de recibo de solicitudes realizadas a las representaciones del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, en las que requiere la expedición de copias del proceso interno de selección de Candidaturas de cada instituto político.

Al respecto se refiere por una parte, que dicha circunstancia no subsana de forma justificada la dilación en la presentación del medio de impugnación, pues el plazo para impugnar feneció el día dos de abril de dos mil veinticuatro y del acuse de recepción del escrito dirigido a la representación del Partido del Trabajo, se desprende que la petición fue entregada hasta el día dos de mayo posterior, es decir, un mes posterior al término del plazo para impugnar, en tanto que en el otro escrito, no obra fecha de acuse de recepción; máxime que las bases de cada partido, como parte de su proceso interno de autoorganización nada tienen que ver con dicha dilación.

Por ende, este Tribunal Electoral no advierte que el promovente haya hecho valer una imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, debidamente justificada para haber presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido por el código electoral local que pudiera justificar dicha dilación. Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Tesis **VI/99**[4], de rubro: ***"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***, de la cual se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

---

[4]Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Ausencia de legitimación para impugnar.

Por otra parte, en el caso **se actualiza también la causal de desechamiento** establecida en la fracción II del articulo 369, consistente en carecer de legitimación para impugnar.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

*"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen **por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante**, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:
*I.- El recurrente, que será **quien estando legitimado** lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;*

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la trascripción de los dispositivos, se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.[5]

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente adminiculados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

---

[5] Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 de rubro ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"***, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostente personería como representante del Partido Morena ante Consejo Municipal de San Salvador el Verde y el IEE, le reconozca en su informe circunstanciado personería como representante ante Consejo Distrital, lo cierto es que no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria **ante el órgano emisor del acto reclamado (Consejo General del IEE) , respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo emitido**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I, 361 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y **en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, evidenciándose así a improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias **7/2002** emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***[6] y **02/99**, de rubro: ***"PERSONERÍA. LA***

[6] En la que se dispone lo siguiente: *"La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción* ***de algún derecho sustancial del actor*** *y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del*

TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".[7]

Por lo expuesto, resulta claro que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Morena ante el Consejo General del IEE, quien emitió el Acuerdo 33 en el que se le concedió el registro a Teodoro Aguilar Hernández como Candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador El Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con independencia de las razones de fondo que haga valer, dado que el mismo, únicamente pudo haber sido impugnado por la persona representante del instituto político acreditado ante dicho órgano general, que es quien sí cuenta con dicha legitimación.

Por lo hasta aquí expuesto, al reunirse las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código Electoral Local, el recurso interpuesto **SE DESECHA DE PLANO**.

El desechamiento materia de la presente, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículos 17 de la Constitución Federal, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de presupuestos procesales, que no deben soslayarse

---

derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20

en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como son las carga procesales dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación por persona legitimada para ello y en el momento procesal oportuno.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente a que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se acvierte en la Jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"***[8].

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

---

[8] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

GLOSARIO:

Actor:	Representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El diecinueve de marzo, el promovente presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña realizados por el candidato a Gobernador de Puebla postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia y al partido Morena por culpa in vigilando.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

2. Acuerdo del Instituto. El veintiuno de marzo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó un acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica **SE/PES/PAN/130/2024,** ordenándose, entre otras cosas, reservar la admisión y dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se contará los elementos suficientes.

3. Demanda. El veintidós de mayo, recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el recurrente; mediante el cual interpuso Recurso de Apelación en contra de la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

4. Informe del Instituto. El veinticuatro de mayo, el Instituto, rindió informe circunstanciado respecto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte en la que señaló que no existe una dilación en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso.

- Recurso de Apelación.

1. Remisión de Recurso de Apelación: El veinticuatro de mayo, se remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-0956/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado el escrito de recurso de apelación presentado por la parte promovente y diversa documentación, mismo que fueron recepcionados el veinticinco siguiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-057/2024** conforme al libro

de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

3. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

4. Requerimiento. En la misma fecha se realizó un requerimiento para que el Instituto remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas del veintidós al veintisiete de mayo en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024.

5. Cumplimiento. En la misma data, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias solicitadas en el punto anterior.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4].

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *"…Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número SE/PES/PAN/130/2024 y que beneficie los intereses de la parte recurrente…" (SIC).*

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *"…Consistente en la deducciones Lógico Jurídicas que se sirva realizar este Honorable Tribunal, para conocer la verdad real de los hechos; siendo esta la aportada por la recurrente como lo establece la norma Jurídica que respalda el presente escrito de apelación…" (SIC).*

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana**,

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

consistiendo en las consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Certificación de Interposición de Medio de Impugnación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.2 Auto de Recepción, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.3 Cédula de Notificación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.4 Certificación de Razón de Fijación, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.5 Certificación de no Interposición de escrito de Tercero Interesado, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

2.6 Certificación de Razón de Retiro, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.7 Informe Circunstanciado, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente **IEE/RA-070/2024**, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del IEE.

2.8 Copias certificadas por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, de la denuncia presentada por el promovente y anexos.

2.9 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, del Memorándum IEE-SE-1199/2024, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

2.10 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por Jorge Jiménez Calderón.

2.11 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, del Memorándum IEE-SE-0024/2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro.

2.12 Copias certificadas de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del escrito de veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés y de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, ambos a nombre de Alejandro Armenta Mier.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del Memorándum IEE/DJ-0970/2024 de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Memorándum IEE/DTS-0811/2024 de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Oficio IEE/DJ-1121/2024 de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla del citatorio para Jorge Jiménez Calderón, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, signado de recibido por Jorge Jiménez Calderón.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de la Cédula de Notificación para Jorge Jiménez Calderón y anexos, de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes.

2.19 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.20 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del acta circunstanciada de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.21 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del acta circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.22 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del acuerdo emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

2.23 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del memorándum IEE/DJ-1939/2024, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.24 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del oficio IEE/DJ-1887/2024.

2.25 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de la contestación del requerimiento de uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.26 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del oficio signado por la apoderada legal sociedad periodística el ciudadano de dos de mayo de dos mil veinticuatro.

2.27 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del memorándum IEE/DTS-1520/2024 de seis de mayo de dos mil veinticuatro.

2.28 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del oficio IEE/DJ-1885/2024 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.29 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.30 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del oficio IEE/DJ-1886/2024 de uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.31 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla del citatorio para Alejandro Armenta Mier, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado de recibido por Gerardo Ángel Rodríguez Sánchez.

2.32 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Gerardo Ángel Rodríguez Sánchez.

2.33 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla del citatorio para Alejandro Armenta Mier, de uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado de recibido por Ciro Miguel Juárez Palacios.

2.34 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la notificación por correo electrónico del oficio IEE/DJ-1887/2024.

2.35 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto la de acta de Comparecencia Personal de fecha nueve de mayo, signado por José Amaro Bravo y anexo de la copia de su Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.36 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.37 oficio IEE/PRE-0990/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

2.38 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del expedientillo de medidas cautelares del expediente SE/PES/PAN/130/2024.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.38,** constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUATRO. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controvierte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la responsable de negarse de manera injustificada de dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*
>
> *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.*
>
> *Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado,*

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. *Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. *Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> *"**Artículo 53.** De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores el mismo que tiene por objeto resolver denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayo en veinticuatro horas posterior a su recepción de conformidad a los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/130/2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/130/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como

de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la Responsable, dentro del Procedimiento Especiales Sancionadores, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/130/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
19 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
20 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1199/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
21 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/130/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia.

	• Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se precisó el domicilio del denunciado. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
21 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0970/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
23 de marzo de 2024	Se llevo a cabo la notificación mediante oficio IEE/DJ-1120/2024 en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
25 de marzo de 2024	Se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral el acuse de recibo del oficio IEE/DTS-0811/2024.
08 de abril de 2024	Realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
19 de abril de 2024	Realizó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
26 de abril de 2024	Acordó respecto recepción de diversa documentación, así como ordenó requerimientos al Representante o Apoderado legal del Medio de Comunicación "El Ciudadano" y al C. Alejandro Armenta Mier para que contestaran en un plazo de veinticuatro horas.

[6] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[7] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

26 de abril de 2024	Realizó un requerimiento al Representante o Apoderado legal del Medio de Comunicación "El Ciudadano" para que contestara en un plazo de veinticuatro horas.
29 de abril de 2024	Solicitó la notificación de diversa documentación.
01 de mayo de 2024	Realizó un requerimiento al C. Alejandro Armenta Mier con un plazo de contestación de veinticuatro horas.
02 de mayo de 2024	Recepcionó respecto la contestación a requerimiento al C. Alejandro Armenta Mier del requerimiento de uno de mayo de dos mil veinticuatro.
06 de mayo de 2024	Remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral respecto un oficio, un acuse de recepción y una certificación de notificación.
23 de mayo de 2024	Acordó respecto el cumplimiento a requerimientos, pronunciamiento de escrito de contestación, se precisó la Representación del Partido Denunciante, se reservó respecto medidas cautelares.
27 de mayo de 2024	Resolvieron respecto las medidas cautelares.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y

[8] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/130/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de propaganda electoral de un ejemplar de un medio informativo denominado "el ciudadano".

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar un requerimiento al denunciado para que informara cual fue la finalidad, u objetivo de la publicación de trece de febrero de dos mil veinticuatro, bajo el titular "Es Armenta, el favorito para el gobierno de Puebla", informe el nombre de la persona que solicito el servicio de la referida publicación, y si existe o existió alguna relación contractual con el C. Alejandro Armenta Mier, con la finalidad de promocionar y difundir su imagen derivado de la publicación señalada.

De lo anterior se puede advertir que si bien no existía una complejidad del asunto relevante lo cierto es que Secretario Ejecutivo del Instituto tiene la facultad de realizar de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar en caso de no contar con los indicios suficientes, situación que en el caso en estudio lo llevó a cabo al realizar un requerimiento tal y como lo refirió la responsable en su informe justificado.

Esto a razón de que la responsable al advertir que era una denuncia por actos anticipados de campaña consistentes en la distribución de

propaganda electoral de un ejemplar de un medio informativo denominado "el ciudadano", determinó desplegar sus acciones de investigación para tener los elementos necesarios para que se pudiera resolver la existencia o no de la conducta denunciada.

Por lo que, este Tribunal al advertir que al ser una denuncia por presuntos actos anticipados de campaña aportando como prueba imágenes fotográficas del medio impreso denunciado prueba aportada por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes procedió a realizar un requerimiento para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja el diecinueve de marzo del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha de la última actuación han transcurrido **sesenta y cinco (65) días,** siendo un plazo que a juicio de este Tribunal no es un plazo razonable, esto al no existir un requerimiento pendiente por parte de la Responsable, al advertir la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación y poder realizar un investigación preliminar esto de conformidad a lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Presentación de la queja:	Radicación y solicitud del desahogo actas circunstanciadas	Desahogo del acta circunstanciada:	Días transcurridos entre acuerdo de radicación y desahogo

19 de marzo 2024	21 de marzo de 2024	08 de abril de 2024	**17 días del desahogo sin que haya justificación alguna de la tardanza en la realización de la diligencia.**

Así de la tabla inserta con anterioridad se puede advertir que desde la instrucción del deshago del acta circunstanciada ordenada a la realización de la misma, transcurrieron **diecisiete (17) días**, es decir se observa que existió una inactividad procesal por parte de la responsable de manera injustificada.

De todo lo anterior no se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, esto ya que la razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia.

iii) Finalmente, debió analizar la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del Instituto que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones preliminares. Derivado de lo razonado es que se califica como **FUNDADO** el agravio,

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador en estudio.

2. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-053/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-053/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-053/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **DESECHA** el recurso de apelación, presentado por Yovani Gutiérrez Valerio, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, en contra del nombramiento y designación de la Secretaria Propietaria del Consejo Electoral de dicho Municipio.

GLOSARIO

Actor, apelante, recurrente:	Yovani Gutiérrez Valerio en su calidad de representante de Morena acreditado ante el Consejo Municipal de San Salvador el Verde, Puebla
Autoridad Responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo, Acuerdo 0009/2024:	Acuerdo CG/AC-0009/2024 por el que designa a las Consejerías Electorales, así como a las Secretarias de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de San Salvador el Verde, Puebla.
Convocatoria, acuerdo 74/2023:	Acuerdo CG/AC-0074/2023 por el que se aprueba la modificación de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros Electorales, así como las Secretarias y Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; y aprueba el método correspondiente.

Código Local, CIPEEP:	Código ce Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del "*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*".

1.2. Convocatoria. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0074/2023, a través del cual se modificó las fechas establecidas en la convocatoria, aprobada mediante el *Acuerdo CG/AC-048/2023.* [1]

1.3. Acuerdo CG/AC-0009/2024. El veintiuno de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por el que se designa los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARIA EJECUTIVA
DIRECCION DE ORGANIZACION

LISTA DE PERSONAS DESIGNADAS A INTEGRAR LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

Folio	Distrito	Municipio	Nombre completo	Sexo	Valoración Curricular	Porcentaje de entrevista	Porcentaje de examen	Acción Afirmativa	Valoración integral	Cargo Designado
07144/02867	7	SAN SALVADOR EL VERDE	YANET PEREZ PEREZ	Mujer	9	60	20	10	99	SECRETARIA PROPIETARIA
07144/04781	7	SAN SALVADOR EL VERDE	JOSE FELIPE BONILLA CORTES	Hombre	9.5	55	18.75	0	84.25	CONSEJERIA PROPIETARIA 1
07144/03695	7	SAN SALVADOR EL VERDE	MARTINA ALDAY CRUZ	Mujer	9	60	18.75	0	87.75	CONSEJERIA PROPIETARIA 2
07144/00288	7	SAN SALVADOR EL VERDE	MIGUEL MORALES PEREZ	Hombre	7.5	58	8.75	0	72.25	CONSEJERIA PROPIETARIA 3
07144/00482	7	SAN SALVADOR EL VERDE	MONICA MORALES PEREZ	Mujer	9	60	12.5	0	81.5	CONSEJERIA PROPIETARIA 4
07144/01440	7	SAN SALVADOR EL VERDE	MIGUEL BENITO PEREZ GUADAMARRA	Hombre	8	60	0	0	68	CONSEJERIA PROPIETARIA 5
07144/01233	7	SAN SALVADOR EL VERDE	ELISA CEDILLO PEREZ	Mujer	7.5	48	16.25	0	71.75	SECRETARIA SUPLENTE
07144/00173	7	SAN SALVADOR EL VERDE	JOSE DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ	Hombre	9.5	37	16.25	0	59.75	CONSEJERIA SUPLENTE 1
07144/00983	7	SAN SALVADOR EL VERDE	DANIELA TOSHA WANDE ALAREZ ORTEGA	Mujer	8	58	14.25	0	80.25	CONSEJERIA SUPLENTE 2
07144/00259	7	SAN SALVADOR EL VERDE	LANETT LOPEZ VELAZQUEZ	Mujer	9.5	44	15	10	78.5	CONSEJERIA SUPLENTE 3
07144/00877	7	SAN SALVADOR EL VERDE	MARISOLA TOLIANO PEREZ	Mujer	9.5	50	18	0	71.5	CONSEJERIA SUPLENTE 4
07144/00353	7	SAN SALVADOR EL VERDE	DENISSE GONZALEZ BENITEZ	Mujer	9	48	11.25	0	68.25	CONSEJERIA SUPLENTE 5
07144/00585	7	SAN SALVADOR EL VERDE	MARTHA FULGELIA MORALES PEREZ	Mujer	7.5	37	13.75	0	58.25	RESERVA

1.4. Presentación del juicio de la ciudadanía. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación, en contra del nombramiento y designación de la Secretaria Propietaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla.

1.5. Recepción en el Tribunal. El veinticuatro de mayo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el recurso de

[1] Acuerdo CG/AC-0074/2023 por el que aprueba la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; y aprueba el método correspondiente.

apelación adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la Consejera Presidenta del IEE y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del Código Local.

1.6. Turno. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.7. Sesión Pública. En su oportunidad, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Así como en el presente asunto, los apelantes controvierten la designación de la Secretaria Propietaria del Consejo Municipal al aducir una vulneración a los principios de la materia electoral.

De ahí que este Organismo tiene competencia para conocer del acto que se reclama.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso, este Tribunal advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del *Código Local*[2], tal y como se razona a continuación:

[2] ***ARTÍCULO 369.*** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

3.1. Falta de interés jurídico

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido conjuntamente por Yovani Gutiérrez Valerio, en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente no se encuentre legitimado para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local:

> *"**Artículo 347.-** Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, **a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares**. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*
>
> *El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."*
>
> *"**Artículo 368.-** El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.*
>
> *El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."*
>
> ***"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:***
> ***...***
> ***II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"***

De la trascripción de los dispositivos, este Tribunal advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad

---

[...]
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
[...]

para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente adminiculados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado;** toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante de Morena ante el Consejo Municipal, lo cierto es que no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria **ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I, 361 y 369 del Código Local.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante de Morena ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias **7/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***[3] y **02/99**, de rubro: ***"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS***

---

[3] En la que se dispone lo siguiente: *"La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción* ***de algún***

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"[4].

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación de Morena ante el Consejo General del IEE, quien emitió el acto impugnado consistente en el acuerdo identificado con la Clave CG/AC-009/2024, en el cual se aprobó el nombramiento de la Secretaria Propetaria que ahora controvierte. Acuerdo que únicamente pudo haber sido impugnado por la persona representante del instituto político acreditado ante dicho órgano general, que es quien sí cuenta con dicha legitimación.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Local.

3.2. Presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por otra parte, en el caso **se actualiza también la causal de desechamiento**, establecida en la fracción III del artículo 369, consistente en que la presentación del recurso se realice fuera de los plazos señalados en el Código.

La causal de desechamiento referida es acorde con los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos con la finalidad de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

---

derecho sustancial del actor *y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".* Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20

En ese orden de ideas, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.** Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 350 del Código Local se dispone que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el **caso concreto,** del escrito de demanda de la parte actora se desprende que acto del que se adolece es por el nombramiento y designación de la Secretaria Propietaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Yanet Pérez Pérez, ya que dicha funcionaria se encuentra en una relación de subordinación con el Presidente Municipal en funciones y que a la par se encuentra en campaña.

Al respecto, es un hecho notorio que el Acuerdo de designación identificado con la clave CG/AC-009/2024 fue emitido el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla[5] y publicado el veintitrés de febrero siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla[6].

---

[5] Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf

[6] Visible en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_23022024_C.pdf

Lo anterior, en congruencia con lo ordenado en el punto de acuerdo OCTAVO y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Así, la publicación por el periódico oficial surtió efectos el mismo veintitrés de febrero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintiséis de febrero, tomando en consideración que al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que todos los días y horas son hábiles, por lo cual se contabilizan también los fines de semana en términos de lo establecido en los artículos 165 y 166 del Código Local y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, si la demanda se interpuso hasta el veintiuno de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera **extemporánea,** sin que este Tribunal Electoral advierta que los promoventes hayan hecho valer una imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para haber presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido por el Código Local, o haber conocido recientemente de dicho nombramiento.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Tesis **VI/99**, de rubro: "***ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN***"[7], de la cual se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO.**

El desechamiento materia de la presente, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículos17 de la Constitución Federal, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de presupuestos procesales, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como son las carga procesales dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación por persona legitimada para ello y en el momento procesal oportuno.

[7] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente a que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la Jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de rubro: ***"Principio pro persona y recurso efectivo. El gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa"***[8].

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 71, 126, 127 y 160 del Código Electoral, se hace del conocimiento a la parte promovente que la integración de los Consejos Municipales Electorales es de carácter colegiado y la resoluciones se adoptan por mayoría de votos de la Consejería Presidenta y las cuatro Consejerías Electorales, y la Secretaria únicamente tiene derecho a voz pero sin voto, por lo que su integración Colegiada permite salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

No obstante, en caso de considerar que determinada acción en concreto de algún integrante de dicho Consejo impacta en el desarrollo de la preparación de la elección o en la jornada electoral, podrá hacer valer sus derechos en el momento procesal oportuno.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones II y III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

---

[8] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Oscar Pérez Córdoba Amador, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/086/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Perez Córdoba Amador.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia. El veintitrés de febrero, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Jorge Jiménez Calderón presentó una denuncia en contra de Alejandro Armenta, ante el Instituto Electoral del Estado, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

2. Recepción y trámite. El veinticuatro de febrero, se dictó acuerdo por el que se formó el expediente SE/PES/PAN/086/2024, notificando de manera personal al actor y solicitando fe pública.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

3. Acta circunstanciada. El once de marzo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0091/2024 mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos.

4. Acuerdo. El ocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno realizar diversos requerimientos al denunciado, al representante o apoderado del medio de comunicación denominado "Diario Cambio", al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

5. Comparecencia. El nueve de mayo, se llevó a cabo la comparecencia de José Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/086/2024.

6. Contestación de requerimientos. El diez, trece, catorce y quince de mayo, se recibieron física y electrónicamente las contestaciones a los requerimientos realizados a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Publica, la Representante Legal del "Diario Cambio", el denunciado, del Director General de Servicios Técnicos de la Secretaria de Seguridad Pública y de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica.

7. Comparecencia. El veinte de mayo, se llevó a cabo la comparecencia de José Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/086/2024.

8. Acuerdo. El veintitrés de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno realizar un requerimiento, haciendo la precisión que se advirtió que Jorge Jiménez Calderón, ya no cuenta con la calidad de representante suplente del partido político denunciante, por lo que se ordenó que las notificaciones subsecuentes se practiquen a Oscar Perez Córdoba Amador representante propietario del partido político denunciante.

- Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso de apelación. El veintidós de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado, dirigido a este Tribunal Electoral.

2. Informe Circunstanciado del IEE. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral rindió Informe Circunstanciado dentro del expediente SE/PES/PAN/086/2024.

3. Remisión a este Tribunal. El veinticinco de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente recurso y remitió la documentación que acompañaba la demanda.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-054/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

6. Requerimiento y contestación. El veintisiete de mayo, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral en el que solicitó remitiera copias certificadas de todas las actuaciones realizadas dentro del expediente SE/PES/PAN/086/2024 desde el veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dando contestación en misma fecha mediante oficio IEE/PRE-0989/2024.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la

instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Perez Córdoba Amador, para controvertir omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de Alejandro Armenta Mier, candidato a la Gobernatura de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN***

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia,

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/PAN/086/2024.**

3. Oficio IEE-PRE-0989/2024 singado por la Consejera Presidenta del Instituto y anexos.

4. Oficio IEE-PRE-1006/2024 singado por la Consejera Presidenta del Instituto y anexos.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales del **1** al **4** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Recabadas por esta autoridad:

1. Requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto sobre las copias certificadas de las actuaciones realizadas del veintitres al veintisiete de mayo dentro del expediente SE/PES/PAN/086/2024, remitiéndolas mediante oficio IEE/PRE-0989/2024.

Valoración:

La prueba señalada en el numera **1** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controvierte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/086/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la

responsable de negarse de manera injustificada de dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales. razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1.*** *Del ámbito de aplicación y objeto*
>
> *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.*
>
> *Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y*

Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

***Articulo 29.** Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos

administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> *"**Artículo 53.** De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**"*

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores el mismo que tiene por objeto resolver

denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal las normas sobre la propaganda política o electoral y los actos anticipados de precampaña y campaña.[6]

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayo en veinticuatro horas posterior a su recepción de conformidad a los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/086/2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/086/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido

[6] Tal y como lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda en la foja 0009.

proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/086/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
23 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.

24 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0710/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
24 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/086/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[7] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se precisó el domicilio del denunciado. • Se solicitó la fe pública para la verificación y certificación de la existencia de tres enlaces electrónicos. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[8], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
26 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0693/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
26 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0694/2024 se solicitó la fe pública para la verificación y

[7] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[8] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	certificación de existencia y contenido de tres enlaces electrónicos.
28 de febrero de 2024	Se realizó la notificación al Representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, en cumplimiento al proveído de veinticuatro de febrero.
01 de marzo de 2024	Se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral el acuse de recibo del oficio IEE/DJ-0757/2024.
01 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0169/2024 se dictó acuerdo de admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de tres enlaces electrónicos.
11 de marzo de 2024	Realizó acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de tres enlaces electrónicos, en cumplimiento al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
15 de marzo de 2024	Remitió acta circunstanciada ACTA/OE-0091/2024 a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.
08 de mayo de 2024	Realizo un acuerdo de recepción de documentación, cumplimiento de requerimientos, precisión del domicilio del demandado, y realizó requerimientos a Alejandro Armenta Mier, Representante o apoderado legal del diario "el cambio" y a Daniel Iván Cruz Luna Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
09 de mayo de 2024	Se solicitó la notificación de diversa documentación.
10 de mayo de 2024	Realizó un requerimiento al Subsecretario de Inteligencia e Investigación en el que solicitó información, al apoderado legal del diario "el cambio", al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
11 de mayo de 2024	Se realizó un requerimiento a Alejandro Armenta Mier respecto un enlace electrónico.
12 de mayo de 2024	Recepcionó contestación al requerimiento a la parte denunciada de once de mayo de dos mil veinticuatro.
13 de mayo de 2024	Realizó un requerimiento al Congreso del Estado.
14 de mayo de 2024	Recepcionó información respecto el requerimiento de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

15 de mayo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-1737/2024 remitió diversos oficios a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.
18 de mayo de 2024	Remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuse del oficio IEE/DJ-2261/2024,
21 de mayo de 2024	Recepcionó un recurso de apelación signado por Oscar Pérez Córdoba Amador en su carácter de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.
23 de mayo de 2024	Realizó un acuerdo de recepción de documentos, de cumplimiento a requerimientos, precisó el Representante del Partido denunciante y requirió al medio de comunicación denominado "Diario cambio" para que en un plazo de 24 horas informara si celebro o recibió alguna contraprestación de servicios con Alejandro Armenta Mier.
24 de mayo de 2024	Se solicitó la notificación de diversa documentación.
25 de mayo de 2024	Se notifico mediante a oficio IEE/DJ-3033/2024 al Representante Legal del medio de comunicación Diario Cambio
28 de mayo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-2077/2024 remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica el acuse del oficio IEE/DJ-3033/2024
28 de mayo de 2024	Oficios IEE/DJ-3032/2024 se encuentran publicados en los estrados del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

[9] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/086/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña derivados de una conferencia de prensa.

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar un requerimiento al "diario cambio" para que informaran si celebro algún contrato o recibió alguna contraprestación de servicios con el denunciado derivado de la nota periodística denominada *"la dirigente estatal de morena, Olga Romero anuncio que además de las tres denuncias electorales que se presentaron ante el IEE en contra del candidato Eduardo Rivera, contabilizaron otras 19 denuncias ciudadanas también por temas electorales"* y en caso de ser afirmativo remitiera el documento que acredite de su dicho, así mismo, informara el nombre completo de la persona ya sea física o moral que solicitó el servicio de la referida

publicación o en su caso informe el nombre completo de la persona física o moral que solicito difundir dicha nota periodística y cual fue el objetivo.

Por lo que, este Tribunal al advertir que al ser una denuncia por presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña aportando como prueba tres enlaces pruebas aportadas por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes procedió a realizar diversos requerimientos para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja el veintitrés de febrero del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha de la última actuación han transcurrido noventa y un días (91), siendo un plazo que a juicio de este Tribunal no es un plazo razonable, en razón de lo siguiente:

Presentación de la queja:	Radicación y solicitud del desahogo actas circunstanciadas	Desahogo de los links aportados por la parte actora, a cargo de la Oficialía Electoral del IEE	Días transcurridos entre acuerdo de radicación y desahogo
23 de febrero 2024	24 de febrero de 2024	11 de marzo de 2024	**15 días del desahogo sin que haya justificación alguna de la tardanza en la realización de la diligencia.**

	15 de marzo remitió acta circunstanciada.	**08 de mayo** acordó recepción de la misma y realizó diversas actuaciones.	**53 días sin que haya justificación alguna de la tardanza en la continuación de la investigación preliminar.**

Así de la tabla inserta con anterioridad se puede advertir que desde la instrucción del deshago del acta circunstanciada ordenada a la realización de la misma, transcurrieron **quince (15) días**, así mismo que del periodo de tiempo del dieciseises de marzo al siete de mayo ambos de dos mil veinticuatro, transcurrieron **cincuenta y tres 53** días sin que se advierta una actuación por parte de la Responsable, por lo que, se observa que existió una inactividad procesal y un plazo excesivo para la realización de las mismas por parte de la responsable de manera injustificada.

De todo lo anterior es que no se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, esto ya que la razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia.

iii) Finalmente, debió analizar la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con

la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del Instituto que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones preliminares. Derivado de lo razonado es que se califica como **FUNDADO** el agravio,

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio se le ordena a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos pendientes en cada una de las quejas.

2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54,

194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, los autos del recurso de apelación, interpuesto por Oscar Pérez Córdoba Amador Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024, generando dilatación en el procedimiento.

RESULTANDO:

I. Glosario[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto

[1] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

[2] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Electoral del Estado de Puebla, Oscar Pérez Córdoba Amador.
Autoridad responsable.	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La transgresión a los artículos 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, 410 y 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante la violación al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte de la Titular de la Secretaria Ejecutiva al general dilación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024 sin causa justificada.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes[3]:

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

2. **Escrito de denuncia ante el IEE.** El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de IEE, a través del cual denuncia presuntas violaciones a la normativa electoral.

3. **Acuerdo de Integración.** Mediante proveído de veintinueve de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó el acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrado con la clave **SE/PES/PAN/296/2024**, entre otras cosas, se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar, la existencia y contenido de un enlace electrónico, ofrecido en el escrito de la denuncia, así como, la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente a fin de verificar y certificar, el contenido de las imágenes insertas en el citado escrito. Finalmente, se acordó reservar la admisión y las medidas cautelares.

4. **Resolución del IEE.** El dieciséis de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE aprobó la resolución la resolución por la cual desecho el PES identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024, que fue notificada el diecisiete de mayo.

5. **Comparecencia**. José Arturo Espejel Montaño, en su carácter de persona autorizada, compareció de manera personal a las oficinas de la Dirección jurídica del IEE, a efecto de que se le pusiera a la vista el expediente del procedimiento especial sancionador.

6. Archivo definitivo del expediente del PES. Mediante proveído de veintiuno de mayo en atención a la debida notificación realizada al denunciante de diecisiete de mayo y al haber concluido el plazo para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador la Encargada de Despacho ordenó archivar definitivamente el expediente identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024.

7. Recurso de Apelación. El veintidós de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el Representante Propietario del PAN, acreditado ante el Consejo General del instituto, mediante el cual interpuso recurso de apelación, en contra de la dilación del procedimiento especial sancionador antes citado, sin causa justificada.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

8. Recepción de constancias en el TEEP. El veinticuatro de mayo a las nueve horas con veinticinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-0958/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual remite la documentación que integra los presentes recursos de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

9. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente recurso de apelación en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-055/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

10. Radicación. El veintisiete de mayo siguiente, la ponente radicó el presente asunto y solicitó a la Magistrada presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dieron origen al acto que en esta sentencia se controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes;** por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando **no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exija**; este último precepto es del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 369.-*** *En todo caso serán* ***notoriamente improcedentes*** *los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
> *(…)*
> ***VIII.-*** *No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*
> *(…)"*

En este sentido, el artículo 361 fracción II del Código señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 361.-*** *Los partidos políticos, la coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de los dispuesto por el artículo fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observara lo siguiente:*
> *(…)*
> ***II.- El acto que se combate,*** *el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;*
> *(…)"*

Es decir, para que el recurso de apelación sea procedente, deberá cumplir con lo establecido en el Código electoral, de esta manera al observar el artículo 361 fracción II en el que establece que

los recursos que se promuevan deberán contener el acto que se combate, es que es indispensable analizar que se cumpla con dicho requisito.

En ese sentido, es que tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del recurso.

Derivado de lo anterior, es que se puede advertir que, si no existe el acto o la omisión atribuida la autoridad electoral, el recurso resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten, y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso, el actor impugna *"La transgresión a los artículos 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, 410 y 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante la violación al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte de la Titular de la Secretaria Ejecutiva al general dilación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024 sin causa justificada."*, en este sentido, controvierte la injustificada omisión de la responsable de admitir o desechar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024 generando dilatación en el procedimiento.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el dieciséis de mayo aprobó el proyecto de resolución, por el cual desechó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/296/2024, del cual refiere el promovente en su recurso que ha sido omisa en admitir o desechar.

En esta tesitura, es que es posible advertir que el acto que se combate es inexistente debido a que, previó a la presentación del recurso al rubro (dieciséis de mayo), la Comisión de Quejas del Instituto ya había desechado el procedimiento sancionador, sin que tal resolución fuera combatida, a pesar de que le fue notificada de manera personal[4].

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente cumplir con los requisitos que el Código establece, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción VIII del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación por lo que hace al citado acto reclamado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 368, 369, fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del

[4] Visible en la foja 111 del expediente al rubro.

Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-056/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-056/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000001

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-056/2024
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADA** la dilación dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/090/2024** sin causa justificada, atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actor, Apelante, PAN, Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

1.2. Queja: El veintiséis de febrero, el PAN presentó ante el Instituto, denuncia contra Alejandro Armenta Mier, por transgredir los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

1.3. Interposición del medio de impugnación. El veintidós de mayo siguiente, el Partido Actor, presentó ante la oficialía de partes del IEE, recurso de Apelación, en contra de la dilación del procedimiento SE/PES/PAN/090/2024, sin causa justificada.

1.4. Recepción, integración y turno. El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el presente medio impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias de la queja, ordenando la integración del expediente TEEP-A-056/2024, el cual, fue turnado al Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del instituto en dar trámite a la queja relacionada con el proceso electoral, consistente en la omisión de admitir o desechar la queja radicada con el número expediente SE/PES/PAN/090/2024.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente,

se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El *Partido Actor* reclama, en esencia, que el Instituto no ha admitido la queja presentada.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue **oportuno**.[2]

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuesto por el Partido Actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento.

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

[2] Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Manifestaciones del Partido Actor.

El Partido Actor expresa que el Instituto, ha sido omiso en admitir o desechar la queja presentada por el mismo y esto genera una dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte actora.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable señala que, si bien es cierto la Secretaría Ejecutiva del IEE debe de admitir y desechar las denuncias presentadas en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la denuncia.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes par iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido la responsable afirma que en las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica SE/PES/PAN/328/2024, dicha autoridad se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente en comento.

Por lo que se puede concluir que no existe dilación procesal por parte de ese Organismo Electoral, y que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Cuestión a resolver.

Planteado lo anterior, este Tribunal Electoral debe determinar si el Instituto ha sido omiso o ha incurrido en dilación procesal en dar trámite al procedimiento iniciado por el partido actor.

Lo anterior, conforme al siguiente:

d) Agravio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La transgresión al principio de economía procesal y de exhaustividad por parte del Titular de la Secretaría Ejecutiva encargada de instaurar los Procedimientos Especiales Sancionadores ya que debió de admitir o desechar la queja en un plazo no mayor de veinticuatro horas, según lo dispuesto por el artículo 143 del Código Local.

El actor señala que si bien es cierto el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias señala, que cuando del análisis de las constancias aportadas se advierta la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se deberán de dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo en todo momento al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto la necesidad de este.

En ese sentido el apelante establece que su queja presentada radicada con el número de expediente SE/PES/PAN/090/2024, adolece de dilación procesal generando un daño irreparable para el mismo.

e) Decisión.

Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, en razón de lo siguiente:

4.2. Marco Normativo

a) Derecho de acceso a la justicia pronta

Es criterio de la *Sala Regional,* que las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

iii) la oportunidad de alegar; y

iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes.[3]

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta

---

[3] Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIAMENTE JURISDICCIONALES,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007 (dos mil siete), página 209.

pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en 2 (dos) cuestiones igualmente relevantes. La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora. La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, sin embargo, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral.[4]

Ahora bien, el artículo 410 del *Código Local* señala que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores, que tendrán por objeto resolver las denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de las siguientes infracciones:

i. Vulneración al artículo 134 de la Constitución General,
ii. Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral y,
iii. Denuncias por actos anticipados de precampaña o campaña.

---

[4] Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el artículo 413 del código señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción. Posteriormente, señala los plazos que se deberán observar para el emplazamiento a las partes, así como para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su lado, una interpretación del artículo 53 del Reglamento de Quejas establece una razonabilidad temporal, respecto del momento en el cual el plazo de 24 (veinticuatro) horas debe empezar a correr, a efectos de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

En específico, el tercer párrafo de ese artículo señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, por lo que deberá justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En estos casos, el plazo para la admisión de la queja se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Al respecto, es relevante señalar que la Sala Superior ha considerado que, en principio, esta razonabilidad temporal resulta válida. En efecto, en diversos precedentes en que ha analizado si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en una omisión de admitir una queja en el marco de un procedimiento especial sancionador, ha reconocido que:

i. De acuerdo con el artículo 417.6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción;

ii. De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, si se advierte la necesidad de realizar una investigación preliminar de los hechos, este plazo empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.[5]

[5] SUP-REP-334/2024, SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-69/2022, entre otros.

A partir de esto, la *Sala Superior* ha establecido que existe una regla general para admitir las quejas que se presentan, el cual es de 24 (veinticuatro) horas a partir de que se reciben.

Sin embargo, también ha establecido que esta regla tiene una razonabilidad temporal, la cual establece que, cuando la autoridad electoral determine que es necesario desplegar sus facultades a fin de llevar a cabo una investigación preliminar y, con ello, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, este plazo empezará a correr una vez que se cuenten con los elementos necesarios para ello. Es decir, una vez que, a juicio del órgano facultado para pronunciase sobre la admisión o no, se cuenten con los elementos necesarios a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Además, ha señalado que esta razonabilidad temporal no implica una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de justicia pronta, porque lo que se busca es ser exhaustiva con la finalidad de poder emitir una decisión apegada a Derecho respecto de la queja presentada.

- Estándares de plazos razonables

Ahora bien, es criterio de la *Sala Regional* que la razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

Así, a pesar de que es deber de la autoridad administrativa llevar a cabo una investigación preliminar para poder determinar si la queja es o no procedente, también es cierto que estas facultades se deben desplegar respetando y observando el carácter sumario de este tipo de procedimientos a fin de no desnaturalizarlos y provocar que pierdan su eficacia.

Por tanto, dicha razonabilidad temporal prevista -para el caso de Puebla- en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no puede traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Incluso, esta necesidad se refleja en el propio artículo 53 del Reglamento de Quejas, el cual si bien, permite que el momento a partir del cual se compute el plazo de 24 (veinticuatro) horas no sea el de la recepción de la queja, sino cuando las investigaciones preliminares hayan concluido, también sujeta esto a la condición de que se deberá atender al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Así, para tal autoridad federal, esta razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la CoIDH, [6]los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, [7] para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:[8]

a) La complejidad del asunto

b) La actividad procesal de la persona interesada;

c) La conducta de los órganos jurisdiccionales o administrativos y

d) La afectación causada a la persona.

Así, en este tipo de casos, a pesar de que el artículo 53 *del Reglamento de Quejas* prevé un mayor plazo para que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva resuelva respecto de la admisión o no de una queja, esto debe estar debidamente justificado y, además, debe atender a plazos razonables, de forma que no desvirtúe el carácter sumario del procedimiento especial sancionador.

---

[6] Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

[7] De rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 53 y 54.

[8] Parámetros utilizados por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-19/2022.

Con base en lo anterior, se concluye que la normativa electoral prevé que:

1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será quien instruirá los procedimientos especiales sancionadores;
2. Por regla general, esa persona deberá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de su recepción;
3. En casos excepcionales, si se considera que no se aportaron los elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una investigación preliminar que le permita pronunciarse exhaustivamente respecto de la admisión o no de la queja. En estos casos, deberá atender al objeto y carácter sumario del procedimiento y deberá justificar la necesidad y oportunidad de esta investigación preliminar, y, el plazo de 24 (veinticuatro) horas empezará a contar una vez que se tengan los elementos necesarios. Sin embargo, la realización de estas diligencias debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada.

4.3. Caso Concreto

a) Omisión del instituto en no admitir o desechar la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del *Código Local y 53 del Reglamento de Quejas*, vulnerando con ello, el principio de economía procesal, de exhaustividad, generando dilación procesal, en perjuicio del apelante.

Para poder realizar el estudio respectivo del agravio hecho valer por el actor es fundamental identificar y analizar las actuaciones realizadas por la Autoridad Responsable, puesto que si bien es cierto el artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas establecen que una vez radicado el expediente, éste deberá de admitirse o desecharse en un plazo de 24 horas, también se señala que, si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De ahí la relevancia del análisis y estudio de los actos realizados por la Responsable, puesto que dentro del caso en concreto el plazo para admitir o desechar la queja del actor se computará a partir del momento en que la autoridad responsable cuente con los indicios necesarios para poder determinar lo conducente.

De lo anterior, de autos se advierten las siguientes actuaciones:

TRÁMITE DEL EXPEDIENTE SE/PES/PAN/090/2024 EN EL IEE	
FECHA	ACTUACIÓN
27/02/2024 Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro	ACUERDO • Radicación de la queja presentada por el actor con el número SE/PES/PAN/090/2024. • Solicitud de fe pública de once enlaces. • Solicitud de acta circunstanciada de las imágenes anexadas al escrito de denuncia.
14/03/2024 Catorce de marzo de dos mil veinticuatro	• Apertura de acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de once enlaces electrónicos.
20/03/2024 Veinte de marzo de dos mil veinticuatro.	• Cierre de acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de once enlaces electrónicos.
22/04/2024 Veintidós de abril de dos mil veinticuatro	• Acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia.
08/05/2024 Ocho de mayo de dos mil veinticuatro.	ACUERDO • Se tuvo por cumplida la solicitud de fe pública solicitada a la Oficialia Electoral. • Se realizó una precisión respecto al domicilio de Alejandro Armenta Mier. • Se realizaron diversos requerimientos a: Alejandro Armenta Mier, al apoderado legal del medio de comunicación "CENTRAL PUEBLA IRREVERENTE", al apoderado legal del medio de comunicación "Radio Fórmula", al apoderado legal del medio de comunicación "EL UNIVERSAL PUEBLA", al apoderado legal del medio de comunicación "EL POLÍTICO", al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

	y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
23/05/2024 Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.	ACUERDO • Se tuvo dando cumplimiento a los requerimientos realizados a: Alejandro Armenta Mier, al apoderado legal de "Media Internacional Poblana", Secretario de Seguridad Pública y a la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República. • Se realizó una precisión del Representante del Partido denunciante. • Se requirió nuevamente al medio de comunicación "El Político", al apoderado legal del medio de comunicación "Ambas manos", al apoderado legal del medio de comunicación "CENTRAL PUEBLA IRREVERENTE", al apoderado legal del medio de comunicación "GRUPO FÓRMULA S.A. DE C.V. Y/O RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V.".

Una vez señalando las actuaciones realizadas por la Autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera que el Instituto **si ha incurrido en una omisión o dilación en la tramitación de la queja** presentada por el *Partido Actor* en razón de lo siguiente:

De las constancias se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado ordenó se realizaran: acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de once enlaces electrónicos, acta circunstanciada de imágenes insertas en el escrito de denuncia, diversos requerimientos tanto a la parte denunciada y a diversos medios de comunicación, todo lo anterior con la finalidad allegarse de la información necesaria para pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornar ineficaz el mismo, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

Por otra parte, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no, se deben analizar los siguientes elementos:

a) **La complejidad del asunto**
b) **Actuaciones de la autoridad administrativa; y**
c) **La afectación causada a la persona.**

En ese sentido en concordancia con los estándares emitidos por la Corte Interamericana y la sentencia SCM-JRC-048/2024 de la Sala Regional, se procede a analizar dichos elementos dentro del presente asunto:

1) La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada **tuviera una complejidad** relevante que ameritara o que justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el Instituto, toda vez que se trata de la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, de la queja presentada por el Partido promovente se advierte que para acreditar la conducta denunciada se aportaron los siguientes enlaces electrónicos:

- https://www.youtube.com/watch?v=40v4FDxihPE
- https://lalejandroarmenta.com.mx/2024/02/20/en-un-coniexto-de-unidad-e-inclusion-morena-y-aleiandro-armenta-registran-la-plataforma-politica-anie-elee/
- https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/morena-y-alejandro-armenta-regisiran-su-plaiaforma-pcliica-anie-el-iee/152340/
- https://lkx.com/armeniapuebla /siaivs/1759983780897374275?s=46&t=PaeaXOYhJy0H9y4By8WaHA
- https://www.facebook.com/share/p/k9fLskD2FbUCxeJO/?mibextid=WC7FNe
- https://www.instagram.com/reel/C3k4me_LsQa/?igsh=a3lmc3RoY3N6dmw3

00000008

- https://www.periodicocentral.mx/politica/alejandro-armenta-registra-su-plataforma-electoral-ante-el-iee-/266945/
- https://www.parabolica.mx/2024/politica/item/"2051-registra-armenta-su-plataforma-electoralanie-el-iee
- https://www.radioformula.com.mx//rumbo-al-2024/2024/2/20/elecciones-202-4-puebla-alejandro-armenta-registra-su-plataforma-politica-ante-eliee-802866.html
- https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/morena-registra-plataforma-de-alejandro-armenta-anie-el-iee-para-la-gubematura-de-puebla/
- https://revistae/politico.com/nacional/armenta-reaista-plataforma-politica-puebla/ante-iee/

2) Actuaciones de la autoridad administrativa. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó diligencias, acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de once enlaces electrónicos, acta circunstanciada de imágenes insertas en el escrito de denuncia aunado a diversos requerimientos tanto a la parte denunciada como a diversos medios de comunicación

De la información precisada en la anterior tabla, se identifica que las actuaciones de la responsable fueron de forma consecutiva, sin embargo, de autos se advierte que del **ACTA/OE/-0092/2024** de catorce de marzo, mediante la cual se verifica y certifica la existencia de los once enlaces electrónicos con los que acredita los hechos denunciados, y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se puede arribar a la conclusión que a partir de dicha certificación de la existencia de los enlaces electrónicos denunciados, la responsable ya contaba con los elementos preliminares suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja respectiva.

Aunado a ello, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir del cierre de acta de verificación y certificación de la existencia del contenido de los enlaces de veinte de marzo, hasta la recepción del presente medio de impugnación de veintidós de mayo del presente año, por ello, como lo señala la parte actora, existe una omisión por parte de la responsable, respecto de la admisión o desechamiento de su denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/090/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No pasa desapercibido que respectivamente el doce y quince de mayo del presente año, tanto el medio de comunicación "Media Internacional", Alejandro Armenta Mier, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Unión dieron contestación a los requerimientos realizados por la Autoridad Responsable y a pesar de ello, no hubo un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por la parte actora.

Lo anterior es relevante, puesto que como se ha mencionado con anterioridad, a criterio de este Tribunal Electoral, la Autoridad Responsable al verificar la existencia de los enlaces denunciados, ya tenía a su alcance los indicios necesarios para pronunciarse sobre la admisión de la queja, no haciéndolo de forma injustificada **por un tiempo de sesenta y cuatro días naturales** y con ello generando una dilación procesal en perjuicio del Partido actor como se muestra a continuación.

FECHA	ACTUACIÓN
20/03/2024 Veinte de marzo de dos mil veinticuatro.	• Cierre de acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de once enlaces electrónicos.
22/05/2024 Veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.	• Presentación de la demanda por el partido actor.
Mediando entre ambos actos **sesena y cuatro días naturales.**	

III) Finalmente, se analiza la posible afectación causada al partido denunciante, De la información que obra en el expediente se identifica que, la omisión del Instituto si resulta en una posible afectación a la justicia pronta y expedita del partido actor, puesto que teniendo al alcance la información suficiente para determinar de forma indiciaria el desechamiento o admisión de la queja, de forma injustificada la autoridad responsable, no se pronuncia al respecto.

Conforme a lo expuesto, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene fundado el agravio en estudio.

7. EFECTOS.

Ahora bien, derivado de lo razonado y toda vez que se calificó como **FUNDADO** el agravio, se estima necesario **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cumplimiento a lo siguiente:

1. Que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie de manera inmediata sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por el partido actor.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá de informa a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO:** ----------

Que las presentes copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas corresponden fielmente con su original, en un total de **DIEZ** fojas útiles, incluyendo la presente certificación mismas que tuve a la vista, expidiéndose la presente. ----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Oscar Pérez Córdoba Amador, para controvertir la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/128/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Pérez Córdoba Amador.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia. El diecinueve de marzo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Jorge Jiménez Calderón presentó una denuncia en contra de Alejandro Armenta Mier y el partido político Morena, ante el Instituto Electoral del Estado, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

2. Recepción y trámite. El veintiuno de marzo, se dictó acuerdo por el que se formó el expediente SE/PES/PAN/128/2024, notificando de manera personal al actor y solicitando fe pública.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

3. Primer acta circunstanciada. El veintiuno de marzo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0130/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de una lona denunciada.

4. Primer comparecencia. El nueve de mayo, se llevó a cabo la comparecencia de José Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/128/2024.

5. Segunda comparecencia. El veinte de mayo, se llevó a cabo una segunda comparecencia de José Amaro Bravo en su calidad de autorizado por el partido político denunciante, con la finalidad de examinar los autos que obran dentro del expediente SE/PES/PAN/128/2024.

6. Segunda acta circunstanciada. El veintiuno de mayo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

7. Acuerdo. El veintitrés de mayo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno diversos requerimientos, haciendo la precisión que se advirtió que Jorge Jiménez Calderón, ya no cuenta con la calidad de representante suplente del partido político denunciante, por lo que se ordenó que las notificaciones subsecuentes se practiquen a Oscar Pérez Córdoba Amador representante propietario del partido político denunciante.

- Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso de apelación. El veintidós de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado, dirigido a este Tribunal Electoral.

2. Informe Circunstanciado del IEE. El veintitrés de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral rindió Informe Circunstanciado dentro del expediente SE/PES/PAN/128/2024.

3. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente recurso y remitió la documentación que acompañaba la demanda.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-058/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

6. Requerimiento y contestación. El veintisiete de mayo, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral en el que solicitó remitiera copias certificadas de las actuaciones realizadas del veintitrés al veintisiete de mayo dentro del expediente SE/PES/PAN/128/2024, dando contestación en misma fecha mediante oficio IEE/PRE-0868/2024.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116

fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario Oscar Pérez Córdoba Amador, para controvertir omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de Alejandro Armenta Mier, candidato a la Gobernatura de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

---

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia,

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/PAN/128/2024.**

3. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

4. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del memorándum IEE/DJ-2894/2024

5. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

6. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de la contestación del requerimiento de IEE/DJ-3015/2024.

7. oficio IEE/PRE-0991/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

8. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del expedientillo de medidas cautelares de clave SE/PES/PAN/128/2024.

Valoración:

Respecto a las pruebas enlistadas en los numerales **1 al 8** constituyen un **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora controvierte la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/128/2024 al no existir un pronunciamiento de admisión o desechamiento por parte de la autoridad de la responsable.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una omisión de la responsable de negarse de manera injustificada de dictar el acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en los plazos ordenados por la ley en la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. *Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> ***"Artículo 53.*** *De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,* ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que le genera agravio la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad por parte de la titular de la secretaria Ejecutiva encargada de instaurar los procedimientos especiales sancionadores el mismo que tiene por objeto resolver denuncias presentadas durante los procesos electorales por la probable comisión de infracciones que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello al considerar que la responsable debía admitir o desechar su denuncia en un plazo no mayo en veinticuatro horas posterior a su recepción de conformidad a los artículos 413 del CIPEEP y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE.

Lo que considera que conlleva a que la autoridad administrativa pueda justificar la razonabilidad temporal de la dilación del procedimiento mediante actos de investigación que pueda ser valida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento para que este se vuelva ineficaz, por lo tanto, dicho plazo debe de ser razonable a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita.

Así mismo, considera que el procedimiento sancionador de clave SE/PES/PAN/128/2024, adolece de dilación procesal generando con ello un daño irreparable para la parte recurrente al permitir la autoridad el desarrollo del actual del Proceso Electoral mediante la violación a la normatividad que regula su desarrollo, en ese sentido la autoridad responsable debió apegarse al principio de seguridad jurídica.

Por su parte la responsable señala que no existe una dilación en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PAN/128/2024 al estar apegado a los extremos normativos y de conformidad a los plazos ordenados por la Ley de la materia pues en todo momento se preservó el debido proceso, además de que en las constancias que integran el expediente se puede advertir que se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente, por lo que su actuar es de conformidad con los plazos ordenados por la ley en la materia; pues en todo momento, se ha preservado el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo

un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña y campaña.

Bajo esa tesitura, la responsable de conformidad a los artículos 413 del Código local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/128/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
19 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
19 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1197/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
21 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/128/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	• Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se precisó el domicilio del denunciado. • Se solicitó la fe pública para la verificación y certificación de la existencia de una lona. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se solicitó se informara de la presentación de la queja a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. • Se reservó la Medida Cautelar. • Solicitó al encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral girara las diligencias de notificación y requerimiento.
21 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0974/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada de un Acuerdo al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
21 de marzo de 2024	Se solicitó la fe pública de verificación y certificación de existencia y contenido de una lona.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0230/2024 se dictó el acuerdo de admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de un elemento denunciado.
21 de marzo de 2024	Se realizo el acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de una lona en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
23 de marzo de 2024	Se notifico a la parte actora respecto el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
25 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0814/2024 remitió a la Encargada de Despacho de la

[6] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[7] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acuse del oficio IEE/DJ-1122/2024.
11 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0297/2024 remitió el acta circunstanciada ACTA/OE-0130/2024 a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral
21 de mayo de 2024	Se remitió el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
23 de mayo de 2024	Acordó respecto recepción de documentación, cumplimiento de requerimientos precisión del partido denunciante, se realizó un requerimiento al denunciado de veinticuatro horas.
23 de mayo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-2894/2024 solicito la notificación de documentación.
25 de mayo de 2024	Acordó respecto medidas cautelares de integración del expedientillo.
27 de mayo de 2024	Recepción la contestación del denunciado respecto al requerimiento ordenado.
27 de mayo de 2024	Resolvieron respecto las medidas cautelares.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la razonabilidad temporal resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en

[8] En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.

la tesis LXXIII/2016, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

a) La complejidad del asunto
b) La actividad procesal de la persona interesada y;
c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos para establecer si la responsable ha incurrido en una omisión de resolver en los plazos ordenados por los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/128/2024.

i) La complejidad del asunto, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en la colocación de lonas.

ii) La conducta de la autoridad administrativa. Para esto, la responsable tuvo que realizar un requerimiento al denunciado para que informaran cual fue el motivo y objetivo de la colocación de una lona e informe a quien o a quienes fue dirigida la lona mencionada y bajo que contexto utiliza las siguientes frases: *"ARMENTA GOBERNADOR", "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA".*

De lo anterior se puede advertir que si bien no existía una complejidad del asunto relevante lo cierto es que Secretario Ejecutivo del Instituto tiene la facultad de realizar de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar en caso de no contar con los indicios suficientes, situación que en el caso en estudio lo llevó a cabo al realizar un requerimiento tal y como lo refirió la responsable en su informe justificado.

Esto a razón de que la responsable al advertir que era una denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en la colocación de una lona, determinó desplegar sus acciones de investigación para tener los elementos necesarios para que se pudiera resolver la existencia o no de la conducta denunciada.

Por lo que, este Tribunal al advertir que al ser una denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña aportando como prueba una ubicación prueba aportada por el denunciante para acreditar su dicho y al considerar el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no contaba con los indicios suficientes procedió a realizar un requerimiento para poder tener mayores elementos que esclarecieran la verdad de los hechos denunciados, es que se actualiza la razonabilidad temporal señalada en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto.

Ahora bien, por lo que respecta a las actuaciones ordenadas por la responsable del cuadro uno se puede observar que el partido presentó su escrito de queja el diecinueve de marzo del año en curso, por lo que, desde su presentación hasta la fecha **de la última actuación han transcurrido únicamente sesenta y nueve (69)** días, siendo un plazo que a juicio de este Tribunal no es un plazo razonable, en razón de lo siguiente:

Presentación de la queja:	Radicación y solicitud del desahogo actas circunstanciadas	Desahogo de las actas circunstanciadas:	Días transcurridos entre acuerdo de radicación y desahogo
19 de marzo 2024	21 de marzo de 2024	21 de mayo de 2024	**61 días del desahogo sin que haya justificación alguna de la tardanza en la realización de la diligencia.**

Así de las tablas insertas con anterioridad se puede advertir que desde la instrucción del deshago del acta circunstanciada ordenada a la realización de la misma, transcurrieron **sesenta y un (61) días**, así mismo que existió inactividad procesal por parte de la responsable

durante los periodos de tiempo comprendidos del veintiséis de marzo al diez de abril y del doce de abril al veinte de mayo ambos del presente año de **quince(15) días** y de **treinta y ocho (38)** días respectivamente, por lo que aun y cuando la última actuación por parte de la Responsable se realizó el veintisiete de mayo del presente año, ello no justifica la inactividad durante esos periodos de tiempo y la tardanza excesiva para la realización del desahogo del acta.

Es por lo que, no se advierte una razonabilidad temporal esto al no existir una justificación que señala la necesidad y oportunidad para llevar a cabo una investigación preliminar al advertir que faltaban indicios suficientes como lo señala el artículo 53 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, esto ya que la razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia.

iii) Finalmente, debió analizar la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y en general a la equidad de la contienda esto a razón de que se trata de quejas que pretenden proteger la misma, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con el plazo ordinario de 24 (veinticuatro) horas previsto en el artículo 413 del Código Local, con la naturaleza expedita que deben tener los PES y con la finalidad de estos cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, a pesar de que, como ya se señaló, la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas es, en principio, válida, también es cierto que debe estar debidamente justificada. Sobre todo, debe ser posible desprender una actividad por parte del Instituto que dé cuenta de las diversas diligencias y actuaciones que se están llevando a cabo, como parte de las investigaciones

preliminares. Derivado de lo razonado es que se califica como **FUNDADO** el agravio,

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria Ejecutiva del Instituto que:

1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador en estudio.

2. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2024.

ACTOR: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2024.

ACTOR: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2024.

PARTE ACTORA: BEATRIZ SÁNCHEZ GALINDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Beatriz Sánchez Galindo, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, para controvertir la resolución emitida el nueve de mayo, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave **SE/PES/BSG/299/2024.**

RESULTANDO:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto impugnado, resolución impugnada	La resolución dictada por la Comisión Permanente de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente SE/PES/BSG/299/2024.

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, Código Comicial Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente, incoante, actora:	Beatriz Sánchez Galindo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
VPMRG, VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Trámite ante el IEE.

1. **Denuncia.** El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentado por la ahora promovente, mediante el cual hizo de conocimiento presuntos actos que a su consideración constituyen VPMRG en su contra.

2. **Acuerdo de recepción.** El treinta siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja con la clave **SE/PES/BSG/299/2024.**

3. **Resolución impugnada**. El nueve de mayo, la Comisión responsable, dictó resolución por la cual **desecha** la denuncia formulada por la ahora promovente dentro del procedimiento anteriormente citado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del CIPEEP y el artículo *63 (sic)* del Reglamento de Quejas y

Denuncias del IEE, misma que según refiere la parte actora y la propia autoridad responsable, le fue notificada el trece de mayo[3].

4. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo a las quince horas con treinta y ocho minutos, la parte actora presentó JDC ante el IEE.

Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

5. Recepción de constancias en el TEEP. El dieciocho de mayo, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/PRE-0901/2024**, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió la documentación que integra el expediente de estudio.

6. Turno. Mediante acuerdo de la misma data, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-120/2024** y turnando a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El veinte de mayo, la Magistrada Instructora, radicó el juicio de la ciudadanía, y reservó su admisión y cierre de instrucción.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió la demanda, y ordenó su cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del

[3] Como consta la cédula de notificación remitida por el IEE, visible en el folio 00118 del expediente en estudio.

Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC, ello al ser promovido por una ciudadana en su calidad de denunciante dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó el citado procedimiento.

Es por lo anterior que, de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcecencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acato a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior encuentra sustento en el criterio de

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **02/98**, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6].

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por la parte actora de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Parte actora.

1. La instrumental de actuaciones.

2. La presuncional legal y humana.

II Autoridad responsable:

3. Copia certificada signada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SE/PES/BSG/299/2024**, en ochenta fojas

---

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. Valoración Probatoria:

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Respecto de la identificada como **3** se admite y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones[8]

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de juzgar con perspectiva de género por parte de la autoridad responsable.

2. Ausencia de causal de desechamiento y argumentación de fondo por parte de la autoridad responsable.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y apego a los principios rectores de la materia electoral, así como también observando la perspectiva de género.

Asimismo, la autoridad responsable solicita se confirme la resolución materia de impugnación.

[8] Artículo 358, fracción I inciso a) y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Por razón de orden y método, **este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente**, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, así como las relacionadas con **VPMRG**.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413, 415 y 416 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos

políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"***[9], de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**.

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".*

[9] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,[10] del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y quiénes deben juzgar con perspectiva de Género?
Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. ***La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.*** (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:[11]

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

---

[10] Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág.77

[11] La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva**.

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra, a través de las publicaciones realizadas por los usuarios "*IVETTE REYES*", "*YOLANDA SALAS LUCAS*", "*FERNANDO GUZMAN*", *JAIME HERNANDEZ*", "*ARA HEGA*" y "*TAN*"; de la plataforma denominada "*Facebook*", así como de la aplicación de mensajería instantánea denominada "*WhatsApp*".

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio seis ligas electrónicas relativas a los hechos denunciados, dentro de las cuales se aloja un video, mismo que ha decir de la comisión responsable, mediante el desahogo de la acta de fecha seis de mayo[12], donde se pueden escuchar audios realizando diversas declaraciones en contra de la ahora promovente, de igual manera, en las ligas electrónicas restantes, se pueden escuchar las misma declaraciones.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

[12] Visibles de las fojas 0095 a 0097 del expediente en estudio.

1. **Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

Refiere que la comisión responsable, fue omisa en realizar un análisis con perspectiva de género, ya que los argumentos que planteó son de carácter superficial, sin tomar en cuenta el impacto que generan en su contra -respecto del entorno político y social actual- los hechos que denunció, así mismo la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, perjuicios y patrones estereotipados, le causan un menoscabo respecto de su posicionamiento por ser mujer.

2. **Indebido desechamiento por la responsable.**

Por otra parte, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a las conductas denunciadas y a la postre determinar sobre su procedencia.

También refiere que realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando y analizando el contenido de los links denunciados.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[13], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó las actas[14] de verificación de existencia y contenido de las imágenes y links aportados por la ahora actora; lo que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

> La presente Acta Circunstanciada se lleva a cabo con la finalidad de desahogar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia signado por la C. Beatriz Sánchez Galindo con número de folio 3585.
>
> Por lo que se procede a realizar el desahogo del contenido de las imágenes conforme a lo siguiente:

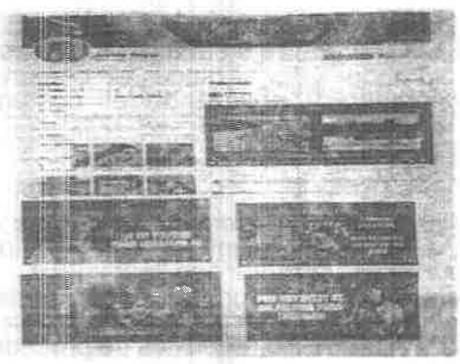

> De la imagen que antecede, se observa aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook, en la que se advierten cuatro imágenes, en la captura de pantalla se advierte, la parte inferior de una cara con el labio inferior color rosa, humo, debajo un ícono con una foto de fondo, el nombre "Ivetee Reyes" "543 amigos", tres barras de opciones la primera color azul con el dibujo de una persona, el signo más y letras en blanco que dicen "Agregar amigo", la segunda tiene una viñeta y la palabra "Mensaje", la tercera solo tiene el dibujo de una flecha apuntando hacia abajo, debajo se observa otra barra de opciones en forma horizontal la cual indica "Publicaciones" "Información" "Amigos" "Fotos" "Videos" "Registros de visitas" "Más", a un lado un triangulo invertido color negro, al final un cuadro con tres puntos en el centro, debajo en forma vertical con letra en negrita "Detalles", cuatro viñetas de las cuales la primera a lado indica "Trabaja en El Sol de Tulancingo" la segunda "Vive en Zacatlan De Las Manzanas, Puebla, Mexico", la tercera "De Tulancingo de Bravo" y la cuarta "Soltera", debajo con letra negrita "Fotos", con letra azul "Ver todas las fotos", debajo con letra en negrita "Amigos", con letra azul "Ver todos los amigos", debajo "543 amigos", se observan seis imágenes de personas en cuadros pequeños, a un lado la palabra en negritas "Publicaciones" una viñeta y la palabra "Filtros", debajo una viñeta con imagen ilegible, el nombre "Ivetee Reyes" debajo "Ayer a las 4:44 pm", una viñeta, debajo el texto "Basura es un peligro para Zacatlán" debajo una imagen con el fondo color guinda en la cual se encuentran dos fotografías en la primera se observan arboles y una montaña de roca la segunda se observan árboles y terracería, debajo el texto "Agua limitada para sus minas", un triangulo color blanco, números ilegibles, una línea color azul y blanca, cuatro viñetas, debajo tres iconos, el primero en forma de mano con pulgar arriba a un lado la palabra "Me gusta", el segundo la forma de un globo a lado la palabra "Comentar", el tercero la forma de una flecha con la palabra "Compartir", debajo un icono con imagen ilegible y el texto "Comenta como

[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[14] Visibles de las fojas 00091 a 00097 de las constancias que integran el expediente en estudio.

la tercera imagen el fondo es color guinda con figuras poco visibles, en el centro tres personas de las cuales dos son de sexo masculino y una del sexo femenino debajo en color blanco el texto "Se siguen riendo de nosotros" y la cuarta imagen, con el fondo guinda y figuras poco visibles, en el centro con mayusculas y color blanco el texto "POR ESO BETTY ES UN PELIGRO PARA ZACATLÁN" a un lado una persona de sexo femenino la cual porta playera blanca, en la parte superior tiene letras rojas poco visibles. ——————————————————————

De la imagen que antecede, se observa aparentemente una captura de pantalla de la red social WhatsApp, en la que se advierte, el fondo negro, en la parte superior una flecha a lado un icono y posteriormente el signo más, a un lado el número "52 222 327 3014" la palabra "Cuenta de empresa", a un lado un icono con figura de teléfono con el signo más, tres puntos en forma vertical, debajo la palabra "Hoy", una viñeta en forma de candado, en color amarillo el texto "Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie Fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.", debajo una figura en forma de rectángulo color guinda, un círculo con un triángulo en el centro y a su lado una flecha blanca. ——

De la imagen que antecede, se observa aparentemente la captura de pantalla de un video, la cual de fondo es color guinda, en la esquina superior una viñeta por cada lado tanto a la derecha como a la izquierda, en el centro la imagen de una persona de sexo femenino la cual está sonriendo y viste una camisa blanca con chaleco color guinda, a un lado con letra pequeña "la corrupta Betty

Sanchez", debajo con letras mayúsculas el texto "¡¡¡UN PELIGRO PARA ZACATLÁN" ambas a color blanco , una viñeta, a su lado una línea blanca y al final una viñeta. ——————————————

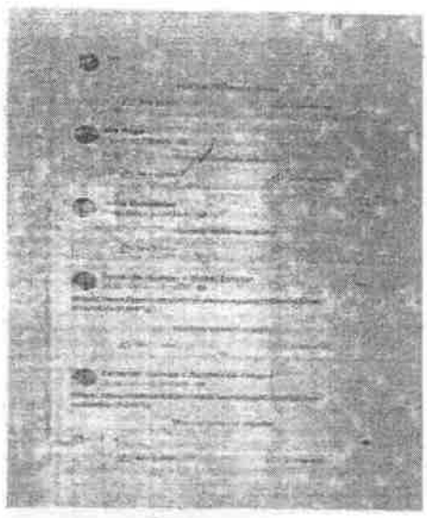

De la imagen que antecede, se observa aparentemente una captura de pantalla de la red social Facebook, en la que se advierten cinco círculos en orden vertical de los cuales cada uno contiene una imagen que es ilegible, a lado del primer círculo el nombre "Tan" "23h", una viñeta, debajo en letras azules el texto "Mostrar historia adjunta" y debajo dos íconos, el primero con forma de mano y pulgar hacia arriba a lado la palabra "Me gusta", el segundo ícono tiene forma de flecha y a lado la palabra "Compartir", el segundo círculo con el nombre "Ara Hega" "Ayer a las 7:26am", una viñeta, debajo en letras azules el texto "Mostrar historia adjunta" y debajo dos íconos, el primero con forma de mano y pulgar hacia arriba, a lado la palabra "Me gusta", el segundo ícono tiene forma de flecha y a lado la palabra "Compartir", el tercer círculo con el nombre "Jaime Hernandez" "20 de abril a las 3:29am", una viñeta, debajo en letras azules el texto "Mostrar historia adjunta" y debajo dos íconos, el primero con forma de mano y pulgar hacia arriba a lado la palabra "Me gusta", el segundo ícono con forma de flecha a lado la palabra "Compartir", el cuarto círculo con el nombre "Fernando

La presente Acta Circunstanciada se lleva a cabo con la finalidad de desahogar el contenido de los enlaces electrónicos alojados en el escrito de denuncia signado por la C. Beatriz Sánchez Galindo con número de folio 3585. ——————————————————————————

Por lo que se procede a realizar el desahogo del contenido de los enlaces electrónicos conforme a lo siguiente: ——————————————————————————

A través de un equipo autorizado, ingresé a la página de Google en la que accedí al enlace electrónico siguiente https://www.facebook.com/ivetee.reyes; Por lo que dando como resultado arrojo el perfil de Facebook con nombre "Ivetee Reyes" en la que se advierte un icono azul, una lupa, el texto "Buscar en Facebook", así como cuatro iconos, el primero con forma de casa, el segundo en forma de rectángulo con un triángulo en el centro, la tercera con forma de tienda, el cuarto en forma de círculo, el quinto tiene dentro el signo de más y dos puntos, debajo se encuentra una imagen en la que se advierte la parte inferior de la cara con el labio inferior color rosa, humo, debajo un icono con la figura de una persona del sexo femenino, el nombre "Ivetee Reyes" "543 amigos", tres barras de opciones, la primera color azul con el dibujo de una persona, al signo más y letras en blanco que dicen "Agregar amigo", la segunda tiene una viñeta y la palabra "Mensaje", la tercera solo tiene el dibujo de una flecha apuntando hacia abajo, debajo se observa otra barra de opciones en forma horizontal la cual indica "Publicaciones" "Información" "Amigos" "Fotos" "Videos" "Registros de visitas" "Más", a un lado un triángulo invertido, al fina un cuadro con tres puntos en el centro, debajo en forma vertical con letra en negrita "Detalles", cuatro viñetas con orientación vertical de las cuales la primera a lado indica "Trabaja en El Sol de Tulancingo" la segunda "Vive en Zacatlan De Las Manzanas, Puebla, Mexico", la tercera "De Tulancingo de Bravo" y la cuarta "Soltera", debajo con letra negrita "Fotos", con letra azul "Ver todas las fotos", debajo con letra en negrita "Amigos", con letra azul "Ver todos los amigos", debajo "543 amigos", en cuadros pequeños se observan tres

municipio Betty la corrupta tiene entre sus regidores a Arturo Martínez dueño de minas que más gastan agua potable, el negocio está pactado ellos dan dinero para la campaña a cambio de agua ilimitada para sus minas, mientras nosotros sufrimos para que llegue el agua a nuestras casas, ellos se siguen riendo de nosotros , por eso Betty es un peligro para Zacatlán". ——————————

Continuando el desahogo, se ingresa el enlace electrónico siguiente https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RYF75zG2xbCv54sLRsfKoidhFVkdqGNs1vnXFBBHHHkRmt1stcHC4dEiD25zJJKt&id=100011361795138; de lo anterior se advierte un icono azul, una lupa, el texto "Buscar en Facebook", así como cuatro iconos, el primero en forma de casa, el segundo en forma de rectángulo con un triángulo en el centro, la tercera con forma de tienda, el cuarto en forma de círculo, el quinto tiene dentro el signo de más y dos puntos, debajo un icono,

Se procede ingresar el enlace electrónico siguiente https://www.facebook.com/groups/390642304430397/posts/2555880454672337/ del que se advierte un icono azul, una lupa, el texto "Buscar en Facebook", así como cuatro iconos, el primero en forma de casa, el segundo en forma de rectángulo con un triángulo en el centro, la tercera con forma de tienda, el cuarto en forma de círculo, el quinto tiene dentro el signo de más y dos puntos, hasta el final un círculo con cuadros pequeños en el centro, debajo un ícono con foto ilegible, "Veritas Zacatlán", una viñeta, "Grupo público 4.5 mil miembros", una viñeta, a un lado la parte de una imagen, el nombre "Veritas Zacatlán", una viñeta, "Grupo público 4.5 mil miembros", a un lado en forma de rectángulo color azul con una viñeta y el texto "Unirte al grupo", el segundo rectángulo color gris con una flecha y la palabra "Compartir", un rectángulo pequeño con una flecha hacia abajo, debajo una barra de opciones en forma horizontal, "Conversación" "Personas" "Eventos" "Multimedia" "Archivos", un rectángulo pequeño con una lupa dentro, un rectángulo con tres puntos en el centro, un icono, el nombre "Fernando Guzman" "20 de abril a las 8:18 a.m.", una viñeta, tres puntos, el enlace electrónico

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de las imágenes y links aportados por la actora -para su análisis y estudio-, no era posible advertir un menoscabo a su condición como candidata derivado de su condición de mujer, así mismo al señalar que no contaba con los elementos suficientes que pudieran constituir de manera indiciaria violencia política contra las mujeres por razón de género, estas actualizaba una causal de improcedencia de la queja.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.[15]

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades**.

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.[16]

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de género, basándose únicamente en las imágenes y links aportados como prueba de la conducta denunciada, sin cerciorarse correctamente sobre el impacto que pudieran tener en agravio a la actora.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa **únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios**

---

[15] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr.166.
[16] SUP-REC-91/2020.

que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[17]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**[18], bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004**[19] de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Finalmente, respecto a la manifestación de la promovente, en cuanto a que la responsable realizó un análisis de fondo, debe decirse que también le asiste la razón, pues como puede observarse de la resolución controvertida, se advierte que la responsable concluyó que la ahora incoante no ofreció las pruebas suficientes, por lo que determinó desechar su queja, sin embargo, de autos se desprende dicha autoridad administrativa ya realizó diligencias con el fin de poder verificar si los

---

[17] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

[18] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

[19] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

elementos aportados existen, por lo que, la causal en la que basó su desechamiento había sido superada, debiendo continuar con las diligencias de investigación que considerara necesarias para que, en su momento, se resuelva el fondo del asunto.

Por estos motivos es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desechó indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador **SE/PES/BSG/299/2024**; lo anterior en el término establecido en el artículo 410 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII. 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la

Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2024.

ACTOR: SULY DHAMAR LÓPEZ ORDAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2024.

ACTOR: SULY DHAMAR LÓPEZ ORDAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiocho de mayo del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2024

ACTORA: SULY DHAMAR LÓPEZ ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG/AC-050/2024** del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante, Parte Actora	Suly Dhamar López Ordaz
Acuerdo, Acuerdo 50/2024:	Acuerdo CG/AC-0050/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de Candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
Acuerdo 08/2024:	Acuerdo CG/AC-008/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se reforman los lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular y se aprueba el manual respectivo para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Acuerdo 33/2024.	Acuerdo CG/AC-033/2024 del Consejo General del instituto electoral del estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COTEJADO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del "*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*".

1.2 Aprobación de acuerdo sobre solicitudes de registro. El treinta de marzo, se aprobó el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023 – 2024**" identificado con clave **CG/AC-0033/2024,** por el cual la *Actora*, fue registrada como regidora propietaria 1, como se observa:

ANEXO 3

LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA COMUN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
NEALTICAN	REGIDURIA PROP 1	MORENA	SULY DHAMAR	LOPEZ	ORDAZ
NEALTICAN	REGIDURIA SUP 1	MORENA	JAZMIN	CASTILLO	GRANDE
NEALTICAN	REGIDURIA PROP 2	MORENA	ENRIQUE	UMON	CASTRO
NEALTICAN	REGIDURIA SUP 2	MORENA	JORDI	SANTAMARIA	JIMENEZ
NEALTICAN	REGIDURIA PROP 3	MORENA	DRUSELDA	VALDETANO	SANTAMARIA
NEALTICAN	REGIDURIA SUP 3	MORENA	ROSA	POPOCA	VAZQUEZ
NEALTICAN	REGIDURIA PROP 4	MORENA	MARIO ALBERTO	MUÑOZ	FLORES
NEALTICAN	REGIDURIA SUP 4	MORENA	OSCAR SAUL	GONZALEZ	LUNA
NEALTICAN	REGIDURIA PROP 5	MORENA	MELISSA	TORRES	TLACOYA
NEALTICAN	REGIDURIA SUP 5	MORENA	YAZMIN	ROMERO	LUNA
NEALTICAN	REGIDURIA PROP 6	MORENA	ALIZOS	TORRES	LUNA
NEALTICAN	REGIDURIA SUP 6	MORENA	OMAR	TEPOX	SANCHEZ
NEALTICAN	SINDICATURA PROPIETARIA	MORENA	VICONIA MAYAVEL	FLORES	UMON
NEALTICAN	SINDICATURA SUPLENTE	MORENA	MIRELLA	CASTRO	CASTILLO

1.3. Renuncia. El dos de mayo la *Actora*, presentó escrito de renuncia ante el *Instituto*, quién en misma fecha, levantó acta de comparecencia para ratificar su escrito de renuncia al cargo.

1.4. *Acuerdo 050/2024.* El dieciséis de mayo, mediante el *Acuerdo 50/2024*, la responsable realizó diversas sustituciones a diversos cargos de elección popular, entre ellas, el de la *Actora.*

1.5 Presentación del juicio. El veintiuno de mayo, se presentó en las instalaciones de la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito signado por la *Actora* mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra del listado de sustituciones de candidaturas del partido MORENA, con corte al trece de mayo, contenido en el anexo 7, dentro del *Acuerdo 50/2024*.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6. Recepción en el Tribunal. El veinticuatro de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el juicio adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la Consejera Presidenta del *IEE,* ordenando la integración del expediente identificado como **TEEP-JDC-122/2024.**

1.7. Turno. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.8 Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del juicio de la ciudadanía, contra actos relativos a la sustitución de una candidatura del Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo CG/AC-050/2024.

Lo anterior, con fundamento por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados.

b. **Oportunidad.** La *Actora* aduce que en un acto de campaña el día diecinueve de mayo, una compañera le avisó que habían sido sustituidas de los cargos a los que habían sido registradas, por lo que, para constatar tal información, al llegar a su domicilio, ingresó a la página electrónica del *Instituto*, y verificó la existencia de una lista de

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

candidaturas sustituidas, observando que – Diana Pérez Castro- se encontraba registrada para el cargo de regidora propietaria 1, que ella ostentaba.

Por lo que el veintiuno siguiente, presentó juicio de la ciudadanía, aduciendo que tal sustitución era ilegal y violatorio de sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, si bien el *Acuerdo 50/2024*, se dictó el dieciséis de mayo, es que el diecinueve de mayo siguiente, fenecía el plazo para interponer el medio de impugnación.

Sin embargo, la Parte Actora, adujo tener conocimiento ese mismo día, por parte de su compañera y al ser constatado mediante la página del instituto.

En ese sentido, si bien tal acuerdo fue publicado el dieciséis de mayo, también lo es, que en el mismo se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado, sin que ello, haya ocurrido. [1]

Por lo que, con la finalidad de maximizar el derecho fundamental, de acceso a la tutela judicial, [2] es que este Organismo, partirá de la fecha en que la Actora, aduce haber tenido conocimiento del acto que reclama.

En ese sentido, si el diecinueve de mayo adujo detener conocimiento del acto, y presentó su juicio de la ciudadanía el veintiuno de mayo siguiente, es que fue presentado dentro del plazo concedido, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.[3]

c. **Legitimación e interés jurídico.** La *Parte Actora* se encuentra legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que la ciudadana Suly Dhamar López Ordaz, fue registrada como candidata de MORENA a integrar el Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, por lo que este Tribunal Electoral tiene por calmado estos requisitos.

d. **Definitividad**. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en

---

[1] Como se observa de la pagina oficial, del periódico Oficial del Estado, visible en. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/

[2] **Tesis:** II.8o.(I Región) 1 K (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864. **Tipo:** Aislada **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

[3] **ARTICULO 165**. Segundo Parrafo cel *Código Local.*

materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión del Acto reclamado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio del acto impugnado, conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**". En ese sentido, se advierte que el acto que impugna es el siguiente:

La Parte Actora, en su escrito de demanda impugna el "listado de sustitución de candidaturas del partido MORENA, contenido en el anexo 7 de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dentro del cual fue sustituida".

Sin embargo, esta autoridad advierte, que mediante el Acuerdo 50/2024 se aprobaron diversas sustituciones, entre las cuales, se desprenden sustituciones de MORENA, en el Municipio de Nealtican, Puebla; advirtiéndose que, si la enjuiciante se duele de ser haber sido sustituida del cargo aprobado en el *Acuerdo 33/2024*, es que mediante el *Acuerdo 50/2024,* se aprobó su sustitución. De ahí, que sea el acto que le genera un perjuicio.

4.2. Agravios

a) El acuerdo impugnado vulnera su garantía a la seguridad jurídica y de audiencia, en cuanto a su derecho de ser votada, al haber sido sustituida, sin mediar una renuncia y ratificación a esta.

b) La decisión unilateral del partido MORENA, por la cual, mediante el acuerdo impugnado se desconoce su derecho ya adquirido, en el *Acuerdo 33/2024.*

c) Omisión de la responsable en verificar el cumplimiento de las obligaciones del partido MORENA, al momento de llevar a cabo su procedimiento interno para la toma de dicha determinación, de selección de candidatura, así como de hacerle del conocimiento de dicho acto reclamado y ni siquiera darle vista del acto, por lo que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue omisa

COTEJADO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

en verificar la ratificación de su manifestación de su voluntad de renunciar a la candidatura.

d) Que conforme al numeral 215 del *Código Local*, se dispone el procedimiento de sustitución, en que se provee expresamente los supuestos para la sustitución, sin que, en el caso, se encuentre acreditada ninguno de los supuestos.

4.3. Autoridad Responsable

Por su parte la autoridad responsable hace valer, que el acto que se reclama, se realizó en estricta observancia de los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, al mediar un formato de renuncia de la enjuiciante, así como el personal de la Oficialía Electoral, certificó que la interesada se encontraba en las instalaciones del *Instituto*, para ratificar su renuncia al cargo, el dos de mayo pasado.

4.4. LITIS

Determinar si la sustitución realizada mediante el *Acuerdo 50/2024*, se dictó conforme a derecho o no.

4.5. PRETENSIÓN

Revocar el *Acuerdo 50/2024*, en lo que es materia de estudio, para declarar la indebida sustitución de la *Actora*, para el efecto de ser restituida en el cargo por el que fue registrada para integrar el Ayuntamiento de Nealtican, Puebla.

5. MARCO NORMATIVO

a) Registro de Candidaturas

Los partidos políticos y las Coaliciones, en su caso, tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, como se observa de la normativa electoral:

> ***Artículo 54****. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:*
> *I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Articulo 201: *Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

(…)

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

b) Solicitudes de Sustituciones

Así como también lo tienen para sustituir a sus candidatos y candidatos, conforme a las reglas previstas.

En ese tenor, conforme al artículo 215 del *Código Local*, los partidos políticos y Coaliciones solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la solicitud de sustituciones de sus candidaturas, observando las disposiciones siguientes:

Los partidos políticos, y las coaliciones solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatas y candidatos, observando las disposiciones siguientes:

I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así como el numeral 69 del acuerdo identificado con la clave **CG/AC-0008/2024** por el cual, se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas, señala que:

> ***Artículo 69. Disposiciones generales para la sustitución de candidaturas****. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, podrán formular escrito dirigido al Consejo General solicitando la sustitución de sus candidatas y candidatos, observando las disposiciones siguientes:*
>
> ***I.*** *Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 del Código, procede la sustitución en cualquier momento:*
>
> ***II.*** *Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituidos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o en atención a un requerimiento del Instituto, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica del instituto y a lo que disponga el Código; y*
>
> ***III.*** *Cuando por renuncia expresa de la persona candidata o la negativa de aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.*
>
> ***IV.*** *Cuando algún registro sea rechazado por el Consejo General derivado del incumplimiento del Principio de Paridad de Género, la sustitución deberá sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 201, párrafo quinto del Código, sin que sea necesaria renuncia de la persona candidata a sustituir.*
>
> ***Artículo 70. Solicitud de sustituciones****. Las sustituciones de candidaturas deberán solicitarse por escrito al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo de la persona a sustituir, así como los datos y documentos de la persona sustituta, observándose las disposiciones siguientes:*
>
> ***I.*** *En caso de que, durante el término para subsanar observaciones, se solicite la sustitución de una persona cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo respectivo, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.*
>
> ***II.*** *Vencido el plazo anterior los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes sólo podrán hacer sustituciones por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

***Articulo 72. Renuncias o negativas a aceptar las candidaturas**. En relación a las renuncias o negativas a aceptar una candidatura, que sean presentadas ante el Consejo General o sus órganos transitorios, se aplicará el siguiente procedimiento:*

I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o bien, las personas postuladas a un cargo de elección popular, presenten escrito de renuncia o negativa a aceptar una candidatura, el mismo deberá ser ratificado por la persona que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

II. La ratificación mencionada podrá realizarse por la persona postulada, de las siguientes formas:

a) De forma personal, ante el Consejo General del Instituto, a través de la Oficialla Electoral, debiendo identificarse plenamente con la credencial para votar vigente.

b) De forma personal, ante la Secretaria o el Secretario de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, previamente habilitados para ello, debiendo identificarse plenamente con la credencial para votar vigente.

c) Documentalmente, mediante la presentación del Instrumento Notarial relativo que contenga la manifestación de la voluntad expresa de la persona postulada, de renunciar a la candidatura ante Fedatario Público.

d) De manera remota, mediante videoconferencia, ante personal de la Dirección, previamente identificado, de lo que dará fe la Oficialía Electoral del Instituto.

Para ello, se pondrá a disposición de la ciudadana o ciudadano una dirección electrónica de la Dirección, a fin de que informe el día y la hora, dentro del plazo de 48 horas, en la que podría comparecer. En tal sentido, por correo electrónico le serán remitidos al ciudadano o ciudadana los datos para que se efectúe la videoconferencia; independientemente de que se le proporcionará un número telefónico de contacto, a través del cual podrá resolver las dudas o problemáticas que se susciten respecto a la conexión.

No obstante, lo anterior, el Instituto, a través de la Secretaria Ejecutiva, podrá señalar los casos en los cuales la ratificación será conforme a la fracción I de este artículo.

III. De no llevarse a cabo la ratificación respectiva, o bien, en el caso de que la persona postulada que declina, manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado y se notificará al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, que la sustitución no es procedente.

IV. Una vez ratificado el escrito de renuncia o negativa a aceptar una candidatura, se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicha candidata o candidato.

V Los Órganos Transitorios que ratifiquen renuncias a candidaturas, deberán remitir a la Dirección, de manera inmediata en medio magnético al correo electrónico que dicha Dirección les proporcione, así como en original, a más tardar, en las 24 horas siguientes a que se efectúe la diligencia, las respectivas Comparecencias, que emitirán conforme al formato que para tal efecto les proporcione la Oficiala Electoral del Instituto.

Del marco normativo expuesto se advierten, tres tipos de sustituciones de candidaturas:

1. La realizada de manera unilateral y espontánea por los partidos políticos durante el plazo relativo en que se solicita el registro de candidaturas, sin que sea necesario exigir renuncia de las personas previamente postuladas.

2. La realizada por los partidos políticos, a fin de atender observaciones y requerimientos emitidos por la autoridad electoral, misma que deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el *Código Local* y los lineamientos.

3. La que se origina como consecuencia de la renuncia expresa de la candidatura o postulación, realizada unilateralmente por la persona ciudadana postulada, o por causas de su fallecimiento, voluntad, inhabilitación o incapacidad. En dicho supuesto los lineamientos establecen que las sustituciones procederán hasta treinta días antes de la elección y, a partir de esa fecha, en Consejo General procederá a la cancelación del registro, en el caso de ayuntamientos, de la planilla.

6. CASO CONCRETO

6.1. Tesis de la decisión

El acuerdo impugnado que cancelo el registro de la *Actora*, debe confirmarse, al haberse dictado conforme a la normativa electoral aplicable, como se analiza:

6.2. Estudio de los Agravios

Dada la vinculación de los agravios hechos valer por la parte actora, este organismo jurisdiccional abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

le genere perjuicio, pues no es la forma en que se analicen lo que puede causar una lesión, tal y como lo ha sostenido la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[4]

***a)* Renuncia de la Actora**

Como se planteó, la *Parte Actora*, hace valer que ilegalmente, se le fue destituida de su cargo, sin mediar renuncia al mismo, ni ratificación, vulnerando con ello a su derecho de ser votada y su garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Sin embargo, de autos, se desprende la solicitud de formato de renuncia[5] a la candidatura, signado por la *Actora*, como se observa:

FORMATO DE RENUNCIA

IEE

DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

045

FORMATO DE RENUNCIA A CANDIDATURA

MTRA. EN D. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
02 MAY 2024
RECIBIDO

Lo/el que suscribe C. Suly Dhanai López Ordaz, con clave de elector LPOZSL97060821M00, manifiesto de manera expresa, libre y voluntaria que convengo a mis intereses, me permito renunciar / no aceptar la candidatura al cargo de Regidurías Plurinominales para el Distrito/Ayuntamiento de Nealtican para la que fui postulado(a) por el partido político/coalición/candidatura común Morena, para contender en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

Por lo antes expuesto, solicito se tenga por presentada y admitida la renuncia/no aceptación a la candidatura señalada, la cual ratificaré en un plazo no mayor a 48 horas a partir de su presentación, en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de elección Popular.

Adjunto a la presente, copia simple de la credencial para votar, así como correo electrónico [illegible] y número de contacto 2221922630 2

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

A T E T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 2 DE Mayo DE 2024

Suly Dhanai López Ordaz
Nombre(s) y firma o huella dactilar de la persona postulada

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

[5] Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso a), al ser un documento expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia., visible en la foja 045.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así como el mismo día, la enjuiciante compareció ante el Instituto Electoral del Estado, para ratificar su escrito de renuncia a la regiduría dada.

COMPARECÍA DE RATIFICACIÓN

IEE/DTS/OE-RATIFICACIÓN-1394/2024

COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA A CANDIDATURA QUE REALIZA LA C. SULY DHAMAR LOPEZ ORDAZ

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, la suscrita Abog. Daniela Cointa Santander Hernández, Analista Especializada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Del Estado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Delegatorio de la Función de la Oficialía Electoral identificado como SE/DEL-OE-018/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés; con fundamento en el artículo 72 fracción II de los *"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"*, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-0008/2024 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro y en términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; procedo a tomar la comparecencia de ratificación de renuncia a la candidatura al cargo de Primer Regidor Propietario para el ayuntamiento de Nealtican, Puebla, conforme al registro de la planilla del Municipio de Nealtican, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco; por el partido político morena que contenderá en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; misma que realiza la C. Suly Dhamar López Ordaz .- ----------

En consecuencia, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil veinticuatro, certifico y hago constar que se encuentra presente en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán No.416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan, Puebla, Puebla; la ciudadana Suly Dhamar López Ordaz, quien se identifica con su original de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector LPORSL97080821M900 misma que en copia simple se agrega a la presente comparecencia; quien dijo tener 26 años de edad, con domicilio en C 4 Sur 108 Loc San Buenaventura Nealtican 74300 Nealtican, Pue; y que manifiesta encontrarse en éstas instalaciones con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Público Electoral de fecha dos de mayo del presente año, por medio del cual presenta formal renuncia a la candidatura a Primer Regidor Propietario para el ayuntamiento de Nealtican, conforme al registro de la planilla del Municipio de Nealtican, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco; por el Partido Político morena que contenderá en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. -----

Por lo anterior, y no habiendo otro acto que hacer constar se da por concluida la presente comparecencia siendo las trece horas con tres minutos del día dos de mayo del dos mil veinticuatro; firmando al calce los que en ella intervinieron. ----------

CONSTE
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL

ABOG. DANIELA COINTA SANTANDER HERNÁNDEZ
ANALISTA ESPECIALIZADA

C. SULY DHAMAR LOPEZ ORDAZ
COMPARECIENTE

Por lo cual, mediante oficio IEE/DPPP-0441/2024 de tres de mayo, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, le informó al representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del *Instituto*, sobre las diversas renuncias recibidas, entre ellas la de la *Actora*[6].

RECEPCIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	CARGO	FECHA DE RATIFICACIÓN
02/05/2024	Nealtican	Suly Dhamar López Ordaz	LPORSL97080821M900	Regiduría Propietaria 1	02/05/2024

[6] Visible a foja 048 del expediente en el que se actúa. Documental público con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso c), al ser un documento expedido por quien se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios

TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA

De ahí, que el representante, el ocho de mayo siguiente, solicitó las siguientes sustituciones, entre ellas, la del cargo de la Actora Suly Dhamar López Ordaz por – Diana Pérez Casto-, remitiendo la documentación correspondiente.[7]

Municipio	Cargo	Persona que renuncia	Fecha de renuncia	Fecha de ratificación	Respuesta
Nealtican	Regiduría propietaria 1	SULY DHAMAR LÓPEZ ORDAZ	02/05/24	02/05/24	Se solicita sustituir a la persona que renunció por DIANA PEREZ CASTRO, de quien se remite la

De lo anterior se advierte que contrario a lo que afirma la *Parte Actora*, en el procedimiento de restitución realizado, sí media su renuncia, así como su comparecencia de ratificación ante la autoridad electoral.

Por lo que, conforme al numeral 215 *del Código Local* fracción III, que señala:

> *III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.*

Y con el numeral 72, numeral 1, fracción II inciso a) y fracción III, que señalan:

> ***Artículo 72. Renuncias o negativas a aceptar las candidaturas**. En relación a las renuncias o negativas a aceptar una candidatura, que sean presentadas ante el Consejo General o sus órganos transitorios, se aplicará el siguiente procedimiento:*
> *1. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o bien, **las personas postuladas a un cargo de elección popular, presenten escrito de renuncia o negativa a aceptar una candidatura, el mismo deberá ser ratificado por la persona que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.***
> *II. **La ratificación mencionada podrá realizarse por la persona postulada, de las siguientes formas:***

[7] Visible a foja 50 del expediente en el que se actúa.

a) De forma personal, ante el Consejo General del Instituto, a través de la Oficialla Electoral, debiendo identificarse plenamente con la credencial para votar vigente.

IV. Una vez ratificado el escrito de renuncia o negativa a aceptar una candidatura, ***se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicha candidata o candidato.***

Es que, el procedimiento estipulado, fue el que se siguió en el caso, es decir, al recibir el escrito de renuncia, este fue ratificado por la *Actora*, en donde se identificó plenamente, y posterior a ello, se le dio aviso al partido político, para que procediera a sustituir su candidatura, como se observa:

Nombre	Cargo	Fecha de renuncia	Fecha de ratificación	Presentada ante el instituto, conforme al *Acuerdo 8*	Fecha de requerimiento al partido politico	Fecha de cumplimiento por parte del partido politico al requerimiento.
Suly Dhamar López Ordaz	Regidora propietaria 1.	2 de mayo	2 de mayo	x	3 de mayo	8 de mayo

Así como de los datos asentados en la tabla, se tiene que la entonces candidata, presentó su renuncia y se llevó a cabo la diligencia de ratificación atinente, el dos de mayo, ante el *Instituto* .

De ahí, que, al darle aviso al *Partido Actor*, es que este dio cumplimiento al requerimiento de sustitución, por lo que el ocho de mayo siguiente, informó a la autoridad administrativa, para que sustituyera la candidatura de la *Actora*, por lo que, una vez solventados los recuerimientos pertinentes, mediante el *Acuerdo 50/2014*, se tuvo por sustituida a la *enjuiciante* **Suly Dhamar López Ordaz,** como se observa:

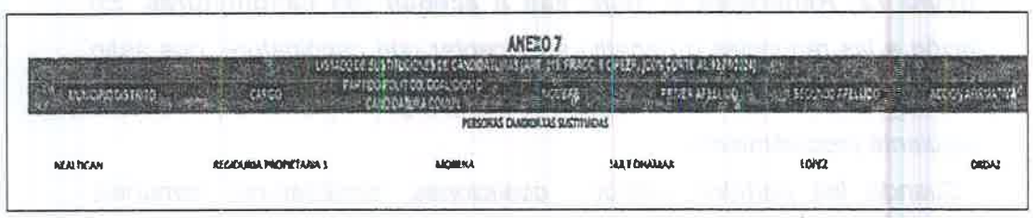
ANEXO 7

		PERSONAS CANDIDATAS SUSTITUIDAS			
NEALTICAN	REGIDURIA PROPIETARIA 1	MORENA	SULY DHAMAR	LOPEZ	ORDAZ

Y que fue sustituida por **Diana Pérez Casto**, como se muestra:

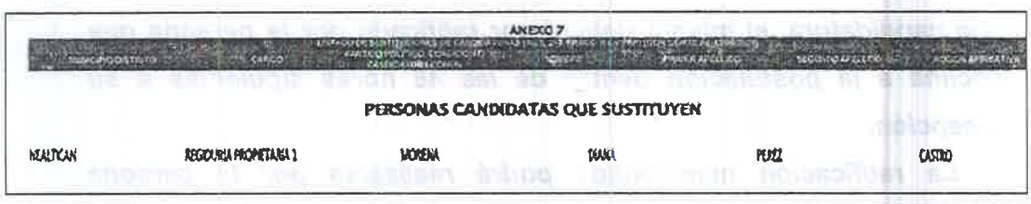
ANEXO 7

		PERSONAS CANDIDATAS QUE SUSTITUYEN			
NEALTICAN	REGIDURIA PROPIETARIA 1	MORENA	DIANA	PEREZ	CASTRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE P

En ese sentido, contrario a lo que afirma la *Actora*, no se trató de una decisión unilateral del partido MORENA, que desconociera un derecho adquirido, sino que se trató de una decisión propia, en la que voluntariamente renunció a la candidatura otorgada.

Así como no existió omisión por parte de la responsable en verificar el cumplimiento de la obligación del partido MORENA, al momento de llevar a cabo su procedimiento interno para la toma de dicha determinación.

Pues se reitera, que se trató de una decisión que la enjuiciante tomó y, no del partido político, por lo que, contrario a lo que afirma, en relación a que, a ella, se le tuvo que dar vista del procedimiento realizado en su contra, no debió ocurrir así, puesto que ella fue quién dio inicio de tal procedimiento, al haber renunciado a su candidatura, por lo que tuvo pleno conocimiento de su propia actuación.

Es decir, fue quien acudió directamente al *Instituto* a renunciar y ratificar su voluntad de desistir a su candidatura, por lo que, a quién se le tuvo que informar inmediatamente fue al *Partido Actor*, para garantizar su derecho de sustitución ante la renuncia de su candidata.

En ese sentido, el supuesto por el cual, fue sustituida, es porque se actualizó la fracción III del numeral 215 del *Código Local*, es decir, porque la candidata, expreso su renuncia, de ahí, que no se trata de un acto ilegal y contrario a derecho, sino por un supuesto previsto por la normativa electoral que fue verificado por la responsable.

Así como de la tabla que antecede se advierte, que su renuncia la presentó el dos de mayo, es decir, antes de los treinta días previos a la jornada electoral, que prevé el numeral 206 del *Código Local*, para proceder a su destitución.

En ese sentido, la renuncia y la ratificación respectiva, fue presentada dentro del plazo comprendido para ello, ante el *Instituto*, de ahí, que este actuó en consecuencia, mediante el *Acuerdo 50/2014.*

En ese sentido, es que los agravios de la *Parte Actora*, son **INFUNDADOS** al no asistirle la razón. Ya que como se analizó, no se vulneró sus derechos políticos electorales ni sus garantías constitucionales, al tener pleno conocimiento del alcance de sus actos.

Así como la responsable actúo en estricto apego a la normativa electoral, como se analizó, y por tanto, es que emitió el *Acuerdo 50/2024*, para que los actos

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizados surtieran sus efectos, y la ciudadanía conociera la nueva regiduría postulada por el Partido MORENA.

7. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 353 bis del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por la Actora, en base al numeral 6.2 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

---------- **CERTIFICO:** ----------

Que las presentes copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas corresponden fielmente con sus originales, obrando en **NUEVE** fojas útiles, incluyendo la de la presente certificación. ----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

COTEJADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA